

**SESIÓN ORDINARIA**

**N.º 40-2017**

**1º de agosto de 2017**

***San José, Costa Rica***

**SESIÓN ORDINARIA N.º 40-2017**

Acta de la sesión ordinaria número cuarenta, dos mil diecisiete, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el martes primero de agosto de dos mil diecisiete, a partir de las nueve horas. Asisten los siguientes miembros: Roberto Jiménez Gómez, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt, Adriana Garrido Quesada y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta; Rodolfo González López, Subauditor Interno, Robert Thomas Harvey, Asesor Legal de la Junta Directiva; Edward Araya Rodríguez, Asesor del Despacho del Regulador General, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de Junta Directiva.

**ARTÍCULO 1. Aprobación del Orden del Día**

El señor **Roberto Jiménez Gómez** da lectura al Orden del Día de esta sesión. Plantea adicionar la agenda, conforme al artículo 54, inciso 4), de la Ley General de la Administración Pública, con dos solicitudes de vacaciones de los miembros del Consejo de la Sutel y un oficio de la Cámara Nacional de Transporte mediante el cual expone una serie de argumentos respecto de la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”*.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 01-40-2017**

Aprobar el Orden del Día de esta sesión, con los siguientes cambios:

- Adicionar a la agenda, conforme al artículo 54, inciso 4, de la Ley General de la Administración Pública, dos solicitudes de vacaciones de los miembros del Consejo de la Sutel y un oficio de la Cámara Nacional de Transporte mediante el cual expone una serie de argumentos respecto a la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”*, cuyos asuntos se conocerán como puntos 4.8 y 4.9 respectivamente.
- Solicitud de la Cámara Nacional de Transportes. Carta del 11 de julio de 2017.
- Trasladar los “Asuntos de los miembros de la Junta Directiva”, luego de la aprobación de actas.
- Conocer la modificación parcial de la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”*, como último punto resolutive.

El Orden del Día ajustado a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Aprobación del acta de la sesión 39-2017.*
3. *Asuntos de los miembros de la Junta Directiva*
4. *Asuntos resolutivos*

- 4.1 *Solicitud de la empresa Transporte Guilial S.A., en relación con lo actuado en el tema tarifario de la ruta 16.*
- 4.2 *Recurso de apelación interpuesto por el Sistema de Emergencias 9-1-1, contra la resolución RCS-037-2017 del Consejo de Superintendencia de Telecomunicaciones. Expediente SUTEL-GCO-TMI-01550-2016. Oficio 532-DGAJR-2017 del 6 de junio de 2017.*
- 4.3 *Recurso de apelación interpuesto por los señores Gilbert Camacho Mora, Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Maryleana Méndez Jiménez y Jaime Luis Herrera Santiesteban, contra la resolución ROD-09-2017. Expediente OT-03-2017. Oficio 546-DGAJR-2017 del 9 de junio de 2017.*
- 4.4 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por los señores Maryleana Méndez Jiménez, Walther Herrera Cantillo, George Miley Rojas y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, contra la resolución ROD-9-2016. Expediente OT-170-2014. Oficio 618-DGAJR-2017 del 4 de julio de 2017.*
- 4.5 *Recurso de apelación interpuesto por Estación de Servicio Soto y Castro S.A., contra la resolución ROD-DGAU-339-2016. Expediente OT-53-2012. Oficio 567-DGAJR-2017 del 14 de junio de 2017.*
- 4.6 *Recurso de apelación interpuesto por Estación de Servicio del Surco ESS S.A., contra la resolución RRG-092-2016. Expediente OT-079-2014. Oficio 586-DGAJR-2017 del 21 de junio de 2017.*
- 4.7 *Solicitud de concesión de servicio público para generación eléctrica, planteada por el Grupo H. Solís-GHS S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael (P.H. San Rafael). Expediente CE-006-2016. Oficios 628-DGAJR-2017 del 6 de julio de 2017, 0716-IE-2016 del 3 de junio de 2017 y 0715-IE-2017 del 30 de mayo de 2017.*
- 4.8 *Solicitudes de vacaciones del señor Manuel Ruiz Gutiérrez y Hannia Vega Barrantes, miembros de la Junta Directiva.*
- 4.9 *Solicitud de la Cámara Nacional de Transportes. Carta del 11 de julio de 2017 (referencia SAU 19983).*
- 4.10 *Continuación del análisis de la propuesta de modificación parcial a la "Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús".*

## **ARTÍCULO 2. Aprobación del acta 39-2017**

Los miembros de la Junta Directiva conocen la propuesta de acta de la sesión ordinaria 39-2017, celebrada el 28 de julio de 2017.

Seguidamente, la señora **Sonia Muñoz Tuk** indica que, según el procedimiento, el Secretario remite a los miembros de la Junta Directiva la propuesta de acta para que se indiquen las observaciones que consideren pertinentes. La Secretaría a su vez, se encarga de incorporar todas las observaciones

enviadas por los directores, pero le parece conveniente que se remita el acta en su versión ajustada, ya con esas observaciones incorporadas, con la intención de que sean valoradas por los miembros del cuerpo colegiado y verificar que las mismas hubieran sido atendidas en la debida forma.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** señala que le parece oportuno el comentario, en el sentido de que, una vez que se consolide todas las observaciones, la Secretaría de la Junta Directiva, por procedimiento, remita a los miembros de Junta Directiva la versión final del acta.

En otro aspecto, el señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que el oficio remitido por la Cámara Nacional de Transporte, incluido como correspondencia recibida en la citada sesión 39-2017, e incluido en la sesión de hoy, es tremendamente importante. Le parece que no era una simple correspondencia, porque se hace una propuesta al modelo vigente. Además, quiere enfatizar que el oficio fue recibido el 12 de julio de 2017, es un tema relevante y fue incluido hasta el 28 de julio en agenda. Requiere que se le dé una respuesta precisa del caso e insiste en una explicación del porqué se tardó tanto en agendar el asunto, siendo un tema tan importante y no mereció el trato requerido.

El señor **Robert Thomas Harvey** señala que el área funcional es el Despacho del Regulador General, de manera que le corresponde atender el asunto. Es un tema de clasificación por parte del Departamento de Gestión Documental (DGD).

El Regulador General consulta cuándo se recibió el oficio, a lo cual el señor **Alfredo Cordero Chinchilla** explica que, conforme se puede verificar en el sello de trámite del Departamento de Gestión Documental (DGD), se indica que el Despacho del Regulador es el área funcional encargada de dar trámite a la gestión presentada, con copia a la Junta Directiva.

Agrega que, según la fecha de recibido del oficio, es muy probable que se tuviera ya definida la agenda de la sesión ordinaria del martes 18 de julio de 2017. Además, en la sesión siguiente, el viernes 21 de julio, por ser extraordinaria, no se incluyen temas de esta índole. Asimismo, el martes 25 de julio fue feriado y es hasta el viernes 28 de julio que se convoca a sesión ordinaria, fecha en la cual se incluye dicho oficio.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** señala que esa sería la explicación al tiempo de inclusión en agenda, pero consulta sobre quién hace la clasificación de la correspondencia recibida.

El señor **Cordero Chinchilla** responde que es la Secretaría la que propone esa clasificación, en vista de que el oficio llega como una copia a la Junta Directiva. El área funcional asignada por el Departamento de Gestión Documental, es quien debe dar trámite al oficio, en lo que corresponda.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** consulta por qué el Departamento de Gestión Documental remite ese tema al Despacho, y no a la Junta Directiva como corresponde.

La señora **Xinia Herrera Durán** menciona que, precisamente, ese es el reclamo que entiende hace el director Sauma Fiatt, toda vez que viene dirigido a la Junta Directiva y no debe ser tramitada en esta Secretaría como copia.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** señala que se debe tener el cuidado del caso, a la hora de definir el área funcional por parte de la DGD.

El señor **Edgar Gutiérrez López** señala que, este procedimiento ha sido el que se ha venido realizando desde hace tiempo. Le parece que, por la dinámica de los temas conocidos por este cuerpo colegiado en la sesión, se quedó pendiente y no se tuvo la oportunidad de tomar algún acuerdo sobre el asunto.

La señora **Xinia Herrera Durán** indica que la Secretaría debe tener capacidad de clasificar lo que son asuntos informativos o lo que es correspondencia. Si es correspondencia, la Junta Directiva debe darle trámite. Cuando se trata de un tema informativo no se debe realizar gestión alguna a no ser que la Junta Directiva decida lo contrario.

El señor **Robert Thomas Harvey** reitera que se debe revisar el procedimiento del Departamento de Gestión Documental, a la hora de definir el criterio de área funcional, en cuyo caso, le corresponde resolver. Considera que se debe revisar ese procedimiento que realiza el archivo central.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que, del planteamiento del director Sauma pareciera que hubo algún tipo de manipulación de la información, cuando fue por una gestión por parte del DGD, que hizo el trámite del oficio y la Secretaría lo clasificó como correspondencia. Le solicitará a la Reguladora General Adjunta colaborar en este tema, para subsanar lo que corresponda.

Seguidamente, el señor **Roberto Jiménez Gómez** somete a votación el acta y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

#### **ACUERDO 02-40-2017**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 39-2017, celebrada el 28 de julio de 2017, cuya propuesta se les remitió previamente a los miembros de la Junta Directiva para su revisión.

#### **ARTÍCULO 3. Asuntos de los miembros de la Junta Directiva**

##### **Moción de la directora Sonia Muñoz Tuk**

La señora **Sonia Muñoz Tuk** señala que mediante acuerdo 02-36-2017, del acta de la sesión 36-2017, celebrada el 14 de julio de 2017, la Junta Directiva dispuso: *“Acoger parcialmente el oficio N° FTMB-004-2017 del 12 de julio de 2017, mediante el cual se remitió a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, el informe técnico de la propuesta de modificación parcial a la “Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”, únicamente en cuanto al apartado 6.1 referido a “Actualización de coeficientes, exclusión e incorporación de nuevos coeficientes técnicos”, con las observaciones planteadas por los señores miembros de la Junta Directiva en esta oportunidad”.*

Sobre el particular, solicita suspender el acuerdo 02-36-2017, hasta que la Junta Directiva verifique que las observaciones realizadas hayan sido incorporadas de forma correcta. Agrega que la solicitud se basa en que, al día de hoy, no ha recibido la información o el documento de cómo quedó el tema de los coeficientes, tal y como el Regulador General había prometido.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que todo son actos preparatorios y el tema quedó en firme cuando se aprobó el acta 36-2017.

El señor **Edgar Gutiérrez López** agrega que no tiene sentido suspender el acuerdo 02-36-2017, porque no hay forma de ejecutar esos coeficientes.

El señor **Robert Thomas Harvey** señala que el acuerdo de someter a audiencia no se ha tomado, pero, mediante el acuerdo 02-36-2017, la Junta Directiva aprobó los coeficientes. Son actos administrativos distintos que tienen efectos diferentes.

El director **Pablo Sauma Fiatt** señala que, en lo personal, desea ver el documento donde se incorporan las observaciones planteadas en el tema de coeficientes. En su criterio, falta justificación como en los otros temas, pero más adelante se pueden ir viendo separadamente.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** destaca que todos son actos preparatorios, reconoce que hubo una omisión ya que no se envió el documento, lo cual lamenta no haberlo hecho oportunamente; pero si lo que se quiere es echar atrás decisiones que se han ido tomando, entonces que se diga de una vez, si es que no se quiere una modificación a la metodología y demás elementos. Aclara que se preparó un documento integrado y luego los directores solicitaron documentos separados por asunto.

Asimismo, indica que el día de ayer solicitó el documento que justifica el porqué solo se actualizaron los coeficientes del estudio del Instituto Tecnológico de Costa Rica. Está claro que dicho documento debe indicar por qué se están utilizando ciertos coeficientes técnicos y no otros, que es lo que la directora Muñoz Tuk está solicitando. Básicamente, es un razonamiento de carácter técnico con base en un estudio que se determinó que esos son los coeficientes importantes y que debe quedar por escrito.

Manifiesta que, en el fondo del tema, no se ha omitido nada, el documento está listo; pero, reitera, de eso a echar atrás decisiones, no es justificación. Es claro que se está en actos preparatorios y no se ha tomado ningún acuerdo para someter a audiencia pública. En ese sentido, solicita al equipo técnico tomar nota y entregar el documento actualizado de los coeficientes cuanto antes, de manera que se explique el porqué esos coeficientes y enviarlo con las observaciones que se hicieron, con la debida justificación que es fundamental y básica. Incluso, la metodología se puso a andar sin tener esos coeficientes, y no entiende cuál es la gran justificación que tendría que ser, si era simplemente actualizar coeficientes. Tanto es así, que se habló de que no se ocupaba someter a audiencia pública y tener un mejor proceso. Siente que se le está dando largas a asuntos y no entiende el propósito de no aprobar nada o detener todo lo que se está planteando en esta sesión.

La señora **Adriana Garrido Quesada** indica que el documento remitido mediante el oficio N° FTMB-004-2017 está escrito, se le hicieron observaciones y lo que se requiere ahora es ese documento ya actualizado por la Fuerza de Tarea. Solicita, además, que cada documento técnico de trabajo esté debidamente numerado y fechado, para poder identificarlo mediante su número y no por el de un oficio de remisión.

La señora **Xinia Herrera Durán** manifiesta que, según se desprende de los comentarios, los miembros del cuerpo colegiado aún no han tenido acceso al documento que incluye las observaciones realizadas en las diferentes sesiones de la Junta Directiva. Además, como indica el director Edgar Gutiérrez López, suspender ahora no atrasa ni adelanta, porque cuando se revise el documento integral, la Junta Directiva valorará si se acogieron o no las observaciones.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** reitera su moción de suspender, hasta tanto se tenga el documento para verificar las observaciones. El documento no se envió. Aclara que es un derecho de un miembro del

cuerpo colegiado poder constatar si fueron acogidas sus observaciones de forma correcta, lo cual no significa que no quiera votar la metodología o que esté atrasando, pero considera que hay aspectos que se deben constatar de la forma correcta. Agrega que, en todo momento, ha mostrado la mayor disposición de venir las veces que sea y estudiar los documentos que haya que verificar. El verificar que la información técnica sobre la cual se vota conste correctamente, no significa echar atrás en las decisiones. Solicita que por favor se vote la moción.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que ya se tomó el acuerdo, se acogió parcialmente en informe FTMB-004-2017 y se iban a incluir las observaciones. Le preocupa haber acogido ese informe que no es la versión final.

Ante una consulta del Regulador General, la directora **Adriana Garrido Quesada** responde que el oficio FTMB-007-2017 no incluye todo lo requerido para incorporar la actualización de los coeficientes, pues le faltan los ajustes que se informó que estaban en otro capítulo del documento, sobre el tema de las previstas para la aplicación tarifaria. Se señaló que se debía integrar todo ese tema en el documento sobre coeficientes pero todavía no está.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** aclara que su interés es aclarar el tema de coeficientes, pero desea estar seguro de que el documento esté correcto. Le parece que el equipo técnico no tomó nota de todo lo que se indicó en su momento. Reitera que va votar el tema sobre un documento técnico sólido. Aprovecha para indicar que, en el documento técnico, no debe incluir el marco legal.

La señora **Xinia Herrera Durán** agrega que el documento tiene un formato que no es ni resolución ni tampoco es informe técnico, lo cual confunde. Secunda lo manifestado por el señor Sauma Fiatt, le parece que es mucha la historia señalada, se repiten resultandos y considerandos que incluso algunos están desactualizados, por lo que deberían eliminarse. Y tal como ya lo señaló la Junta Directiva, los informes técnicos no deben tener forma de resolución.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** señala que, la Secretaría de la Junta Directiva mediante correo electrónico del 27 de julio de 2017, a las 8:41 p.m. remitió "la propuesta técnica con los cambios solicitados en la sesión 37-2017, la cual será vista el martes 01 de agosto en la sesión de Junta Directiva" y de los nueve documentos enviados, no viene el de coeficientes técnicos.

El señor **Edward Araya Rodríguez** indica que los coeficientes estaban en el oficio FTMB-007-2017 y ya no se incluye en el FT-009-2017.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** apunta que ya la directora Garrido Quesada señaló que dicho oficio FTMB-007-2017, no incorporaba todas las observaciones planteadas.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** recalca que debe incluirse todo, incluso está claro en lo que solicitó el señor Pablo Sauma Fiatt sobre los oficios que debe remitir el CDR sobre el estudio de coeficientes presentado por el Instituto Tecnológico de Costa Rica. En segundo lugar, lo indicado por la directora Muñoz Tuk sobre el porqué no se incluyen otros coeficientes. Se debe tener un documento de coeficientes actualizado por separado.

La señora **Adriana Garrido Quesada** señala que, además, se debe incorporar las previstas para la aplicación de tarifa para rutas compuestas. Se debe incluir dentro del documento de coeficientes técnicos.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** somete a votación la moción de la directora Sonia Muñoz Tuk y los directores Jiménez Gómez, Gutiérrez López y Garrido Quesada votan en el sentido de rechazar dicha moción; mientras que los directores Muñoz Tuk y Sauma Fiatt votan a favor de la moción planteada.

La Junta Directiva resuelve, por mayoría, tres votos a dos:

**ACUERDO 03-40-2017**

Rechazar con los votos de los directores Roberto Jiménez Gómez, Edgar Gutiérrez López y Adriana Garrido Quesada la moción de la señora Sonia Muñoz Tuk tendiente a suspender la aplicación del acuerdo 02-36-2017, del acta de la sesión 36-2017, celebrada el 14 de julio de 2017, oportunidad en la cual se dispuso: *“Acoger parcialmente el oficio N° FTMB-004-2017 del 12 de julio de 2017, mediante el cual se remitió a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, el informe técnico de la propuesta de modificación parcial a la “Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”, únicamente en cuanto al apartado 6.1 referido a “Actualización de coeficientes, exclusión e incorporación de nuevos coeficientes técnicos”, con las observaciones planteadas por los señores miembros de la Junta Directiva en esta oportunidad hasta que la Junta Directiva verifique que las observaciones realizadas hayan sido tomadas en forma correcta.*

**Comentario del director Edgar Gutiérrez López**

El señor **Edgar Gutiérrez López** señala que normalmente en discusión se realizan observaciones a las propuestas, pero debería quedar un acuerdo de esos cambios.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que la grabación ayuda mucho en ese sentido, sobre todo al área técnica para tomar en cuenta cada observación de forma más clara. Es importante dejar el punteo de los temas específicos.

La señora **Xinia Herrera Durán** apunta que es importante que conste en actas los señalamientos de los señores directores para claridad de todos.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que, sería oportuno también, por un tema de respeto, que, para la preparación de los procesos de acuerdo, que el equipo técnico envíe a los directores los criterios que se incorporan o no, sobre todo en estos temas complejos. Puede haber temas en los que existe una justificación técnica mediante el cual se valore los cambios que se sugieren, ya sea que se tomen o no en cuenta.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** señala que, para aclarar, y la importancia de que se remitan las actas finales con las observaciones incorporadas; el acuerdo 02-36-2017 señala al final “con las observaciones planteadas en esta oportunidad”.

El señor **Robert Thomas Harvey** comenta que, se debe tomar en cuenta que está establecido cuando llegan los proyectos de actas a los directores, lo cual está hecho para sesiones normales y no jornadas continuas de lunes y viernes, lo cual hace que el tiempo necesario para procesar la información, dependiendo de la complejidad que se requiere sea mayor; lo cual con el personal actual de la

Secretaría apenas se sale con las actas normales, de manera que se puede dificultar que se reciba con la velocidad y precisión que ello requiere.

#### **Comentario de la directora Adriana Garrido Quesada**

La señora **Adriana Garrido Quesada** se refiere al cambio que anunció el Ministerio de Ambiente y Energía en el pliego tarifario de la electricidad, en relación con una tarificación social.

Al respecto, el señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta que se va a revisar el decreto como tal e informar sobre el particular, en otro momento.

#### **ARTÍCULO 4. Solicitud de la empresa Guilial**

La Junta Directiva conoce el oficio 682-DGAJR-2017 del 31 de julio de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, remite una propuesta en atención a la solicitud de la empresa Transporte Guilial S.A., en relación con lo actuado en el tema tarifario de la ruta 16.

Al respecto, la señora **Carol Solano Durán**, Directora General de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, se refiere a la propuesta externada en el oficio 682-DGAJR-2017.

Seguidamente, los miembros de la Junta Directiva proponen comisionar al Secretario de la Junta Directiva a dar respuesta a la solicitud de comentario, conforme a lo expuesto en esta oportunidad por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, así como tomando en cuenta las observaciones formuladas en esta oportunidad sobre dicho borrador.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, así como en las observaciones planteadas en esta ocasión, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

#### **ACUERDO 04-40-2017**

Comisionar al señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva, a dar respuesta a la solicitud de la empresa Transporte Guilial S.A. en relación con lo actuado en el tema tarifario de la ruta 16, de conformidad con lo discutido en esta oportunidad.

#### **ACUERDO FIRME.**

#### **ARTÍCULO 5. Recurso de apelación interpuesto por el Sistema de Emergencias 9-1-1, contra la resolución RCS-037-2017 del Consejo de Sutel. Expediente SUTEL-GCO-TMI-01550-2016.**

*A las diez horas con veinte minutos ingresa al salón de sesiones, la señora Carol Solano Durán, a participar en la presentación de este y los siguientes recursos.*

La Junta Directiva conoce el oficio 532-DGAJR-2017 del 6 de junio de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por el Sistema de Emergencias 9-1-1, contra la resolución RCS-037-2017 del Consejo de Superintendencia de Telecomunicaciones.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 532-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 3 de octubre de 2016, el Sistema de Emergencias 9-1-1, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), la solicitud de fijación tarifaria para el año 2017, correspondiente al cálculo de la tasa de financiamiento para el sistema de emergencias 9-1-1 (folios 2 al 173).
- II. Que el 4 de noviembre de 2016, mediante el acuerdo 029-064-2016 de la sesión ordinaria 064-2016, el Consejo de la Sutel, otorgó admisibilidad a la solicitud de fijación tarifaria del Sistema de Emergencias 9-1-1, para el período 2017. Además, solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) de la Aresep, que realizara el trámite necesario para la convocatoria a audiencia pública (folio 560).
- III. Que el 7 de noviembre de 2016, mediante el oficio 8283-SUTEL-DGM-2016, la Dirección General de Mercados (DGM) de la Sutel, con base en el acuerdo 029-064-2016 del Consejo de dicho órgano, solicitó a la DGAU de la Aresep, realizar la convocatoria a audiencia pública (folios 547 al 553).
- IV. Que el 10 de octubre de 2016, la DGM de la Sutel, solicitó a los operadores y proveedores autorizados de servicios de telecomunicaciones, que brindan servicios de telefonía-voz (fija, móvil o IP, sin incluir otros servicios de telecomunicaciones) con acceso al servicio 9-1-1, que informaran cuáles han sido sus ingresos por facturación telefónica comprendidos entre el 1 de octubre de 2015 al 30 de setiembre de 2016 (folios 174 al 287 del legajo confidencial).
- V. Que el 17 y 18 de noviembre de 2016, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en La Gaceta N° 221 (folio 581) y en los diarios de circulación nacional: La Nación y La República (folios 589 y 590).
- VI. Que el 14 de diciembre de 2016, mediante la resolución RCS-297-2016, el Consejo de la Sutel, declaró la confidencialidad, por el período de un año, de la información suministrada por los operadores y proveedores autorizados de servicios de telecomunicaciones que brindan servicios de telefonía - voz (fija, móvil o IP, sin incluir otros servicios de telecomunicaciones) con acceso al servicio 9-1-1, concerniente a sus ingresos por facturación telefónica, entre el 1 de octubre de 2015 al 30 de setiembre de 2016 (folios 606 al 612).
- VII. Que el 15 de diciembre de 2016, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 70-2016 (folios 613 y 614).

VIII. Que el 19 de diciembre de 2016, mediante el oficio 4342-DGAU-2016, la DGAU de la Aresep, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folio 615).

IX. Que el 2 de febrero de 2017, mediante la resolución RCS-037-2017, publicada en el Alcance Digital N° 42 a La Gaceta N° 40 del 24 de febrero de 2017, el Consejo de la Sutel, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

*“1. Fijar la tarifa porcentual mensual equivalente al uno por ciento (1%) de la facturación telefónica para el cálculo correspondiente de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1, que cobren todos los operadores de servicios telefónicos, a los contribuyentes o usuarios de los servicios de telefonía quienes se beneficiarán del servicio y de la garantía de su permanencia y eficiente prestación; de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 7566. 2. Autorizar a todos los operadores de servicios de telefonía que brinden los servicios de facturación y recaudación de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1 y cuyos usuarios tengan acceso al Sistema de Emergencias 9-1-1, a retener lo dispuesto en la Ley N° 7566. (...)”* (folios 645 al 670 y 678 al 701).

X. Que el 21 de febrero de 2017, el Sistema de Emergencias 9-1-1, interpuso solicitud de adición y aclaración y recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RCS-037-2017 (folios 671 al 677).

XI. Que el 5 de abril de 2017, mediante la resolución RCS-108-2017, el Consejo de la Sutel, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

*“1. Acoger parcialmente el recurso de revocatoria contra la resolución del Consejo de la Sutel N° RCS-037-2017 del 02 de febrero de 2017, solamente en cuanto a precisar en el Considerando II de la resolución, párrafo cuarto del punto 3.1 del oficio 00866-SUTEL-DGM-2017 del 30 de enero del 2017, de la Dirección General de Mercados, que la Comisión Coordinadora es un órgano técnico encargado de lo operativo en cuanto a la atención de la emergencia y el Director es el Superior Jerárquico administrativo del Sistema de Emergencias 9-1-1 y, por lo tanto, el primer nivel dentro del organigrama de la Institución. 2. Rechazar por improcedente el recurso de revocatoria contra la resolución del Consejo de la Sutel N° RCS-037-2017 del 02 de febrero de 2017, en cuanto al acceso a la información confidencial. 3 Rechazar por improcedente la solicitud de Adición y Aclaración sobre el punto 2 del Por Tanto de la resolución del Consejo de la Sutel N° RCS-037-2017 del 02 de febrero de 2017. (...)”* (folios 717 al 728)

XII. Que el 17 de abril de 2017, el Sistema de Emergencias 9-1-1, presentó expresión de agravios ante el superior (folios 712 al 716).

XIII. Que el 25 de abril de 2017, mediante el oficio 03324-SUTEL-CS-2017 el Consejo de la Sutel, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (no consta en autos).

XIV. Que el 27 de abril de 2017, mediante el memorando 338-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva trasladó para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por el Sistema de Emergencias 9-1-1, contra la resolución RCS-037-2017 (folio 729).

- XV.** Que el 6 de junio de 2017, mediante el oficio 532-DGAJR-2017, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por el Sistema de Emergencias 9-1-1, contra la resolución RCS-037-2017 (correrá agregado a los autos).
- XVI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 532-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**1. Naturaleza**

*El recurso interpuesto contra la resolución RCS-037-2017, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.*

**2. Temporalidad**

*La resolución recurrida fue notificada al recurrente el 16 de febrero de 2017 (folios 667 y 669) y la impugnación fue planteada el 21 de febrero de 2017 (folios 671 al 677).*

*Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 21 de febrero de 2017.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo de ley.*

**3. Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el Sistema de Emergencias 9-1-1, es parte en el procedimiento, por lo que está legitimado para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de conformidad con el artículo 275 de la LGAP.*

**4. Representación**

*El recurso de apelación fue interpuesto por la señora Guiselle Mejía Chavarría, en su condición de representante extrajudicial del Sistema de Emergencias 9-1-1, representación que se encuentra acreditada dentro del expediente a folio 137.*

*De conformidad con el análisis realizado, se concluye, que el recurso de apelación, interpuesto por el Sistema de Emergencias 9-1-1, contra la resolución RCS-037-2017, resulta admisible por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*

(...)

#### **IV. ANÁLISIS POR EL FONDO**

*A continuación, se presenta el análisis de los argumentos planteados por la recurrente:*

- 1. Solicita precisar en la resolución impugnada, en cuanto a lo relacionado con la Comisión Coordinadora, pues no es parte del organigrama del Sistema de Emergencias 9-1-1, sino que es el órgano colegiado responsable de los protocolos de coordinación interinstitucional del sistema.**

*En cuanto a este argumento, mediante la resolución RCS-108-2017, el Consejo de la SUTEL, indicó:*

*“(...)*

*(...) de acuerdo a lo solicitado y en razón del principio de la verdad real de los hechos, se considera procedente atender dicha aclaración, sólo para efectos informativos, y se le insta a la Institución recurrente, que para futuras gestiones verifique de previo a la presentación de documentos, que la documentación se ajuste conforme a derecho corresponde.*

*(...)*

#### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- 1. Acoger parcialmente el recurso de revocatoria** contra la resolución del Consejo de la Sutel N° RCS-037-2017 del 02 de febrero de 2017, solamente en cuanto a precisar en el Considerando II de la resolución, párrafo cuarto del punto 3.1 del oficio 00866-SUTEL-DGM-2017 del 30 de enero del 2017, de la Dirección General de Mercados, que la Comisión Coordinadora es un órgano técnico encargado de lo operativo en cuanto a la atención de la emergencia y el Director es el Superior Jerárquico administrativo del Sistema de Emergencias 9-1-1 y, por lo tanto, el primer nivel dentro del organigrama de la Institución.

*(...)” (folios 720 y 723)*

*Así las cosas, se tiene que la precisión solicitada por el recurrente, ya fue satisfecha, lo cual también se desprende de la expresión de agravios presentada ante el superior, en la cual, no hace referencia a dicho aspecto.*

*En consecuencia, este órgano asesor, considera que carece de interés actual, referirse a dicho argumento.*

**2. Solicita adicionar la resolución de marras, en cuanto a que ningún operador de telefonía está autorizado para realizar cobros por la facturación y cobranza de los recursos que financian el Sistema de Emergencias 9-1-1.**

Agregó el recurrente, que resulta improcedente realizar un rebajo a un tributo, sin que medie una ley que expresamente lo autorice, debiéndose transferirle, el 100% de lo facturado por concepto de tasa de financiamiento, de conformidad con el principio de reserva de ley (artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política).

En su expresión de agravios, el recurrente señaló, que en resoluciones anteriores la Sutel autorizaba el cobro por los servicios de facturación y cobranza de la tasa de financiamiento del 9-1-1, pero en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, el órgano indicó que “no es competente para establecer los parámetros de la recaudación de la tasa”.

Agregó, que el pronunciamiento C-141-2017 de la Procuraduría General de la República (PGR) concuerda con su posición, estableciendo expresamente la imposibilidad de cobro por parte de los operadores y proveedores de servicios de telefonía.

En cuanto a este argumento, se le indica al recurrente, que en el dictamen indicado por él (C-141-2017 del 6 de marzo de 2017), la PGR realizó un análisis de la tasa de financiamiento establecida en el artículo 7 de la Ley 7566 (Creación del Sistema de Emergencias 911), en el cual señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

(…) mediante el artículo 7, se crea lo que el legislador llama una tasa de financiamiento para financiar los costos que demande el Sistema de Emergencias 9-1-1 (...) de conformidad con el artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, dicha tasa califica como un tributo, y como tal se le aplicaran (sic) supletoriamente las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios en los aspectos no regulados por la Ley N°7566. Dicho tributo, presenta sus elementos esenciales bien definidos, a saber: el hecho generador constituido por la prestación efectiva de un servicio público individualizado en el contribuyente, es decir en los usuarios del servicio telefónico. La tarifa que será un 1% del monto de la factura telefónica, el sujeto activo que es el Servicio de Emergencias quien será el acreedor del tributo, el sujeto pasivo que serán los usuarios del servicio de telefonía, todos definidos por la ley.

En relación con el sujeto pasivo, el artículo 7 introduce el concepto de agente de percepción, categorización que recae en los proveedores del servicio telefónico.

(…)”

Del dictamen transcrito se desprende, que el Sistema de Emergencias 9-1-1, es el “sujeto activo” (acreedor) del tributo, que debe ser percibido por los operadores y proveedores del servicio telefónico (agentes de percepción), a través de la factura telefónica que deben pagar los usuarios del servicio de telefonía (sujetos pasivos).

Ahora bien, respecto de si los operadores y proveedores del servicio telefónico pueden o no rebajar los costos por la percepción del tributo, el dictamen mencionado, señaló:

“(...) los costos que asuman dichos proveedores de telefonía para captar la tasa de financiamiento en la fuente, debe ser asumida por ellos (...) Consecuentemente los proveedores del servicio de telefonía deben de asumir los costos que impliquen tales obligaciones legales. (...)” (El subrayado no está en el original)

Como se observa, según lo indicó la PGR, los operadores y proveedores del servicio telefónico no pueden rebajar costo alguno por la percepción del tributo; en consecuencia, procede determinar si la Sutel tiene competencia para instruirlo.

Para dilucidar la interrogante, debe recurrirse al concepto de “Administración Tributaria”, el cual se encuentra regulado en el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (CNPT), que dispone:

“Se entiende por Administración Tributaria el órgano administrativo encargado de gestionar y fiscalizar los tributos, se trate del fisco o de otros entes públicos que sean sujetos activos, conforme a los artículos 11 y 14 del presente Código. (...)” (El subrayado no está en el original)

Obsérvese, que la Administración Tributaria se equipara al concepto de “sujeto activo”; condición que en el caso de marras, como fue indicado, corresponde al Sistema de Emergencias 9-1-1.

En cuanto a dicha figura (Administración Tributaria), la PGR, en el dictamen C-433-2014 del 27 de noviembre de 2014, expresó lo siguiente:

“(...)”

De la relación de los artículos 11, 14 y 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se tiene entonces, que la condición de Administración Tributaria en el ordenamiento jurídico costarricense se define a partir de elementos materiales, tales como el ejercicio de determinadas funciones tributarias, junto con la condición de ser sujeto acreedor del tributo, independientemente, de que sea el fisco (Estado) u otros entes públicos.

“(...)” (El subrayado no está en el original)

Así las cosas, se tiene que la Sutel no es competente para indicar a los proveedores del servicio telefónico, que se encuentran impedidos de rebajar los costos incurridos en la percepción del tributo, no sólo porque el artículo 7 de la Ley 7566 no lo autoriza (principio de legalidad); sino también, porque el recurrente, como Administración Tributaria, debe “gestionar y fiscalizar los tributos” (artículo 99 del CNPT), y en ese sentido, tiene la facultad para indicar a los proveedores del servicio telefónico, dicha prohibición (rebajo de los costos por la percepción del tributo).

*En consecuencia, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente, en cuanto a su argumento.*

**3. Solicita exceptuar al Sistema de Emergencias 9-1-1 de la declaratoria de confidencialidad de la información de ingresos suministrada por los operadores telefónicos.**

*Alegó el recurrente, que dicha información es requerida en forma inmediata para que el Sistema pueda preparar los flujos de casa y programaciones financieras, teniendo en consideración los datos necesarios y fundamentales de la estimación de ingresos, que queda autorizada al momento de la fijación tarifaria anual, por parte del Consejo de la Sutel.*

*Señaló además el recurrente, que sin la información mencionada, se imposibilita el deber de fiscalización que debe cumplir el 9-1-1 sobre todos los operadores telefónicos que pagan todas las personas que reciben el servicio. Por lo tanto, la declaratoria de confidencialidad deja en un estado de indefensión al Sistema de Emergencias 9-1-1, que necesita de esos datos para controlar su equilibrio financiero en forma oportuna, con base en lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 7566.*

*Indicó el recurrente, que de conformidad con el pronunciamiento C-041-2017 de la PGR, al ser el Sistema de Emergencias 9-1-1, acreedor del tributo, se convierte por lo dispuesto en el CNPT en "Administración Tributaria", con todas las atribuciones y prerrogativas que otorga la ley, entre las que están la posibilidad de solicitar la información que considere a los deudores del tributo y a los agentes de percepción, para constatar el correcto pago de lo debido.*

*Sobre el argumento en análisis, se le indica al recurrente, que la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada por los proveedores del servicio telefónico, fue dictada por el Consejo de la Sutel, mediante la resolución RCS-297-2016 (reiterada en la resolución impugnada; RCS-037-2017), en la cual estableció lo siguiente:*

*"ÚNICO: Declarar confidencial por el período de un (1) año la información suministrada por las empresas (...). A su vez también se declaran confidencias (sic) los oficios emitidos por la Dirección General de Mercados donde se les solicito (sic) la información arriba enuncia (sic) a los Operados (sic) y Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones (...).*

*Todo lo anterior por contener y solicitar información financiera que podría conceder un privilegio indebido a otra parte o una oportunidad para dañarlos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227. Estos documentos constarán en un legajo separado debidamente rotulado como confidencial, mientras que en el expediente constará una versión pública del documento el cual no incluye los datos sobre ingresos (...)" (folio 610)*

*Posteriormente, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RCS-108-2017-, el Consejo de la Sutel, en referencia al argumento aquí analizado, dispuso:*

“(...)

*(...) por el carácter confidencial de la información brindada por los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, no es posible favorecer a la recurrente, con su petición de acceso a la información, siendo que ésta contiene datos financieros de los ingresos de las empresas, los cuales, al ser del último período fiscal, tienen un alto valor estratégico y competitivo.*

*(...)” (folio 720)*

*Cabe señalar, que el fundamento legal utilizado por dicho Consejo, para sustentar ambas resoluciones, se circunscribió al “secreto comercial” (artículo 2 de la Ley 7975 - Ley de Información No Divulgada), en concordancia con el artículo 273 de la LGAP.*

*En lo que respecta a la figura del secreto comercial, se tiene que la PGR, mediante el dictamen C-019-2010 del 25 de enero de 2010, en lo que interesa para el caso concreto, señaló:*

“(...)

*Pero, ¿qué debe entenderse por secreto comercial? Este puede ser un conocimiento específico o información de especial importancia (...). En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- (...) datos financieros (...).*

*(...).”*

*De lo transcrito se desprende, que la información proporcionada por los proveedores del servicio telefónico a la Sutel, contiene datos financieros –ingresos mensuales por concepto de facturación telefónica– que deben ser considerados como secreto comercial.*

*Ahora bien, el artículo 4 de la Ley 7975, establece:*

*“Artículo 4.- **Información excluida de protección.** Esta ley no protegerá la información que:*

*(...)*

*c) Deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.” (El subrayado no está en el original)*

*Obsérvese, que la información considerada como confidencial, en los términos del artículo 2 de la Ley 7975 (en este caso, secreto comercial), quedará excluida de protección, si una ley así lo dispone.*

*De esta forma, como se explicó en el análisis del segundo argumento de este criterio, el Sistema de Emergencias 9-1-1, ostenta la condición de “Administración Tributaria”, y en ese sentido, corresponde determinar si existe norma legal de naturaleza tributaria, que habilite al recurrente, a obtener acceso a la información suministrada por los proveedores del servicio telefónico.*

Lo anterior, en razón de que como lo explicó la PGR, en el dictamen C-041-2017, la tasa establecida en el artículo 7 de la Ley 7566, “califica como un tributo, y como tal se le aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios en los aspectos no regulados por la Ley N°7566.”

En ese sentido, el artículo 105 del CNPT, establece:

“Artículo 105.- Información de terceros.

Toda persona, física o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar, a la Administración Tributaria, la información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas. La proporcionará como la Administración lo indique por medio de reglamento o requerimiento individualizado. Este requerimiento de información deberá ser justificado debida y expresamente, en cuanto a la relevancia en el ámbito tributario.

La Administración no podrá exigir información a:

a) Los ministros del culto, en cuanto a los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio.

b) Las personas que, por disposición legal expresa, pueden invocar el secreto profesional, en cuanto a la información amparada por él. Sin embargo, los profesionales no podrán alegar el secreto profesional para impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

c) Los funcionarios que, por disposición legal, estén obligados a guardar secreto de datos, correspondencia o comunicaciones en general.

d) Los ascendientes o los descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; tampoco el cónyuge del fiscalizado.” (El subrayado no está en el original)

Nótese, que la norma transcrita, obliga a toda persona (física o jurídica, pública o privada), a brindar a la Administración Tributaria (Sistema de Emergencias 9-1-1), la información relativa a su tributo (tasa de financiamiento - artículo 7 de la Ley 7566). Además, las excepciones dispuestas en el artículo mencionado, no son de aplicación al caso concreto.

Asimismo, respecto del artículo indicado (105 del CNPT), la PGR, mediante el dictamen C-250-2009 del 4 de setiembre de 2009, estableció lo siguiente:

“(…)

(…) el suministro de información es un deber derivado de la ley. Simplemente, cuando la Administración Tributaria considere que es necesario obtener información de trascendencia tributaria puede así solicitarlo, motivando y

*fundando la solicitud (artículos 38 y 39 del Reglamento General de Gestión, Fiscalización y Recaudación Tributaria) y ello aunque no medie un procedimiento de fiscalización.*

*(...)*

*Bajo esa inteligencia, y en virtud de que la "relación entre esos proveedores de servicios (independientemente de la naturaleza pública o privada) y el Sistema es eminentemente tributaria" (dictamen C-426-2008 del 2 de diciembre de 2008), el recurrente, como Administración Tributaria, se encuentra legitimado para solicitar a dichos operadores y proveedores del servicio telefónico, la información declarada como confidencial, por el Consejo de la Sutel.*

*Sin embargo, cabe recordar, que el artículo 115 del CNPT, establece que la información obtenida o recabada por la Administración Tributaria, sólo podrá usarse para fines tributarios, prohibiendo su remisión a otras oficinas, dependencias o instituciones públicas o privadas, con la excepción del traslado a la Caja Costarricense de Seguro Social. Asimismo, el artículo 117 del CNPT, dispone que las informaciones que la Administración Tributaria obtenga tienen carácter confidencial.*

*Por otra parte, continúa indicando el mismo inciso c) del artículo 4 de la Ley 7975, lo siguiente:*

*"(...) No se considerará que entra al dominio público la información confidencial que cumpla los requisitos del primer párrafo del artículo 2 de esta ley y haya sido proporcionada a cualquier autoridad por quien la posea, cuando la haya revelado para obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualquier otro acto de autoridad, por constituir un requisito formal. En todo caso, las autoridades o entidades correspondientes deberán guardar confidencialidad." (El subrayado no está en el original).*

*En aplicación de la norma transcrita, se tiene que la Sutel se encuentra impedida para revelar dicha información a terceros, inclusive al recurrente, ya que el acceso obtenido a los ingresos mensuales por concepto de facturación telefónica, de los proveedores del servicio, se debió a su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, que en razón de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 7566, debe fijar la tarifa porcentual del servicio de telefonía, correspondiente a la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1. Además, de que los proveedores del servicio, no han otorgado su consentimiento a la Sutel, para remitir dicha información al recurrente.*

*En consecuencia, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente, en cuanto a su argumento.*

## **V. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por el Sistema de Emergencias 9-1-1, contra la resolución RCS-037-2017, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.
2. La precisión solicitada, en cuanto a que la Comisión Coordinadora no es parte del organigrama del Sistema de Emergencias 9-1-1, sino que es el órgano colegiado responsable de los protocolos de coordinación interinstitucional, ya fue satisfecha, por lo que, carece de interés actual, referirse a dicho argumento.
3. El Sistema de Emergencias 9-1-1, es el “sujeto activo” (acreedor) del tributo, que debe ser percibido por los proveedores del servicio telefónico (agentes de percepción), a través de la factura telefónica que deben pagar los usuarios del servicio de telefonía (sujetos pasivos).
4. Los operadores y proveedores del servicio telefónico no pueden rebajar costo alguno por la percepción del tributo, de conformidad con lo establecido por la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-141-2017 del 6 de marzo de 2017.
5. La Sutel no es competente para indicar a los proveedores del servicio telefónico, que se encuentran impedidos de rebajar los costos incurridos en la percepción del tributo, no sólo porque el artículo 7 de la Ley 7566 no lo autoriza (principio de legalidad); sino también, porque el recurrente, como Administración Tributaria, debe “gestionar y fiscalizar los tributos” (artículo 99 del CNPT), y en ese sentido, tiene la facultad para indicar a los operadores y proveedores del servicio telefónico, dicha prohibición (rebajo de los costos por la percepción del tributo).
6. La información proporcionada por los operadores y proveedores telefónicos a la Sutel, contiene datos financieros –ingresos mensuales por concepto de facturación telefónica– que deben ser considerados como secreto comercial.
7. En virtud de que la relación entre los operadores y proveedores del servicio telefónico y el Sistema de Emergencias 9-1-1, es eminentemente tributaria, el recurrente se encuentra, como Administración Tributaria, legitimado para solicitarles, la información declarada como confidencial, por el Consejo de la Sutel.
8. El artículo 115 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, establece que la información obtenida o recabada por la Administración Tributaria, sólo podrá usarse para fines tributarios, prohibiendo su remisión a otras oficinas, dependencias o instituciones públicas o privadas, con la excepción del traslado a la Caja Costarricense de Seguro Social. Asimismo, el artículo 117 de la norma indicada dispone, que las informaciones que la Administración Tributaria obtenga tienen carácter confidencial.
9. La Sutel se encuentra impedida para revelar la información que declaró como confidencial, inclusive al recurrente, ya que el acceso obtenido a los ingresos mensuales por concepto de facturación telefónica, de los proveedores del servicio, se debió a su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, que en razón de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 7566, debe fijar la tarifa porcentual del servicio de telefonía, correspondiente a la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1. Además, de que los operadores y proveedores del servicio, no han otorgado su consentimiento a la Sutel, para remitir dicha información al recurrente.

[...]"

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por el Sistema de Emergencias 9-1-1, contra la resolución RCS-037-2017 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión ordinaria 40-2017, del 1 de agosto de 2017, mediante acuerdo 05-40-2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 532-DGAJR-2017 de cita, acordó con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:  
LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

**ACUERDO 05-40-2017**

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por el Sistema de Emergencias 9-1-1, contra la resolución RCS-037-2017 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.  
ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 6. Recurso de apelación interpuesto por los señores Gilbert Camacho Mora, Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Maryleana Méndez Jiménez y Jaime Luis Herrera Santiesteban, contra la resolución ROD-09-2017. Expediente OT-03-2017.**

*Al ser las diez horas con treinta y nueve minutos, se retira del salón de sesiones el señor Robert Thomas Harvey, por cuanto forma parte del órgano director del procedimiento.*

La Junta Directiva conoce el oficio 546-DGAJR-2017 del 9 de junio de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por los señores Gilbert Camacho Mora, Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Maryleana Méndez Jiménez y Jaime Luis Herrera Santiesteban, contra la resolución ROD-09-2017.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 546-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación. Los directores Jiménez Gómez, Gutiérrez López, Sauma Fiatt y Garrido Quesada votan a favor, mientras que la señora Sonia Muñoz Tuk vota en contra por cuanto no contó con el tiempo suficiente para revisar el expediente administrativo del caso.

La Junta Directiva resuelve, por mayoría, cuatro a votos a uno y con carácter de firme:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 17 de noviembre de 2016, mediante la resolución RJD-175-2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dispuso dar inicio a un procedimiento administrativo disciplinario, para determinar si existió responsabilidad de la señora Maryleana Méndez Jiménez y los señores Gilbert Camacho Mora, Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez y Jaime Luis Herrera Santiesteban (este último miembro suplente), en su condición de miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), por desaplicación del artículo 56 del Decreto Ejecutivo 34765-MINAET. (Folios 36 al 43)
- II. Que el 10 de febrero de 2017, mediante la resolución ROD-09-2017, el órgano director, realizó la intimación de cargos y citó a comparecencia a las personas investigadas, el 8 de marzo de 2017. (Folios 421 al 444)
- III. Que el 16 de febrero de 2017, las personas investigadas, interpusieron recurso de revocatoria con apelación, contra la resolución ROD-09-2017. (Folios 411 al 420)
- IV. Que el 24 de febrero de 2017, mediante la resolución ROD-10-2017, el órgano director, entre otras cosas, declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución ROD-09-2017, y elevó a la Junta Directiva el recurso de apelación presentado en subsidio. Además, previno a las partes que contaban con tres días hábiles, contados a partir de la notificación de esa resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada. (Folios 458 al 471).
- V. Que el 2 de marzo de 2017, los recurrentes respondieron al emplazamiento conferido (Folios 472 al 474).
- VI. Que el 21 de marzo de 2017, mediante el oficio OD-13-2017, el órgano director emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227 (folios 614 al 617).
- VII. Que el 9 de junio de 2017, mediante el oficio 546-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio respecto al recurso de apelación interpuesto contra la ROD-09-2017. (correrá agregado a los autos)
- VIII. Que a la fecha de emisión de esta resolución, no se ha realizado la comparecencia oral y privada. Ello en atención a distintas gestiones de las partes.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 546-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 1. Naturaleza

*El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual se aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.*

### 2. Temporalidad

*De conformidad con los artículos 343 y 346 de la Ley 6227 y 38 de la Ley 8687, el citado recurso se debe interponer en el plazo de 24 horas a partir de la notificación. Siendo que la notificación se realizó en días diferentes, se analiza como sigue:*

*En el caso de la señora Maryleana Méndez Jiménez y los señores Gilbert Camacho Mora y Jaime Luis Herrera Santiesteban, el acto administrativo ROD-09-2017, fue notificado el 14 de febrero de 2017 (folios 443 y 444), plazo que vencía el 15 de febrero de 2017. Siendo que el recurso se interpuso el 16 de febrero de 2017, se tiene que el recurso presentado por dichos investigados resulta extemporáneo.*

*Por otro lado, la resolución ROD-09-2017 fue notificada el 15 de febrero de 2017 al señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez (folio 443) plazo que vencía el 16 de febrero de 2017. Siendo que el recurso se interpuso el 16 de febrero de 2017, se tiene que el recurso presentado por el señor Ruiz Gutiérrez fue interpuesto en tiempo.*

### 3. Legitimación

*La señora Maryleana Méndez Jiménez y los señores Gilbert Camacho Mora, Jaime Luis Herrera Santiesteban y Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, son partes investigadas en este procedimiento, por lo que están legitimados para actuar -en la forma en que lo han hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.*

*Del análisis expuesto se concluye, que el recurso de apelación interpuesto por la señora Maryleana Méndez Jiménez y los señores Gilbert Camacho Mora y Jaime Luis Herrera Santiesteban, resulta inadmisibles por haber sido presentado de manera extemporánea.*

*El recurso presentado por el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, resulta admisible por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*

## III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

*Se resumen los argumentos de inconformidad del recurrente, de la siguiente manera:*

1. *El auto de apertura no indica de manera clara y precisa las normas que han sido supuestamente violentadas, en qué forma se les afectó por la conducta acontecida, por qué derivan en responsabilidad, a cuánto asciende el daño económico, su causa y cómo puede ligarse el mismo con las supuestas conductas de las personas investigadas.*
2. *Se alude a una supuesta desaplicación del artículo 56 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, pero no se define de forma concreta, si hubo negligencia, dolo o culpa grave y de qué manera se manifestó la desaplicación por parte de cada individuo. Resulta necesario indicar, individualizar y especificar en qué consiste el incumplimiento grave en el ejercicio de funciones.*
3. *La inclusión del señor Jaime Luis Herrera Santiesteban resulta arbitraria. En ningún momento se indica e individualiza si él, como miembro suplente, tuvo participación en los incidentes relatados.*
4. *Si bien se hace un listado de cierta prueba documental, no se define concretamente la pertinencia de la misma y si existe alguna adicional y a cuáles testigos ofrecerá la Aresep.*
5. *La señora Maryleana Méndez Jiménez culmina su segundo nombramiento el 16 de febrero de 2017, dado que la sanción sería el cese del cargo, y que el mismo estaría finalizando, hay una clara falta de interés en el perseguir la acción en su contra.*
6. *Sería coherente y razonable que el órgano director se integre con tres miembros o bien un número impar.*

#### **IV. ANÁLISIS POR EL FONDO**

1. ***El auto de apertura no indica de manera clara y precisa, las normas que han sido supuestamente violentadas, en qué forma se les afectó por la conducta acontecida, por qué derivan en responsabilidad, a cuánto asciende el daño económico, su causa y cómo puede ligarse al mismo con las supuestas conductas de las personas investigadas.***

Sobre este punto, la resolución ROD-10-2017, que resolvió el recurso de revocatoria indicó:

*“(...) debe indicarse que a folios 432, 433, 434 y 436, en cada una de las imputaciones realizadas, consta la norma violentada (artículo 56 del Decreto Ejecutivo 34765-MINAET).*

*En relación con lo anterior, también argumentan las personas recurrentes, que no consta la forma en que se les afectó por la conducta acontecida. Si bien las personas recurrentes no precisan a quienes se afectó, considera este Órgano director, que hacen referencia a los administrados.*

*Sobre el particular, debe remitirse a las personas recurrentes, a los párrafos cuarto y quinto del folio 432, último párrafo del folio 433, párrafo segundo del folio 434, párrafos*

cuarto y quinto del folio 435 y, párrafos primero y segundo del folio 437, en los cuales se indicó claramente, las razones por las que se afectó a los administrados.

Por otro lado, manifiestan las personas investigadas que no se explica por qué los hechos imputados derivan en responsabilidad.

En cuanto a este punto, en los párrafos quinto (líneas 3 a 5) y sexto del folio 432, párrafos segundo (líneas 3 a 5) y tercero del folio 434, último párrafo (líneas 3 a 5) del folio 435, párrafo primero del folio 436 y, párrafos segundo (líneas 3 al 5) y párrafo tercero del folio 437, se indicó el fundamento de la presunta responsabilidad.

Finalmente, argumentan las personas recurrentes, que no se estableció a cuánto asciende el daño económico, su causa y cómo puede ligarse al mismo con las conductas investigadas.

Sobre el particular, se le recuerda a las personas investigadas, que este procedimiento es de naturaleza disciplinaria y no civil, por ende, no se requiere de la cuantificación del daño ni establecer su nexo causal". (Folios 461 al 462)

Respecto al primer punto, concuerda este órgano asesor con lo indicado por el órgano director por cuanto la resolución ROD-09-2017, en su Por Tanto II, visible a partir del folio 432, es clara al indicar la conducta (falta) que se le imputa a cada uno de los investigados, así como la norma que omitió aplicar, sea esta para todos los casos el artículo 56 del Decreto Ejecutivo 34765-MINAET.

De igual forma debe indicarse, que en el Por Tanto II de la resolución recurrida, se individualiza la omisión de los investigados que los podría hacer destinatarios de las sanciones establecidas en los artículos 61 y 65 inciso d) de la Ley 7593.

Por último, debe indicarse que de conformidad con la resolución RJD-175-2016, el objeto del presente procedimiento es determinar "si existió desaplicación del artículo 56 del Decreto Ejecutivo 34760-MINAET por parte del Consejo de la Sutel (...) De acreditarse esa falta, podría removerse a los miembros del Consejo de la Sutel de su puesto, si se determinare que existió un incumplimiento grave de sus funciones" (folio 40).

De lo anterior se desprende, que el presente procedimiento tiene una finalidad disciplinaria y no civil, como lo pretenden hacer ver los recurrentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es recomendación de esta Dirección General rechazar este argumento.

- 2. Se alude a una supuesta desaplicación del artículo 56 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, pero no se define de forma concreta, si hubo negligencia, dolo o culpa grave y de qué manera se manifestó la desaplicación por parte de cada individuo. Resulta necesario indicar, individualizar y especificar en qué consiste el incumplimiento grave en el ejercicio de funciones.**

Sobre este punto la resolución ROD-10-2017, que resolvió el recurso de revocatoria indicó:

“Conviene indicar, que el artículo 65 inciso d) de la Ley 7593 no exige dolo o culpa para que se configure la sanción establecida, por lo que, no resulta necesario intimar si las personas investigadas actuaron con dolo o culpa.

Por otra parte, la manifestación de lo que aquí se investiga, consta en el párrafo cuarto del folio 432, último párrafo del folio 433, segundo párrafo del folio 434, párrafo cuarto del folio 435 y primer párrafo del folio 437.

(...)

Finalmente, la individualización y especificación respecto de en qué consiste el incumplimiento grave en el ejercicio de funciones, quedó establecida en la resolución recurrida:

**En el caso concreto, la gravedad en la omisión de la aplicación del artículo 56 del Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, deviene de que la actividad de radioaficionados fue declarada de interés nacional por la Ley N° 6123 (...).**

(...)

**Aún más, en caso de desastres naturales, los radioaficionados constituyen un medio de comunicación entre las autoridades y la sociedad civil, ante la eventual falla de los medios ordinarios de telecomunicación, por lo que su rol, ante dichas eventualidades, puede ser fundamental.**

**De esta forma, la omisión en la aplicación del artículo 56 del Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, es una violación al principio de inderogabilidad singular de los reglamentos (artículo 13 de la LGAP), el cual establece que la Administración, mediante un acto particular, no puede omitir su aplicación a un caso concreto. Dicho principio, es una consecuencia del principio de legalidad (artículos 11 de la Constitución Política y de la LGAP), ya que la Administración se encuentra vinculada a todo el ordenamiento jurídico, incluidos los reglamentos, como sucede en el caso de marras. (Folio 432 y 433) (El original no está subrayado).**

Dicho fundamento, consta en cada una de las imputaciones realizadas a las personas investigadas”. (Folios 462 al 463)

Considera este órgano asesor, que lleva razón el órgano director en la resolución de este argumento. Por cuanto, si bien es cierto se intima una supuesta omisión en la aplicación del artículo 56 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, también se indica claramente que de probarse dicha omisión el funcionario podría hacerse acreedor de la sanción dispuesta en la Ley 7593, específicamente:

**“Artículo 61.- Integración**

(...)

*Los miembros titulares y el suplente del Consejo podrán ser removidos en cualquier momento, por la Junta Directiva por igual número de votos requeridos para su nombramiento, si en el procedimiento ordinario iniciado al efecto, se determinare que han dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su nombramiento, que han incurrido en alguna causa de impedimento, de incompatibilidad o por incumplimiento grave en el ejercicio de sus funciones.*

(...)

**Artículo 65.- Causas de cese**

*Los miembros del Consejo de la Sutel solo podrán ser cesados de sus cargos por alguna de las siguientes causales:*

(...)

**d)** *Quien infrinja alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, los decretos o los reglamentos aplicables a la Sutel o consienta su infracción*

(...).”

*De lo anterior se desprende, como bien lo indica el órgano director, que para la aplicación de la posible sanción no es necesaria la demostración de culpa, negligencia o dolo, por haber una norma especial que así lo dispone, sean los artículos precitados.*

*Así mismo, de una lectura de la resolución recurrida se desprende que en el Por Tanto II (visible a folio 432 en adelante), se indica claramente la imputación de los aquí investigados de manera individual.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto, es recomendación de este órgano asesor rechazar este argumento.*

**3. La inclusión del señor Jaime Luis Herrera Santiesteban resulta arbitraria. En ningún momento se indica e individualiza si él, como miembro suplente, tuvo participación en los incidentes relatados.**

*Sobre este punto la resolución ROD-10-2017, que resolvió el recurso de revocatoria indicó:*

*“Al respecto, debe señalarse, que el traslado de cargos se fundamentó en la RJD-175-2016, mediante la cual se ordenó investigar a los miembros del Consejo de la Sutel (folio 40, por tanto I), del cual el señor Herrera Santiesteban es miembro (folio 25), y en ese sentido, es que se procedió a imputarlo”. (Folio 464)*

*Resulta claro lo indicado por el órgano director, siendo que el señor Herrera Santiesteban es miembro del Consejo de la Sutel, de conformidad con lo ordenado por el Regulador General en la resolución RJD-175-2016, se procedió a imputarlo.*

*Aunado a lo anterior, debe indicarse que la posible participación del señor Herrera Santiesteban, es parte del objeto del presente procedimiento y se decidirá en resolución final, si tuvo participación en los hechos investigados.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto, es recomendación de este órgano asesor rechazar este argumento.*

**4. Si bien se hace un listado de cierta prueba documental, no se define concretamente la pertinencia de la misma y si existe alguna adicional y a cuáles testigos ofrecerá la Aresep.**

*Sobre este punto la resolución ROD-10-2017, que resolvió el recurso de revocatoria indicó:*

*“Respecto de esas manifestaciones corresponde indicar que en esta etapa del procedimiento, lo procedente, es lo que hizo este Órgano director, en observancia de lo dispuesto en los artículos 221, 297 y 312, inciso 1), todos de la Ley General de la Administración Pública. Ley 6227.*

*Por otra parte, en lo que concierne a las pruebas, se debe indicar que lo procedentes es atenernos a lo dispuesto en el artículo 317 (sic) la citada Ley general” (folios 464).*

*Debe añadirse a lo indicado por el órgano director, el artículo 312 de la Ley 6227, el cual indica:*

*“Artículo 312.-*

*1. La Administración preparará la comparecencia en forma que sea útil, para lo cual con la citación deberá enumerar brevemente toda la documentación pertinente que obre en su poder, indicar la oficina en la que podrá ser consultada y ponerla a disposición de los citados y de las partes.*

*2. Igualmente la citación prevendrá a las partes que deben presentar toda la prueba antes o en el momento de la comparecencia, si todavía no lo han hecho.*

*3. Toda presentación previa deberá hacerse por escrito.”*

*De lo anterior, se desprende que en la citación a comparecencia lo que hay que citar es la prueba documental con la que cuenta la Administración.*

*Aunado a lo anterior, debe indicarse que la prueba que la Administración trae de oficio al expediente, no requiere de una etapa de admisibilidad. Sólo la prueba que ofrecen los investigados en este caso. La Administración es parte en estos procedimientos y por ello, puede ofrecer prueba, incluso de tipo testimonial, en el momento procesal oportuno, lo anterior de conformidad con el artículo 282.3, el cual a la letra indica:*

“Artículo 282.-

3.La administración directora del procedimiento estará representada por el respectivo órgano director.  
(...)”

*Comparte este órgano asesor lo indicado por el órgano director, se añade que la relación directa entre la prueba aportada y los hechos investigados se desarrollará en la resolución final.*

*Efectivamente el artículo 312.1 de la Ley 6227, precitado, no obliga al órgano director, en esta etapa (citación a comparecencia) a indicar la relación directa entre la prueba y los hechos, únicamente obliga a “indicar la oficina en la que podrá ser consultada y ponerla a disposición de los citados y de las partes”, requerimiento que fue satisfecho en la resolución impugnada.*

*Aunado a lo anterior, deben tener presente los investigados que podrán referirse a la prueba documental aportada en la comparecencia oral. De igual forma, en caso de que se añada prueba documental al expediente, se pondrá al tanto a los investigados al momento de la comparecencia y se dará oportunidad para que se refieran a la misma.*

*Con respecto a los testigos, debe indicarse que la Ley 6227 no exige a la Administración el dar a conocer, de previo a la comparecencia, el nombre de sus testigos. Esto por cuanto, es la comparecencia el momento procesal oportuno para recibir prueba y, en ella, podrán, los investigados, interrogar a los testigos de la Administración (si los hubiere).*

*De una lectura del recurso, se desprende que este argumento se fundamenta en el artículo 285 de la Ley 6227, el cual, a la letra indica:*

“Artículo 285.-

1. La petición de la parte deberá contener:
  - a) Indicación de la oficina a que se dirige;
  - b) Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien la representa;
  - c) La pretensión, con indicación de los daños y perjuicios que se reclamen, y de su estimación, origen y naturaleza;
  - d) Los motivos o fundamentos de hecho; y
  - e) Fecha y firma.
2. La ausencia de los requisitos indicados en los numerales b) y c) obligará al rechazo y archivo de la petición, salvo que se puedan inferir claramente del escrito o de los documentos anexos.
3. La falta de firma producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición”

*Sin embargo, debe indicarse que dicho artículo se refiere al derecho de petición del administrado frente a la Administración. El caso concreto difiere sustancialmente por cuanto, en este caso se tramita un procedimiento administrativo de oficio, por lo que no resulta aplicable lo estipulado en el artículo pre citado.*

En virtud de lo anteriormente expuesto, es recomendación de este órgano asesor rechazar este argumento.

- 5. La señora Maryleana Méndez Jiménez culmina su segundo nombramiento el 16 de febrero de 2017, dado que la sanción sería el cese del cargo, y que el mismo estaría finalizando, hay una clara falta de interés en el perseguir la acción en su contra.**

Sobre este punto la resolución ROD-10-2017, que resolvió el recurso de revocatoria indicó:

*“Esas expresiones, debe decirse, corresponde analizarlas cuando se vea el fondo de lo que se investigará” (Folio 464).*

Concuerda este órgano asesor, por cuanto este es un argumento de fondo y debe ser analizado en la resolución final del presente proceso.

Por lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente, en cuanto a este argumento.

- 6. Sería coherente y razonable que el órgano director se integre con tres miembros o bien un número impar.**

Sobre este punto la resolución ROD-10-2017, que resolvió el recurso de revocatoria indicó:

*“Tomemos en cuenta, que las personas recurrentes, señalaron: **“En lo que se refiere a la integración del Órgano Director, los suscritos consideran, que si bien no hay impedimento jurídico alguno para que sea integrado por dos personas (...)”***

*Sobre el particular, conviene citar, sobre lo manifestado, lo que ha dicho la Procuraduría General de la República (PGR), en su dictamen C-472-2014, del 19 de diciembre de 2014: **“Tal como lo menciona el referido dictamen C-173-95, La determinación del número de funcionarios que integraran el Órgano director deberá tomar en consideración el mejor logro del objeto del procedimiento y los principios de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado (Artículo 269).”***

*Nótese, que la PGR hace énfasis en que se cumpla con los principios que nutren la actuación de la Administración Pública (economía, simplicidad, celeridad y eficiencia), así como, en que se respete el debido proceso y el derecho de defensa de los administrados, y no en la cantidad de miembros que lo integran.*

*Además, tomemos en cuenta, que al respecto, nuestro Tribunal Constitucional, en su resolución 4448-2008 del 25 de marzo de 2008, ha considerado, lo siguiente, en lo que interesa: **“De ahí que se observe que en el marco establecido por la referida norma, la Administración cuenta con potestad discrecional para decidir, en específico, quienes, dentro de su seno, integrarán el Órgano director del procedimiento.”** (El original no está subrayado).*

*Sobre la base de lo anterior, no se encuentra asidero jurídico que obligue a la Administración, a integrar un tercer miembro a este Órgano director, por lo que no es de recibo el argumento aquí analizado” (Folios 464 al 465).*

*Comparte este órgano asesor a lo indicado por el órgano director, en virtud de lo anterior, no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.*

## **V. CONCLUSIONES**

- 1. El recurso de apelación interpuesto por la señora Maryleana Méndez Jiménez y los señores Gilbert Camacho Mora y Jaime Luis Herrera Santiesteban resulta inadmisibile, por haber sido presentado de manera extemporánea.*
- 2. El recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, resulta admisible por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*
- 3. La resolución ROD-09-2017, en su Por Tanto II, fue clara al indicar la conducta (falta) que se le imputa a cada uno de los investigados.*
- 4. La resolución ROD-09-2017, en su Por Tanto II, individualizó la supuesta omisión de los investigados, que los podría hacer destinatarios de las sanciones establecidas en los artículos 61 y 65 inciso d) de la Ley 7593.*
- 5. La resolución ROD-09-2017, intimó una supuesta omisión en la aplicación del artículo 56 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, y se indicó claramente que de probarse dicha omisión, el funcionario podría hacerse acreedor de la sanción dispuesta en los artículos 61 párrafo 4 y 65 inciso d) la Ley 7593.*
- 6. La posible participación del señor Herrera Santiesteban, es parte del objeto del presente procedimiento y se decidirá en resolución final.*
- 7. La Ley 6227 no obliga al órgano director, en esta etapa (citación a comparecencia) a indicar la relación directa entre la prueba y los hechos, únicamente obliga a “indicar la oficina en la que podrá ser consultada y ponerla a disposición de los citados y de las partes”, requerimiento que fue satisfecho en la resolución impugnada. Lo pretendido por el recurrente es propio de la resolución final, por lo que se reserva su análisis para esa etapa procesal.*
- 8. La comparecencia es el momento procesal oportuno para recibir prueba y en ella, podrán, los investigados, interrogar a testigos de la Administración -en caso que los haya-.*
- 9. La falta de interés, sobre la participación de la señora Maryleana Méndez Jiménez en el presente procedimiento, es un argumento de fondo y debe ser analizado en la resolución final.*
- 10. No se encuentra asidero jurídico que obligue a la Administración, a integrar un tercer miembro a este órgano director.*

(...)”

- II. Que en sesión ordinaria 40-2017 del 1 de agosto de 2017, mediante acuerdo 06-40-2017 la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 546-DGARJ-2017 de cita, acordó por mayoría, con el voto negativo de la directora Sonia Muñoz Tuk y con carácter de firme, dictar la presente resolución.
- III. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles el recurso de apelación, interpuesto por la señora Maryleana Méndez Jiménez y los señores Gilbert Camacho Mora y Jaime Luis Herrera Santiesteban contra la resolución ROD-09-2017, **2.-** Declarar sin lugar el recurso de apelación, interpuesto por el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, contra la resolución ROD-09-2017, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Remitir el expediente al órgano director, tal y como se dispone.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública y Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**LA JUNTA DIRECTIVA  
RESUELVE:**

**ACUERDO 06-40-2017**

- I. Rechazar por inadmisibles el recurso de apelación, interpuesto por la señora Maryleana Méndez Jiménez y los señores Gilbert Camacho Mora y Jaime Luis Herrera Santiesteban contra la resolución ROD-09-2017.
- II. Declarar sin lugar el recurso de apelación, interpuesto por el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, contra la resolución ROD-09-2017.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Remitir el expediente al órgano director.

**NOTIFÍQUESE.  
ACUERDO FIRME.**

**VOTO EN CONTRA DE LA DIRECTORA SONIA MUÑOZ TUK**

La señora Sonia Muñoz Tuk señala que no tuvo el tiempo suficiente para revisar el expediente administrativo del caso, razón por la cual vota en contra.

*A las diez horas con cincuenta y cinco minutos se reincorpora a la sesión, el señor Robert Thomas Harvey.*

**ARTÍCULO 7. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por los señores Maryleana Méndez Jiménez, Walther Herrera Cantillo, George Miley Rojas y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, contra la resolución ROD-9-2016. Expediente OT-170-2014.**

*Dado el recurso a conocer, a partir de este momento, se retira del salón de sesiones el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno.*

La Junta Directiva conoce el oficio 618-DGAJR-2017 del 4 de julio de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por los señores Maryleana Méndez Jiménez, Walther Herrera Cantillo, George Miley Rojas y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, contra la resolución ROD-9-2016.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 618-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación. Los directores Jiménez Gómez, Gutiérrez López, Sauma Fiatt y Garrido Quesada votan a favor, mientras que la señora Sonia Muñoz Tuk vota en contra por cuanto no contó con el tiempo suficiente para revisar el expediente administrativo del caso.

La Junta Directiva resuelve, por mayoría, cuatro a votos a uno y con carácter de firme:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 24 de julio de 2014, mediante la resolución RJD-070-2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, entre otras cosas, resolvió: *“I. Ordenar la apertura del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio a la señora Mary Ileana Méndez Jiménez, conocida como Maryleana Méndez Jiménez, cédula de identidad 1-0655-0757, al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, cédula de identidad 1-0503-0955 y al señor Walter Herrera Cantillo, cédula de identidad 1-0521-0787; por supuesto incumplimiento de su obligación de actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 8422, Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, en relación con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 32333, Reglamento a la Ley 8422.”* Además, se nombró como órgano director (folios 497 al 500).
- II. Que el 3 de marzo de 2016, mediante la resolución RJD-045-2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, entre otras cosas, resolvió: *“I. Modificar el punto I de la parte resolutive de la resolución de esta Junta Directiva número RJD-070-2014, de las quince horas del 24 de julio de 2014, en los siguientes términos: Ordenar el inicio del procedimiento administrativo ordinario, en procura de determinar la posible responsabilidad administrativa de los funcionarios del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) Maryleana Méndez Jiménez, cédula de identidad número 1-0655-0757 y Walter Herrera Cantillo, cédula de identidad número 1-0521-0787, así como la posible responsabilidad civil de los señores Maryleana Méndez Jiménez, Walter Herrera Cantillo, Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, cédula de identidad 1-0503-0955 y George Miley Rojas, cédula de identidad número 1-975-570, por supuesto incumplimiento de su obligación de actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 8422, Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, en relación con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 32333, Reglamento a la Ley 8422, ello en relación con el presunto uso inadecuado de los vehículos placas*

número 849661, 853599, 853081 y 903703. (...)". Además sustituyó el órgano director (folios 501 al 506).

- III. Que el 1 de julio de 2016, mediante la resolución ROD-9-2016, el órgano director del procedimiento realizó la formulación de cargos y señalamiento a comparecencia oral y privada (folios 523 al 560).
- IV. Que el 7 de julio de 2016, la señora Méndez Jiménez interpuso, entre otras cosas, recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución ROD-9-2016 (folios 509 al 516).
- V. El 7 de julio de 2016, el señor Herrera Cantillo interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución ROD-9-2016 (folios 517 al 520).
- VI. Que el 27 de julio de 2016, mediante resolución ROD-10-2016, el órgano director dispuso entre otras cosas, dejar sin efecto el señalamiento a comparecencia oral y privada señalado en la resolución ROD-9-2016 y le indicó a los investigados que oportunamente se realizará un nuevo señalamiento para la realización de la comparecencia oral y privada. (folios 565 al 569).
- VII. Que el 27 de julio de 2016, el señor Herrera Cantillo interpuso ante el órgano director incidente de integración del litis consorcio pasivo y prescripción de la potestad sancionatoria administrativa y civil (folio 563).
- VIII. Que el 24 de agosto de 2016, mediante la resolución ROD-14-2016, el órgano director de procedimiento -entre otras cosas-, dispuso: *"I. Elevar a conocimiento del órgano decisor la gestión de nulidad interpuesta por la investigada Maryleana Méndez Jiménez contra las actuaciones del órgano director por supuesto nombramiento ilegítimo, para su resolución. II. Elevar a conocimiento del órgano decisor la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución ROD-9-2016 interpuesta por la investigada Maryleana Méndez Jiménez, para su resolución. III. Elevar a conocimiento del órgano decisor las excepciones de prescripción de la potestad sancionadora (civil y disciplinaria), caducidad del procedimiento y Litis consorcio pasiva necesaria interpuestas por los investigados Maryleana Méndez Jiménez y Walter Herrera Cantillo, para que de ser posible, éstas sean conocidas y resueltas de forma interlocutoria previo a la continuación del procedimiento"*. (Folios 589 al 598).
- IX. Que el 12 de diciembre de 2016, mediante la resolución RJD-176-2016, la Junta Directiva -entre otras cosas-, resolvió: *"I. Declarar sin lugar las gestiones de nulidad, interpuestas por los señores Maryleana Méndez Jiménez y Walther Herrera Cantillo. II. Reservar los argumentos, de la gestionante Méndez Jiménez que indican: a) Que la solicitud de asignar placa particular a los vehículos de interés no supone por sí mismo un uso inadecuado de éstos, b) Que no existe una relación de causalidad entre los presuntos daños y la materialización concreta de la conducta imputada y, c) Que el daño debe ser real y efectivo, pero en la resolución ROD-9-2016 se hace una cuantificación antojadiza, para el dictado de la resolución final, en este procedimiento. III. Reservar la excepción de prescripción, interpuesta por los señores Méndez Jiménez y Herrera Cantillo, para el dictado de la resolución final, en este procedimiento. IV. Reservar la excepción de caducidad, interpuesta por la señora Méndez Jiménez, para el dictado de la resolución final, en este procedimiento. V. Declarar sin lugar, las excepciones de falta de competencia y falta de integración del Litis consorcio pasiva necesaria, interpuestas por el señor Herrera Cantillo"*. (Folio 605 al 638).

- X. Que el 17 de enero de 2017, mediante la resolución ROD-5-2017, el órgano director del procedimiento dispuso -entre otras cosas-: *“I. Proceder a notificar por publicación las resoluciones RJD-070-2014 del 24 de julio de 2014, RJD-045-2016 del 3 de marzo de 2016, la ROD-9-2016 del 1 de julio y la presente resolución a los investigados Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, cédula de identidad número 1-503-0955 y George Miley Rojas, cédula de identidad número 1-0975-0570, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial La Gaceta.”* (Folios 640 al 652).
- XI. Que el 1 de febrero de 2017, el señor José Ernesto Bertolini Miranda, en su condición de Apoderado Especial Administrativo de los señores Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez, interpuso en escritos separados, los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio y gestiones de nulidad contra la resolución ROD-9-2016. Los recursos en mención fueron corregidos en cuanto a un error material, el 3 de febrero de 2017. (Folios 653 a 672 y 784 a 787)
- XII. Que el 3 de febrero de 2017, el señor José Ernesto Bertolini Miranda, en su condición de apoderado especial administrativo de la señora Méndez Jiménez, solicitó reprogramación de la fecha para celebrar la audiencia oral y privada. (Folios 788 a 792)
- XIII. Que el 24 de marzo de 2017, mediante la resolución ROD-16-2017, el Órgano Director declaró sin lugar por el fondo los recursos de revocatoria interpuestos por los señores Méndez Jiménez, Herrera Cantillo, Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez contra la resolución ROD-9-2016, y reservó los argumentos de fondo para ser conocidos en la instrucción del procedimiento y resueltos en la resolución final. Lo anterior, al tiempo que elevó a conocimiento de la Junta Directiva como órgano decisor, los recursos de apelación y excepciones interpuestos contra la indicada resolución. (Folios 847 a 862)
- XIV. Que el 30 de marzo de 2017, mediante oficio 20-OD-2017, la señora Aracelly Marín González, en su condición de órgano director, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública, respecto al recurso de apelación de los señores Méndez Jiménez, Herrera Cantillo, Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez investigados, contra la resolución ROD-9-2016, a la Secretaria de Junta Directiva. (folios 870 a 877)
- XV. Que a la fecha de emisión de este criterio la comparecencia oral y privada no ha sido reprogramada.
- XVI. Que el 30 de marzo de 2017, mediante el memorando 284-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria para el correspondiente análisis el recurso de apelación en subsidio interpuestos de forma individual por cada uno de los investigados (Folio 889)
- XVII. Que el 4 de julio de 2017, mediante el oficio 618-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, brindó el criterio solicitado sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos. (Correrá agregados a los autos)
- XVIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 618-DGAJR-2017, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“ (...)”

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA:**

1. **Sobre los recursos de apelación interpuestos por los investigados Méndez Jiménez, Herrera Cantillo, Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez contra la resolución ROD-9-2016.**

**a) Naturaleza:**

Los recursos de apelación interpuestos por los investigados Méndez Jiménez, Herrera Cantillo, Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez, corresponden al recurso ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas contenidas en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.

**b) Temporalidad:**

Los recursos de apelación de los señores Méndez Jiménez y Herrera Cantillo fueron presentados el 7 de julio de 2016 (folios 509 a 521). De conformidad con el artículo 247 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 10 de la Ley de Notificaciones Judiciales se tiene por notificada a las partes, que sin haber recibido notificación formal alguna, se apersonen al proceso, independientemente de la naturaleza de la gestión.

Por otro lado, los investigados Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez se les notificó las resoluciones RJD-070-2014 del 24 de julio de 2014, RJD-045-2016 del 3 de marzo de 2016, la ROD-9-2016 del 1 de julio y ROD-16-2016 del 24 de marzo de 2016 a través de publicación en el diario oficial La Gaceta, (folios 673 al 783), sin embargo no consta en el expediente, las fechas de las publicaciones de dichas resoluciones. Por su parte, el recurso de apelación fue planteado de forma individual por ambos investigados el 1 de febrero de 2017 (folios 653 a 672).

En el presente asunto, el recurso constituyó el apersonamiento al procedimiento de los investigados. En razón de ello, las impugnaciones presentadas, resultan presentadas en tiempo.

**c) Legitimación:**

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que los recurrentes están legitimados para actuar -en la forma en lo que han hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 282.1 de la LGAP; ya que son parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

**d) Representación:**

Los recursos bajo análisis fueron interpuestos por el licenciado José Ernesto Bertolini Miranda, en su condición de Apoderado Especial Administrativo de los señores Méndez Jiménez, Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez, poderes que constan a folios 516, 662 y 672

*respectivamente, y otorgados de conformidad con lo que establece el artículo 283 de la LGAP. Por lo que, se tienen como debidamente interpuestos por representante acreditado.*

*El recurso de apelación interpuesto por el señor Herrera Cantillo fue planteado personalmente y sin mediar apoderado. No obstante, posteriormente le otorgó poder especial administrativo al licenciado Mauro Murillo Arias, según consta a folio 564 del expediente.*

*Consecuentemente, los recursos interpuestos son admisibles por haber sido interpuestos en tiempo y forma y serán analizados sus argumentos.*

**2. Sobre la gestión de nulidad interpuesta por los investigados Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez contra la resolución ROD-9-2016.**

**a) Naturaleza**

*Los investigados Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez, interpusieron gestión nulidad (folios 653 a 672 y 784 a 787), a la que le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.*

**b) Temporalidad**

*De conformidad con el artículo 175 de la Ley 6227, fue interpuesta en el plazo legalmente establecido.*

**c) Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que los investigados Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez están legitimados para actuar -en la forma en lo que han hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 282.1 de la Ley 6227; ya que son parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.*

**d) Representación**

*Las gestiones de nulidad interpuestas por el licenciado José Ernesto Bertolini Miranda, en su condición de Apoderado Especial Administrativo de los señores Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez, poderes que constan a folios 662 y 672 respectivamente, y otorgados de conformidad con lo que establece el artículo 283 de la Ley 6227. Por lo que, se tienen como debidamente interpuestos por representante acreditado.*

**3. Sobre las excepciones de caducidad, prescripción y falta de competencia interpuestas por los investigados Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez y Herrera Cantillo, contra la resolución ROD-9-2016.**

**a) Naturaleza**

*En cuanto a las excepciones de caducidad, prescripción y falta de competencia se encuentran dispuestas en los artículos 340 y 341 de la Ley 6227 y el artículo 66 incisos a) y k) del Código Procesal Contencioso Administrativo, el cual integra de forma supletoria, conforme a lo dispuesto, en el artículo 229 de la Ley 6227.*

#### **b) Temporalidad**

*En cuanto a las excepciones interpuestas, de conformidad con el artículo 67 del Código Procesal Contencioso Administrativo, aplicado en forma supletoria, según el artículo 229 de la Ley 6227, pueden interponerse hasta antes de concluido el juicio oral y público, acto procesal que analizado analógicamente al procedimiento administrativo, sería antes de concluir la comparecencia oral y privada.*

*En atención a que la comparecencia oral y privada no se ha realizado, se tienen por interpuestas, dichas excepciones en tiempo.*

#### **c) Legitimación**

*Respecto de la legitimación, se tiene que los señores Miley Rojas, Gutiérrez Gutiérrez y Herrera Cantillo son parte en este procedimiento, por ello es que están legitimados para actuar- en la forma en que lo han hecho- de acuerdo a lo que establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.*

#### **d) Representación**

*Las excepciones interpuestas por el licenciado José Ernesto Bertolini Miranda, en su condición de Apoderado Especial Administrativo de los señores Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez, poderes que constan a folios 662 y 672 respectivamente, y otorgados de conformidad con lo que establece el artículo 283 de la Ley 6227. Por lo que, se tienen como debidamente interpuestas por representante acreditado.*

*De lo anterior se concluye que las excepciones de caducidad, prescripción y falta de competencia, son admisibles por haber interpuesto en tiempo y forma.*

### **III. SOBRE LOS ALEGATOS DE LOS RECURRENTES**

#### **1. Respecto de los recursos, las gestiones de nulidad y las excepciones interpuestas por los señores Méndez Jiménez, Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez contra la resolución ROD-9-2016.**

*A pesar de haber sido interpuestos los recursos en escritos separados, los argumentos esbozados por los recurrentes son coincidentes en la mayoría de los argumentos, por lo que estos se pueden resumir de la siguiente manera:*

##### **1.1 La Junta Directiva delegó la instrucción del procedimiento, en una servidora de menor rango de la Institución, que es totalmente ajena a la Junta, contraviniendo con ello el artículo 90 inciso e) de la LGAP y violentando el debido proceso, el**

*principio de regularidad jurídica y trasgrediendo el bloque de legalidad (arts. 11 de la Constitución Política y de la LGAP).*

- 1.2.** *Que la Junta Directiva ha dispuesto la apertura de un procedimiento en “abstracto”, lo cual es improcedente y violenta el debido proceso. La resolución impugnada no identifica con claridad y precisión en qué consiste el “supuesto incumplimiento” y tampoco establece cuáles son en concreto las conductas reprochables, ni cómo o cuándo se materializaron (circunstancias de modo, tiempo y lugar).*
- 1.3** *Que la competencia del órgano instructor está delimitada por lo dispuesto en el acto de delegación, por lo que no acepta que el órgano director pueda “tener creatividad” en la formulación de cargos. No existe correspondencia (identidad formal ni material) alguna entre lo dispuesto por la Junta Directiva y los cargos imputados por el órgano, referidos todos no al “presunto uso indebido de los vehículos” sino, más bien, al mero acuerdo para la solicitud al Registro Público de la asignación de placas particulares a los vehículos de interés, lo cual en sí mismo no es susceptible de generar ningún tipo de responsabilidad administrativa; ni mucho menos civil, habida cuenta que de la mera matriculación de tales vehículos bajo código particular, no supone per se el uso inadecuado de los mismos.*
- 1.4** *Que el órgano director se adelanta al pretender sustanciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial en su contra, cuando no existe una verdadera determinación previa del daño que se alega, ni tampoco se establece el vínculo (relación de causalidad) entre los presuntos daños y la materialización concreta de la conducta o conductas imputadas. El órgano director incluye en la resolución impugnada una cuantificación antojadiza y carente de un mínimo rigor técnico y jurídico, pues presume sin más que la mera solicitud y asignación de un código de matriculaciones particulares a los vehículos de interés se tradujo automático y necesariamente en uso indebido y total, lo cual no se sostiene ni fáctica ni jurídicamente, pues al margen de que eventualmente haya podido existir algún tipo de uso discrecional, es un hecho cierto e incontestable que igualmente sirvieron como vehículos administrativos para el cumplimiento de labores propias de la Sutel, lo cual destruye toda posibilidad de reclamo civil por los extremos consignados en el traslado de cargos, al no ser posible establecer el peso específico de un potencial uso indebido pudo haber llegado a tener.*
- 1.5** *Que ni el acuerdo 009-045-2010, su declaratoria de firmeza y la firma de la escritura pública de compra-venta del vehículo placas 903703, en la que se solicitó la asignación de un código particular, han sido declaradas nulas por autoridad competente, por lo que no es posible imponer ningún tipo de sanción al servidor o servidores investigados si previamente no existe pronunciamiento judicial firme que establezca la ilegalidad y, por ende nulidad, de la conducta o conductas administrativas cuestionadas.*

*Además, interponen las excepciones de caducidad del procedimiento y la de prescripción de la responsabilidad civil.*

*En el caso de la caducidad del procedimiento, indican los investigados que este estuvo objetivamente abandonado por causas exclusivamente imputables a la Administración por más de seis meses, por lo que de conformidad con el artículo 340 de la Ley 6227 ha operado la caducidad del procedimiento.*

*En lo que respecta a la prescripción alegada, indican que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 6227, la causa se encuentra prescrita, por cuanto la matriculación particular de los vehículos de interés fue pública y notoria desde el momento mismo de su compra y entrega a la SUTEL, razón por el cual, el plazo de prescripción ha operado sobradamente.*

**2. Respecto del recurso interpuesto por el señor Herrera Cantillo, contra la resolución ROD-9-2016.**

*A pesar de que el señor Herrera Cantillo presentó escrito visible de folios 517 a 520 titulado "Recurso de revocación y apelación contra procedimiento ordinario (ROD-9-2016)", se estima que no existen en la redacción del mismo, motivos o agravios en los cuales se fundamenta dicha acción recursiva, sino que son meras apreciaciones personales y descargo sobre el fondo del asunto, las cuales deben ser analizadas en el momento procesal oportuno.*

*Consecuentemente, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución ROD-9-2016, debe ser rechazado por el fondo.*

**IV. ANÁLISIS POR EL FONDO**

*En virtud de lo indicado en los acápites anteriores, a continuación, se analizarán por el fondo, solamente los recursos de apelación interpuestos por los señores Méndez Jiménez, Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez contra la resolución ROD-9-2016.*

*Respecto al primer argumento, referido al hecho de que la Junta Directiva delegó la instrucción del procedimiento, en una servidora de menor rango de la Institución, que es totalmente ajena a la Junta, contraviniendo con ello la Ley, se tiene que en la resolución RJD-176-2016, la Junta Directiva, cuando conoció de este argumento con ocasión de la gestión de nulidad interpuesta por la señora Méndez Jiménez, indicó lo siguiente:*

*"(...)*

*La funcionaria designada por la Junta Directiva como órgano director, efectivamente no forma parte de la Junta Directiva. Tampoco forma parte de la Administración Superior, ello, contrario a lo que afirma la gestionante, no le impide, conforme lo indicado, cumplir su función de instrucción del procedimiento. Aunado a ello, su condición de abogada le permite desempeñar la labor asignada y la decisión final del procedimiento corresponde a la Junta Directiva.*

*Además, se observa que las competencias que ha ejercido la funcionaria Marín González, son acordes a la función que se le asignó y estaban dirigidas a preparar el procedimiento para la emisión, por parte de la Junta Directiva, de la resolución final, en el momento procesal oportuno.*

*De ello, se concluye que, el órgano director, ha realizado la instrucción del procedimiento, y ha otorgado, a los investigados, oportunidad de participar, intervenir, impugnar y ofrecer prueba. Razón por la cual, no cabría nulidad por cuanto, no se observa que se causare indefensión a los investigados.*

*Es por ello, que debe considerarse que las nulidades existen en la medida que se ha ocasionado un perjuicio. Se debe limitar su procedencia, a los supuestos en que el acto, que se estima viciado, sea susceptible de causar un agravio o perjuicio concreto a la gestionante.*

*Para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario que “quien la invoque alegue y demuestre que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la invalidez, siendo que la invalidación debe responder a un fin práctico inconciliable con la índole de nulidad por nulidad misma” (Nancer, 2004).*

*Así, para la declaración de nulidad, el acto viciado tiene que ocasionar algún perjuicio. Porque no es admisible la declaración de nulidad, en el solo beneficio de la ley. La nulidad sólo puede ser declarada cuando haya un fin que trascienda la nulidad misma. La nulidad no procede, si no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa. Para declarar la nulidad, es necesario que exista un perjuicio.*

*Sin embargo como se indicó, en el presente caso, la gestionante se limitó a señalar que la funcionaria responsable de instruir el procedimiento no es la secretaria de la Junta Directiva.*

*No se demostró, de modo alguno, cuál fue la lesión al debido proceso o al derecho de defensa, que causó su nombramiento por parte de la Junta Directiva. Contrario a ello, la decisión fue pensada en brindar el debido proceso y el otorgar el derecho de defensa a los investigados. Así lo motivó la misma resolución en la cual se sustituyó el órgano director (RJD-045-2016).*

*En razón de lo anterior, no lleva razón la gestionante, en este argumento.”*

*Además, en la parte considerativa de la citada resolución, se indicó a manera de conclusión sobre este argumento, lo siguiente:*

*“(…)*

*La Junta Directiva es un órgano superior de la Autoridad Reguladora que tiene la potestad, bajo ciertas condiciones, de remover a los miembros del Consejo de la Sutel. Las resoluciones RJD-070-2014 y RJD-045-2016, delegaron únicamente la instrucción del procedimiento*

*administrativo, mediante acto motivado. La Procuraduría General de la República, ha establecido la posibilidad que la instrucción recaiga en un funcionario ajeno a la Junta Directiva y distinto a su secretario. La Aresep por ley, dispone de su propio régimen estatutario, en la cual la instrucción de los procedimientos disciplinarios se hace por parte de funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. La condición de abogada, de la funcionaria designada como órgano director, le permite desempeñar la labor asignada y no se ha evidenciado alguna lesión al debido proceso o al derecho de defensa con su designación y los actos, por ella, realizados.”*

*Este argumento fue conocido por la Junta Directiva y analizado como fundamento de la gestión de nulidad interpuesta por la señora Méndez Jiménez, la cual fue declarada sin lugar por dicho Órgano colegiado. Consecuentemente, este argumento del recurso debe rechazarse. En todo caso, la designación del órgano director, no se encuentra en la resolución impugnada (ROD-9-2016) sino en la resolución RJD-045-2016 y dicha designación se consideró como un acto administrativo válido, conforme la resolución RJD-176-2016.*

*En cuanto al argumento referido a que la Junta Directiva ha dispuesto la apertura de un procedimiento en “abstracto”, lo cual, argumenta los recurrentes, que es improcedente y violenta el debido proceso.*

*Al respecto, se tiene que, tal como fue desarrollado en la resolución RJD-176-2016, cuando se conoció la gestión de nulidad interpuesta por la señora Méndez Jiménez, la orden de inicio del procedimiento fue plasmada, en las resoluciones RJD-070-2014 y RJD-045-2016, y esta fue clara en determinar el objeto, la naturaleza y fin del procedimiento.*

*Examinadas las resoluciones RJD-070-2014 y RJD-045-2016, en las cuales se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, designó cual será el objeto del procedimiento y se nombró el órgano director.*

*Correspondería a dicho órgano, el emitir una resolución en la cual prepare el asunto para la comparecencia de ley, tal y como se hizo en la resolución impugnada (ROD-9-2016). Así está establecido en los artículos 311 y 312 de la Ley 6227, en los cuales se hace referencia a un acto administrativo, distinto al de inicio, en el cual se cita a comparecencia a las partes.*

*Precisamente en un caso donde la Procuraduría General de la República, conocía de un procedimiento en el cual no hubo una determinación concreta del objeto, el carácter y los fines del procedimiento, ni en la designación del órgano director, ni cuando éste dio traslado de los cargos, se indicó:*

*“Todo lo anterior conlleva entonces un problema básico en la intimación e imputación; principio básico del procedimiento administrativo que obliga al órgano encargado de realizar el procedimiento, a poner en conocimiento del afectado, a través de la notificación respectiva, una relación oportuna,*

*expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos por los cuales se inicia la investigación, con indicación concreta y específica del acto declaratorio de derechos que se pretende anular -y que además conste materialmente en el respectivo expediente-, y por ende, que se le aperciba de sus probables consecuencias legales (Ver Votos N° 2945-94 de las 08:12 horas del 17 de junio de 1994, N° 2253-98 de las 13:03 horas del 27 de marzo y N° 2376-98 del 1º de abril, ambas de 1998; N° 216-I-98 de las 16:45 horas del 14 de abril de 1998 y N° 632-99 de las 10:48 horas del 29 de enero de 1999, todas de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Y en igual sentido, la N° 21 de las 14:15 horas del 9 de abril de 1997, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).” (Énfasis propios)*

*La cita confirma la tesis expuesta, en el sentido que la resolución de orden de inicio del procedimiento define el objeto (qué se investigará), el carácter (disciplinario) y el fin (verdad real y detalla posibles sanciones si se acreditase los hechos). Ello no es afectado, por el hecho que se delegase el procedimiento en un órgano director, el cual, como parte de sus funciones, deberá realizar una resolución en la cual cite a comparecencia, con todos los apercibimientos propios de ese acto.*

*En consecuencia, debe indicarse que las resoluciones RJD-070-2014 y RJD-045-2016 son claras en cuanto al objeto, el carácter y fin del procedimiento y por ello, es una resolución que, contrario a lo alegado, dio inicio formalmente al procedimiento y no violenta el derecho de defensa como fue alegado.*

*En todo caso, el objeto, el carácter y fin, como se ha indicado, está contenido en las resoluciones RJD-070-2014 y RJD-045-2016, y no en la resolución impugnada (ROD-9-2016).*

*Además esa decisión, se sustentó en el informe 044-I-2013 de la Auditoría Interna, en el cual se establecieron de forma precisa y circunstanciada las faltas que se le atribuyen a los investigados en grado de presunción, así como la posible consecuencia jurídica de dichas actuaciones. Todo lo cual, fue retomado en la intimación e imputación de cargos que realizó el órgano director en la resolución impugnada (ROD-9-2016).*

*En virtud de lo anterior, se tiene que, no lleva razón la recurrente en sus argumentos, por lo tanto estos deben ser rechazados.*

*Por otro lado, alegaron los investigados que la competencia del órgano instructor está delimitada por lo dispuesto en el acto de delegación, que no existe correspondencia alguna entre lo dispuesto por la Junta Directiva y los cargos imputados por el órgano, referidos todos no al “presunto uso indebido de los vehículos” sino, más bien, al mero acuerdo para la solicitud al Registro Público de la asignación de placas particulares a los vehículos de interés. Lo cual en sí mismo, no es susceptible de generar ningún tipo de responsabilidad administrativa, habida cuenta que de la mera matriculación de tales vehículos bajo código particular, no supone per se el uso inadecuado de los mismos.*

*Esta Dirección General, una vez revisada la resolución ROD-9-2016, no observa que el órgano director, supliere la voluntad del órgano decisor. La intimación es acorde a la competencia material dada en las resoluciones RJD-070-2014 y RJD-045-2016.*

*Contrario a lo señalado por los gestionantes, cuando indicó "... la Junta Directiva ha dispuesto la apertura de un procedimiento en "abstracto" tanto en lo administrativo (disciplinario) como en lo civil, lo cual es improcedente y violenta el debido proceso". Debe señalarse que, como se indicó antes no fue en "abstracto", por el contrario se delimitó adecuadamente el objeto, la naturaleza y fines del procedimiento, por ello es clara la competencia material del órgano director.*

*En lo restante, en atención a que tiene injerencia directa al fondo del asunto, lo que corresponde es reservar estas defensas para ser conocidas en resolución final. Consecuente, este argumento debe ser rechazado.*

*En otro argumento, se hace mención al hecho de que el órgano director, señalan los investigados, se adelanta al pretender sustanciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial en su contra, cuando no existe una verdadera determinación previa del daño que se alega, ni se establece el vínculo (relación de causalidad) entre los presuntos daños y la materialización concreta de la conducta o conductas imputadas.*

*La cuantificación, realizada por el órgano director, es, según los recurrentes, antojadiza y carente de un mínimo rigor técnico y jurídico. Ello por cuanto, presume sin más que la mera solicitud y asignación de un código de matriculaciones particulares a los vehículos de interés se tradujo automático y necesariamente en uso indebido y total, lo cual no se sostiene ni fáctica ni jurídicamente.*

*Sostienen los recurrentes que, al margen de que eventualmente haya podido existir algún tipo de uso discrecional, es un hecho cierto e incontestable que igualmente sirvieron como vehículos administrativos para el cumplimiento de labores propias de la Sutel, lo cual destruye toda posibilidad de reclamo civil por los extremos consignados en el traslado de cargos, al no ser posible establecer el peso específico de un potencial uso indebido que pudo haber llegado a tener.*

*Considera esta Dirección General, respecto a este argumento, que éste ya fue conocido por la Junta Directiva en la resolución RJD-176-2016, cuando conoció de la gestión de nulidad interpuesta por la señora Méndez Jiménez. En aquella oportunidad se indicó que hasta tanto no se desarrolle la instrucción del procedimiento resulta prematuro emitir pronunciamiento de fondo, pues se podría caer en un adelanto de criterio.*

*En este sentido, la Sala Constitucional en el Voto 2003-13140 del 12 de noviembre de 2003, expresó:*

*"(...)*

*Así, aun cuando el acto de apertura del procedimiento debe contener la intimación e imputación que se hace al administrado, y se debe acompañar de todos los documentos que lo sustenten, caso de que se sustente en una investigación preliminar, o en estudios técnicos, no resulta adecuado en ese momento procesal la discusión de fondo del asunto planteado, debiéndose limitarse la discusión, en ese momento, a generalidades de la imputación, o a las omisiones de la respectiva resolución, únicamente.”*

*En consecuencia, este argumento esbozado por los investigados, se debe reservar su conocimiento, para el dictado de la resolución final de este procedimiento.*

*Como último argumento, mencionan los investigados que ni el acuerdo 009-045-2010, su declaratoria de firmeza y la firma de la escritura pública de compra-venta del vehículo placas 903703, en la que se solicitó la asignación de un código particular, han sido declaradas nulas por autoridad competente.*

*Por ello, sostienen, que no es posible imponer ningún tipo de sanción al servidor o servidores investigados si previamente no existe pronunciamiento judicial firme que establezca la ilegalidad y, por ende nulidad, de la conducta o conductas administrativas cuestionadas.*

*Al igual que el argumento anterior, considera esta Dirección General que se hace referencia a cuestiones de fondo que deben analizarse en el momento procesal oportuno, por lo que su análisis debe reservarse para la resolución final de este procedimiento.*

*Finalmente, los investigados Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez interpusieron las excepciones de caducidad del procedimiento y de prescripción de la responsabilidad civil, se hace la aclaración que en los términos en que fueron interpuestas las excepciones de caducidad y de prescripción, las mismas ya fueron atendidas por la Junta Directiva a través de la resolución RJD-176-2016, debido a que en esos términos fueron interpuestas por los señores Méndez Jiménez y Herrera Cantillo y fueron reservadas para el fondo del asunto.*

*Consecuentemente, con ello y en relación a las excepciones de caducidad y prescripción interpuestas por los investigados Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez, lo que corresponde es rechazar estos argumentos y reservar el fondo para ser conocido en resolución final.*

*En cuanto a la excepción de falta de competencia, si bien es cierto fue interpuesta en su momento por el investigado Herrera Cantillo, los recurrentes Méndez Jiménez, Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez utilizan los mismos argumentos para su interposición, los cuales ya fueron conocidos en la resolución RJD-176-2016 y fue declarada sin lugar.*

*Dicho argumento, constituye, una excepción, concretamente la excepción de falta de competencia, y la fundamentan en que al ser Méndez Jiménez, Miley Rojas y*

*Gutiérrez Gutiérrez, ex servidores de la Sutel, la Junta Directiva de Aresep no podrá aplicar responsabilidad civil contra ellos.*

*Al respecto, debe indicarse lo siguiente: a) Los hechos intimados a los señores Méndez Jiménez, Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez, se le atribuyeron en la condición de miembro del Consejo de la Sutel, al suscitarse las conductas que se investigan, b) En su condición de miembros del Consejo de la Sutel, la potestad disciplinaria corresponde a la Junta Directiva de la Aresep.*

*De ello, se concluye que en el caso de los señores Méndez Jiménez, Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez (ex miembros del Consejo de la Sutel), debe considerarse el momento y la condición en la que actuaron, para determinar a quién corresponde aplicar el régimen de responsabilidad civil.*

*En el presente asunto, es claro que se les investiga por conductas que realizaron como miembros del Consejo de la Sutel, razón por la cual compete a la Junta Directiva.*

*Consecuentemente con ello, lo que corresponde es rechazar este argumento.*

*De conformidad con lo dispuesto por la Ley 6227, para que un acto administrativo sea válido debe cumplir con una serie de elementos esenciales, entiéndanse como tales: motivo legítimo, contenido y fin, sujeto, procedimiento y forma.*

*Al respecto se observa que:*

- a) La resolución recurrida, fue elaborada por el órgano competente, es decir por órgano director del procedimiento (Artículos 129 y 180, sujeto)*
- b) Fue emitida por escrito como corresponde. (Artículos 134 y 136, forma)*
- c) De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley. (Artículo 214 y siguientes de la Ley 6227, procedimiento)*
- d) Contiene un motivo legítimo y existente. (Artículo 133, motivo)*
- e) Se establecieron en su parte considerativa, las razones que sustentaron las decisiones del órgano competente. (Artículos 131, fin y 132, contenido)*

## **V. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:*

- 1. Los recursos de apelación interpuestos de forma separada por todos los investigados son admisibles por la forma.*
- 2. Las gestiones de nulidad, interpuestas por los señores Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez, son admisibles por haber sido interpuestas en tiempo y forma.*

3. *Las excepciones de caducidad, prescripción y falta de competencia, interpuestas por los señores Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez, son admisibles por haberse interpuesto en tiempo y forma.*
  4. *El recurso de apelación interpuesto por el señor Herrera Cantillo, no contiene motivos o agravios que fundamenten dicha acción recursiva.*
  5. *Que de conformidad con la resolución RJD-176-2016, el hecho de que la funcionaria designada como órgano director, no forme parte de la Junta Directiva de la Aresep, no le impide cumplir con su función de instrucción del procedimiento. Además, de que su condición de abogada le permite desempeñar la labor asignada y la decisión final del procedimiento corresponde a la Junta Directiva.*
  6. *La orden de inicio del procedimiento plasmada en las resoluciones RJD-070-2014 y RJD-045-2016, fue clara en determinar el objeto, la naturaleza y fin del procedimiento. Además, se sustentó en el informe 044-I-2013 de la Auditoría Interna, en el cual se establecieron de forma precisa y circunstanciada las faltas que se le atribuyen a los investigados en grado de presunción, así como la posible consecuencia jurídica de dichas actuaciones. Todo lo cual fue retomado en la intimación e imputación de cargos que realizó este órgano director en concordancia con el mandato recibido por la Junta Directiva.*
  7. *La Junta Directiva en la resolución RJD-176-2016, desarrolló de manera amplia lo relativo a la competencia del órgano director para instruir el presente procedimiento administrativo, y la congruencia existente entre la formulación de cargos (resolución ROD-9-2016) y las resoluciones de inicio del procedimiento (RJD-070-2014 y RJD-045-2016).*
  8. *Los argumentos 1.4 y 1.5 de los investigados, deben ser analizados en la resolución final.*
  9. *Las excepciones de caducidad y prescripción interpuestas por los investigados Herrera Cantillo y Méndez Jiménez, ya fueron analizadas en la resolución RJD-176-2016.*
  10. *Las excepciones de prescripción y de caducidad, interpuestas por los señores Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez, deben reservarse para ser conocidas en la resolución final de este procedimiento. Ello en atención a que no son evidentes y manifiestas.*
  11. *La excepción de falta de competencia, interpuesta por los señores Méndez Jiménez, Herrera Cantillo, Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez debe ser rechazada.*
- (...)"
- II. Que en la sesión ordinaria 40-2017, del 1 de agosto de 2017, mediante acuerdo 07-40-2017 la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 618-DGAJR-2017 de cita, acordó por mayoría, con el voto negativo de la directora Sonia Muñoz Tuk y con carácter de firme, dictar la presente resolución.
  - III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar los recursos de apelación interpuestos por los investigados Méndez Jiménez, Herrera Cantillo, Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez contra la resolución ROD-9-2016, declarar sin lugar la gestión de nulidad interpuesta por los investigados

Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez contra la resolución ROD-9-2016, reservar los argumentos 1.4 y 1.5 esbozados por los investigados Méndez Jiménez, Herrera Cantillo, Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez para ser conocidos durante la instrucción del procedimiento y decididas en resolución final, reservar las excepciones de caducidad y prescripción interpuestas por los señores Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez, para el dictado de la resolución final, en este procedimiento, declarar sin lugar la excepción de falta de competencia interpuesta por los señores Méndez Jiménez, Herrera Cantillo, Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez, notificar a las partes, la resolución y trasladar el expediente al órgano director, para lo que corresponda, tal y como se dispone:

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

**LA JUNTA DIRECTIVA  
RESUELVE:**

**ACUERDO 07-40-2017**

- I. Declarar sin lugar los recursos de apelación interpuestos por los investigados Méndez Jiménez, Herrera Cantillo, Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez contra la resolución ROD-9-2016.
- II. Declarar sin lugar la gestión de nulidad interpuesta por los investigados Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez contra la resolución ROD-9-2016.
- III. Reservar los argumentos 1.4 y 1.5 esbozados por los investigados Méndez Jiménez, Herrera Cantillo, Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez para ser conocidos durante la instrucción del procedimiento y decididas en resolución final.
- IV. Reservar las excepciones de caducidad y prescripción interpuestas por los señores Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez, para el dictado de la resolución final, en este procedimiento.
- V. Declarar sin lugar la excepción de falta de competencia interpuesta por los señores Méndez Jiménez, Herrera Cantillo, Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez.
- VI. Notificar a las partes.
- VII. Trasladar el expediente al órgano director, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.  
ACUERDO FIRME.**

**VOTO EN CONTRA DE LA DIRECTORA SONIA MUÑOZ TUK**

La señora Sonia Muñoz Tuk señala que no tuvo el tiempo suficiente para revisar el expediente administrativo del caso, razón por la cual vota en contra.

**ARTÍCULO 8. Recurso de apelación interpuesto por Estación de Servicio Soto y Castro S.A., contra la resolución ROD-DGAU-339-2016. Expediente OT-53-2012.**

*A partir de este momento se reincorpora a la sesión, el señor Rodolfo González López. Asimismo, se retira del salón de sesiones, el señor Roberto Jiménez Gómez, dado que resolvió en primera instancia, este y el siguiente recurso. En consecuencia, la señora Xinia Herrera Durán, en su condición de Reguladora General Adjunta, continúa presidiendo la sesión.*

La Junta Directiva conoce el oficio 567-DGAJR-2017 del 14 de junio de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por Estación de Servicio Soto y Castro S.A., contra la resolución ROD-DGAU-339-2016.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 567-DGAJR-2017, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 18 de junio de 2010, mediante el Certificado de Análisis CELEQ-ARESEP-0428-10, suscrito por el Centro de Electroquímica y Energía Química (CELEQ), se certificaron los resultados de los análisis fisicoquímicos de las muestras de combustible recolectados en Estación de Servicio Soto y Castro, en visita realizada el 7 de junio de 2010; en el que se indicó que la muestra de gasolina bio plus (combustible regular), presentó un color morado, cuando debería ser naranja. (Folio 27).
- II. Que el 20 de julio de 2010, mediante el oficio CELEQ-1168-2010, suscrito por el CELEQ, se informó que el 19 de julio de 2010, se procedió, en el Laboratorio de Hidrocarburos del CELEQ, a la apertura de la muestra testigo de gasolina regular, recolectada el 7 de junio de 2010, en la Estación de Servicio Soto y Castro S.A., constatándose que el color del combustible era morado. (Folio 21).
- III. Que el 7 de mayo de 2012, mediante oficio 403-DEN-2012, la entonces Dirección de Servicios de Energía, emitió el informe técnico en el cual recomiendan valorar el inicio de un procedimiento administrativo contra la Estación de Servicio Soto y Castro S.A. (Folio 34).
- IV. Que el 20 de agosto de 2013, mediante resolución RRG-255-2013, el Regulador General resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo contra la Estación de Servicio Soto y Castro S.A., y nombró órgano director del procedimiento. (Folios 38 al 43).
- V. Que el 16 de julio de 2014, mediante oficio OD-49-2014, el órgano director, recomendó al Regulador General anular la resolución RRG-255-2013. (Folios 60 al 66).
- VI. Que el 18 de julio de 2014, mediante resolución RRG-277-2014, el Regulador General anuló, de oficio, la resolución RRG-255-2013. (Folios 67 al 89).
- VII. Que el 15 de enero de 2015, mediante el oficio 0108-DGAU-2015, la DGAU emitió el informe de valoración inicial al Regulador General, en el cual se recomendó ordenar el inicio de un

- procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Estación de Servicio Soto y Castro S.A. (Folios 93 al 98).
- VIII.** Que el 11 de mayo de 2015, mediante oficio 333-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la DGAJR, la solicitud de valoración de apertura del procedimiento contra Estación de Servicio Soto y Castro S. A., para su análisis. (Folio 122).
- IX.** Que el 2 de diciembre de 2015, mediante el oficio 929-SJD-2015, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) trasladó para su análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), entre otros, el informe de valoración inicial y el proyecto de resolución que ordena el inicio del procedimiento de la Estación de Servicio Soto y Castro SA. (Folio 126).
- X.** Que el 11 de junio de 2015, mediante el oficio 543-DGAJR-2015, la Secretaría de Junta Directiva devolvió sin trámite, a fin que el expediente administrativo fuese completado. (Folio 124)
- XI.** Que el 10 de febrero de 2016, mediante el oficio 536-DGAU-2016, la Dirección General de Atención al Usuario, remitió el proyecto de resolución a la Junta Directiva. (Folio 127)
- XII.** Que el 29 de abril de 2016, mediante el oficio 378-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, se pronunció sobre la recomendación de inicio. (Folios 128 a 132)
- XIII.** Que el 26 de mayo de 2016, mediante la resolución RJD-094-2016, la Junta Directiva, acordó entre otras cosas, ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra la Estación de Servicio Soto y Castro S.A. (la investigada). (Folios 136 a 142).
- XIV.** Que el 17 de agosto de 2016, mediante la resolución ROD-DGAU-339-2016, el órgano director del procedimiento, realizó la imputación e intimación de cargos y convocó a la respectiva comparecencia oral y privada. (Folios 159 a 169 y 177).
- XV.** Que el 24 de agosto de 2016, la investigada, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución ROD-DGAU-339-2016. (Folios 170 a 176).
- XVI.** Que el 28 de octubre de 2016, mediante la resolución ROD-DGAU-381-2016, el órgano director resolvió: *"I. Rechazar, el recurso de revocatoria interpuesto por (...) la estación de servicio Soto y Castro S.A. (...)"*. (Folios 192 al 199).
- XVII.** Que el 31 de octubre de 2016, mediante el oficio 3632-DGAU-2016, el órgano director emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (Folios 200 al 203).
- XVIII.** Que el 31 de octubre de 2016, mediante el memorando 977-RG-2016, el Regulador General, remitió a la DGAJR el recurso de apelación presentado por la Estación de Servicio Soto y Castro. (Folio 191).
- XIX.** Que el 3 de noviembre de 2016, la investigada dio respuesta al emplazamiento. (Folios 180 al 190).
- XX.** Que el 14 de junio de 2017, mediante el oficio 567-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio respecto al recurso de apelación interpuesto. (Correrá agregado a los autos).

### CONSIDERANDO

- I. Que del oficio 567-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

#### II. ANÁLISIS DE FORMA

##### a) Naturaleza:

El recurso de apelación interpuesto contra la resolución ROD-DGAU-339-2016, es un recurso ordinario, al cual le resulta aplicable, lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.

##### b) Temporalidad:

Conforme a los artículos 140, 141, 240 inciso 1), 255, 256, 345 y 346 inciso 1) de la Ley 6227, el recurrente debe interponer los recursos ordinarios dentro del término de 24 horas tratándose del inicio del procedimiento, contados a partir de la comunicación.

La resolución recurrida ROD-DGAU-339-2016, le fue notificada al recurrente el 23 de agosto del 2016 (folio 177) y por su parte, la recurrente interpuso el recurso de revocatoria, el 24 de agosto del 2016 (folio 170).

A partir de lo anterior, se tiene que el recurso fue interpuesto en tiempo.

##### c) Legitimación:

Respecto de la legitimación, se tiene que la recurrente es la parte investigada, dentro del procedimiento, conforme lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227, es parte del mismo.

##### d) Representación

Visible a folio 176 se encuentra certificación notarial en la cual se indica que el señor Gerson Eliu Monge Mitchell es apoderado generalísimo sin límite de suma de la recurrente. Así las cosas, el recurso fue presentado por su representante con poder suficiente.

De lo anterior se desprende que el recurso es admisible, por haber sido presentado en tiempo y forma.

#### III. CON RESPECTO AL EMPLAZAMIENTO

El 3 de noviembre de 2016, la investigada se presentó a atender la audiencia conferida por el órgano director, mediante la resolución ROD-DGAU-381-2016. En dicha gestión, la investigada reiteró los argumentos expuestos en el recurso y presentó una serie de argumentos nuevos, para impugnar la resolución ROD-DGAU-339-2016 (folios 180 al 190).

En cuanto a la resolución de recursos, el artículo 349 de la Ley 6227, estipula lo siguiente:

- “1. Los recursos ordinarios deberán interponerse ante el órgano director del procedimiento.
2. Cuando se trate de la apelación, aquél se limitará a emplazar a las partes ante el superior y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso.” (El subrayado no pertenece al original)

Respecto al emplazamiento, la Sala Constitucional en la sentencia 08586-2003, dictada el 19 de agosto de 2003, dispuso:

“Cabe recordar al recurrente que el plazo de tres días concedido por el órgano director del procedimiento, a efecto de que las partes acudan ante el superior que resolverá el recurso de apelación, tiene como finalidad que éstas ratifiquen los motivos en que sustentan dicho recurso y no como erróneamente lo indica el amparado, a formular o deducir las razones en que lo fundamentan” (En esa misma línea, ver votos de la Sala Constitucional 06389-2003 y 06369-2003).

En este sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, mediante la Sentencia 33-2013-VI, dictada el 21 de febrero de 2013, analizó el tema y dispuso de manera expresa:

“Como se observa de la anterior cita, no existe un trámite de emplazamiento del recurso de apelación ante el jerarca, debiéndose realizar ese análisis por el **a quo**, no estableciéndose tampoco una oportunidad procesal para expresar agravios. **Recuérdese que el emplazamiento es la comunicación a las partes para que se presenten ante el superior, hacia el cual se le transfiere la competencia de conocer del asunto** (doctrina del artículo 567 ejúsdem) y la expresión de agravios, es la oportunidad para que el recurrente pueda manifestar ante el a quo, los motivos concretos que se tienen y causan perjuicio procesal efectivo contra la resolución impugnada (doctrina del 574 del Código Procesal Civil)” (El subrayado no pertenece al original).

En consecuencia, el emplazamiento no constituye una nueva etapa procesal de impugnación para las partes, para interponer alegatos nuevos o ampliar los agravios ya interpuestos, sino que constituye, un momento procesal diseñado para la ratificación de sus argumentos, en caso de que así lo desee el recurrente, y en el que se le transfiere al superior, la competencia de conocer del asunto.

En ese sentido, cabe señalar que la investigada, el 24 de agosto de 2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución ROD-DGAU-339-2016 (folios 170 al 179), siendo ese, el remedio procesal, para impugnar la resolución recurrida. Ergo, la investigada, hizo uso de los remedios procesales (recursos administrativos) que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para combatir el acto administrativo con el que se encuentra disconforme.

Por todo lo anterior, considera este órgano asesor, que los argumentos nuevos presentados por la investigada, el 3 de noviembre de 2016, como respuesta al

emplazamiento conferido mediante la resolución DGAU-381-2016, resultan de plano, inadmisibles.

Como consecuencia de ello, se omite pronunciamiento en cuanto a los mismos. Sin embargo, en atención a lo que se dirá el contenido de los folios 180 al 190 será reservado para su decisión en resolución final.

#### **IV. ARGUMENTO DE LA RECURRENTE**

Indica la investigada que el procedimiento se encuentra caduco.

#### **V. ANÁLISIS POR EL FONDO**

Cabe señalar, que la Ley 6227 no indica si la excepción de caducidad debe resolverse previamente o reservarse para el fondo, por lo que se debe recurrir al Código Procesal Contencioso Administrativo en aplicación, en primera instancia, de la normativa administrativa específica en la materia (artículo 229 de la Ley 6227).

De esta forma, de acuerdo al artículo 66 inciso k) del Código Procesal Contencioso Administrativo, la caducidad opera cuando es evidente y manifiesta, de lo contrario, debe reservarse para su conocimiento en la resolución final.

Así las cosas, ambos requisitos (evidente y manifiesta), no se presentan en el caso concreto, ya que en primer lugar, se debe determinar si el caso es susceptible de caducidad (artículos 339.3 y 340 de la Ley 6227), luego, acreditar los hechos que sirven de base para su contabilización, y finalmente determinar la vigencia del título habilitante.

En consecuencia, la excepción de caducidad (interpuesta a folios 170 a 176) debe reservarse para su conocimiento en el dictado de la resolución final.

#### **VI. CONCLUSIONES**

1. El recurso interpuesto por la Estación de Servicio Soto y Castro S.A., resulta admisible por haber sido interpuesto en tiempo y forma.
2. El emplazamiento no constituye una nueva etapa procesal de impugnación para las partes, para interponer alegatos nuevos o ampliar los agravios ya interpuestos, sino que constituye, un momento procesal diseñado para la ratificación de sus argumentos, en caso de que así lo desee el recurrente.
3. Los argumentos nuevos presentados por la investigada, el 3 de noviembre de 2016, como respuesta al emplazamiento conferido mediante la resolución DGAU-381-2016, resultan de plano, inadmisibles.
4. La excepción de caducidad del procedimiento interpuesta, debe ser reservada para su valoración en la resolución final, por no ser ni evidente, ni manifiesta.

(...)"

- II. Que en la sesión ordinaria 40-2017 del 1 de agosto de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 567-DGAJR-2017, de cita, acordó con carácter de firme, dictar la presente resolución.
- III. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Estación de Servicio Soto y Castro S.A., contra la resolución ROD-DGAU-339-2016, **2.-** Reservar el conocimiento de la excepción de caducidad interpuesta por Estación de Servicio Soto y Castro S.A. (folios 170 al 179 y 180 a 190) para conocimiento y análisis en la resolución final, **3.-** Agotar la vía administrativa, en cuanto a la resolución ROD-DGAU-339-2016, únicamente, **4.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **5.-** Trasladar el expediente al órgano director para lo que corresponda, tal y como se dispone.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública y Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**LA JUNTA DIRECTIVA  
RESUELVE:**

**ACUERDO 08-40-2017**

- I. Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Estación de Servicio Soto y Castro S.A., contra la resolución ROD-DGAU-339-2016.
- II. Reservar el conocimiento de la excepción de caducidad interpuesta por Estación de Servicio Soto y Castro S.A. (folios 170 al 179 y 180 a 190) para conocimiento y análisis en la resolución final.
- III. Agotar la vía administrativa, en cuanto a la resolución ROD-DGAU-339-2016, únicamente.
- IV. Notificar a las partes, la presente resolución.
- V. Trasladar el expediente al órgano director para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.  
ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 9. Recurso de apelación interpuesto por Estación de Servicio del Surco ESS S.A.,  
contra la resolución RRG-092-2016. Expediente OT-079-2014.**

La Junta Directiva conoce el oficio 586-DGAJR-2017 del 21 de junio de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, por medio del cual rinden criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por Estación de Servicio del Surco ESS S.A., contra la resolución RRG-092-2016.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 586-DGAJR-2017, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

#### RESULTANDO:

- I. Que el 13 de setiembre de 2013, mediante el certificado de inspección CELEQ-ARESEP-I-1028-13, el Centro de Electroquímica y Energía Química de la Universidad de Costa Rica (CELEQ), informó los resultados de las mediciones volumétricas realizadas durante la inspección efectuada el 12 de setiembre de 2013 a la estación de servicio El Surco Ess S.A, según la cual el surtidor N° 3 de combustible gasolina superior, suministró volúmenes fuera de la tolerancia de  $\pm 100$  mL para un aforador volumétrico de 20 litros. En dicho surtidor, se realizaron tres mediciones y se obtuvo un promedio de - 167 mL. (Folio 05)
- II. Que el 6 de marzo de 2014, mediante el oficio 316-IE-2014, la Intendencia de Energía, rindió el informe técnico. (Folios 2 y 3)
- III. Que el 1 de setiembre de 2014, mediante el oficio 2574-DGAU-2014, la Dirección General de Atención al Usuario, valoró el inicio de un procedimiento administrativo por el incumplimiento de la normativa establecida en el Decreto Ejecutivo No. 26425-MEIC. (Folios 38 a 41)
- IV. Que el 5 de setiembre de 2014, mediante la resolución RRG-373-2014, el Regulador General ordenó el inicio de un procedimiento administrativo. Además, nombró Órgano Director. (Folios 43 a 46)
- V. Que el 28 de agosto de 2015, mediante la resolución ROD-DGAU-171-2015 el Órgano Director, resolvió dar inicio al procedimiento administrativo y convocó a la comparecencia oral y privada. (Folios 65 a 70)
- VI. Que el 14 de octubre de 2015, la Estación de Servicio del Surco Ess S.A., se refirió a los hechos e interpuso las excepciones de prescripción y caducidad del procedimiento administrativo. (Folios 73 a 78)
- VII. Que el 14 de octubre de 2015, se realizó la comparecencia oral y privada, con la presencia de la parte investigada. (Folios 79 a 83)
- VIII. Que el 7 de junio de 2016, mediante el oficio 2518-DGAU-2016, el Órgano Director, rindió el informe final de la instrucción del procedimiento. (Folios 84 a 106)
- IX. Que el 13 de julio de 2016, en la resolución RRG-435-2016, el Regulador General, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

*"I. Declarar que Estación de Servicio del Surco ESS S.A., cédula jurídica N° 3-101-412498 incumplió las normas y los principios de calidad en la prestación de los servicios públicos, según lo establecido en el artículo 8.1, 11.1 y 12.1.3.1 de (sic) del Decreto Ejecutivo N° 26425-MEIC, Reglamento para Surtidores de Combustibles Líquidos*

*(Gasolina, Diésel, Kerosene, etc.), en concordancia con lo establecido en el artículo 6 y 38 inciso h), de la Ley 7593 vigente al momento de suscitarse los hechos. II. Declarar sin lugar las excepciones de prescripción y caducidad interpuestas por la parte investigada. III. Declarar sin lugar la oposición formal de la parte investigada al indicar que la razón del incumplimiento se debió al clima donde se encuentra la estación de servicio. IV. Imponer a Estación de Servicio del Surco ESS S.A. cédula jurídica N° 3-101-412498 una multa de cinco salarios base, según el mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, lo cual corresponde a una suma de 1 987 000.00 (un millón novecientos ochenta y siete mil colones exactos). V. Intimar por primera vez Estación de Servicio del Surco ESS S.A (...)" (Folios 108 a 128)*

- X. Que el 21 de julio de 2016, Estación de Servicio del Surco Ess S.A., interpuso los recursos de revocatoria y apelación en subsidio, así como gestión de nulidad contra la resolución RRG-435-2016. (Folios 129 a 136)

- XI. Que el 3 de agosto de 2016, mediante el oficio 2793-DGAU-2016, la Dirección General de Atención al Usuario, recomendó al Regulador General:

*"I. Se corrija el monto de la multa señalado en la resolución RRG-435-2016 de las 09:30 horas del 13 de julio del 2016, de manera que en aquellos casos en los que se indique que la multa asciende a un monto de ¢ 1 987 000,00 (un millón novecientos ochenta y siete mil colones exactos) se lea correctamente el monto de ¢ 1 897 000,00 de la multa impuesta. II. Se mantenga incólume dicho acto en todo lo demás." (Folios 137 a 139)*

- XII. Que el 30 de agosto de 2016, mediante la resolución RRG-612-2016, el Regulador General, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

*"I. Declarar que Estación de Servicio del Surco ESS S.A., cédula jurídica N° 3-101-412498 incumplió las normas y los principios de calidad en la prestación de los servicios públicos, según lo establecido en el artículo 8.1, 11.1 y 12.1.3.1 de (sic) del Decreto Ejecutivo N° 26425-MEIC, Reglamento para Surtidores de Combustibles Líquidos (Gasolina, Diésel, Kerosene, etc.), en concordancia con lo establecido en el artículo 6 y 38 inciso h), de la Ley 7593 vigente al momento de suscitarse los hechos. II. Declarar sin lugar las excepciones de prescripción y caducidad interpuestas por la parte investigada. III. Declarar sin lugar la oposición formal de la parte investigada al indicar que la razón del incumplimiento se debió al clima donde se encuentra la estación de servicio. IV. Imponer a Estación de Servicio del Surco ESS S.A. cédula jurídica N° 3-101-412498 una multa de cinco salarios base, según el mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, lo cual corresponde a una suma de ¢ 1 897 000.00 (un millón ochocientos noventa y siete mil colones exactos)." (Folios 141 a 168)*

- XIII. Que el 9 de setiembre de 2016, Estación de Servicio del Surco Ess S.A., interpuso los recursos de revocatoria y apelación en subsidio, así como gestión de nulidad contra la resolución RRG-612-2016. (Folios 169 a 173)

- XIV.** Que el 21 de setiembre de 2016, mediante la resolución DF-1350-2016, la Dirección de Finanzas, resolvió intimar el pago por segunda vez a Estación de Servicio del Surco Ess S.A. (Folios 174 a 178)
- XV.** Que el 22 de noviembre de 2016, mediante la resolución RRG-092-2016, la entonces Reguladora General Adjunta, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…)*

- I.** *Rechazar los recursos de revocatoria interpuestos por Estación de Servicio del Surco Ess S.A., contra las resoluciones RRG-435-2016 y RRG-612-2016 por ser extemporáneos.*
- II.** ***Acoger la gestión de nulidad** presentada por Estación de Servicio del Surco Ess S.A. y en consecuencia anular las resoluciones RRG-435-2016 y RRG-612-2016.*
- III.** *Anular de oficio, por conexidad, la resolución DF-1350-2016, en la cual se intimó, por segunda vez, el pago a Estación de Servicio del Surco Ess S.A.*
- IV.** *Acoger las recomendaciones dictadas por la Dirección General de Atención al Usuario, los oficios 2793-DGAU-2016 y 2518-DGAU-2016, el primero en cuanto al informe final y el segundo en cuanto al monto de la multa a imponer, resolver el presente asunto de la siguiente forma:*
  - 1. Declarar que Estación de Servicio del Surco Ess S.A., cédula jurídica N° 3-101-412498 incumplió las normas y los principios de calidad en la prestación de los servicios públicos, según lo establecido en el artículo 8.1, 11.1 y 12.1.3.1 del Decreto Ejecutivo N° 26425-MEIC, Reglamento para Surtidores de Combustibles Líquidos (Gasolina, Diésel, Kerosene, etc.), en concordancia con lo establecido en el artículo 6 y 38 inciso h), de la Ley 7593 vigente al momento de suscitarse los hechos.*
  - 2. Declarar sin lugar las excepciones de prescripción y caducidad interpuestas por la parte investigada.*
  - 3. Declarar sin lugar la oposición formal de la parte investigada al indicar que la razón del incumplimiento se debió al clima donde se encuentra la estación de servicio.*
  - 4. Imponer a Estación de Servicio del Surco Ess S.A. una multa por un monto señalado en la resolución RRG-435-2016 de las 9:30 del 13 de julio de 2016, de manera que en aquellos casos en los que se indique que la multa asciende a un monto de ¢ 1 987 000.00 (un millón novecientos ochenta y siete mil colones exactos), se lea correctamente el monto de ¢1 897 000,00 de la multa impuesta.*
  - 5. Intimar por primera vez a Estación de Servicio del Surco Ess S.A. para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la comunicación de este acto, según lo establecido en los numerales 150 y 264 de la Ley General de la Administración Pública, cancele la suma de ¢ 1 987 000.00 (un millón novecientos ochenta y siete mil colones exactos) por concepto de la multa establecida en el inciso anterior a favor de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.*

6. *Informar a Estación de Servicios del Surco Ess S.A. que el pago deberá efectuarse en la Dirección Administrativa Financiera de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Complejo Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, o bien por medio de depósito en la cuenta corriente 2169-1 del Banco Nacional de Costa Rica, por transferencia interna en el Banco Nacional de Costa Rica a la cuenta 100-01000-002-169-1, o por transferencia de otras entidades bancarias a la cuenta cliente 15100010010021692 del Banco Nacional de Costa Rica, debiendo, en todo caso aportar copia comprobante de pago al expediente;*
  7. *Indicar a Estación de Servicio del Surco Ess S.A., que el (sic) monto ¢ 1 987 000.00 (un millón novecientos ochenta y siete mil colones exactos), generará intereses moratorios según lo establecido en el artículo 1163 del Código Civil.” (el resaltado no es del original, folios 200 al 239)*
- XVI. Que el 28 de noviembre de 2016, la Estación de Servicio del Surco ESS SA, interpuso recurso de apelación contra la resolución RRG-092-2016. (Folios 191 al 199)
  - XVII. Que el 13 de febrero de 2017, mediante el oficio 157-DGAJR-2017, la DGAJR emitió el informe que ordena el artículo 349 de Lay 6227. (folio 240 al 242)
  - XVIII. Que el 13 de febrero de 2017, mediante el memorando 124-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la DGAJR el recurso de apelación interpuesto por Estación de Servicio del Surco ESS SA, contra la resolución RRG-092-2016. (Folio 243)
  - XIX. Que el 21 de junio de 2017, mediante el oficio 586-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio respecto al recurso de apelación interpuesto contra la RRG-092-2016. (correrá agregado a los autos)
  - XX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 586-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

#### **II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

##### **a. NATURALEZA**

*El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227 y sus reformas.*

**b. TEMPORALIDAD**

*La resolución recurrida fue notificada el 23 de noviembre de 2016 (folio 235) y la impugnación fue planteada el 28 de noviembre de 2016 (folios 191 al 199).*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la Ley 6227, que vencía el 28 de noviembre de 2016, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.*

**c. LEGITIMACIÓN**

*Respecto de la legitimación activa, la Estación de Servicio del Surco ESS SA está legitimada para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 7593.*

**d. REPRESENTACIÓN**

*Se aprecia que la señora Marcela María Vargas Madrigal, es apoderada especial de Estación de Servicio del Surco Ess S.A. Ello conforme al poder especial visible a folio 72, la señora Vargas Madrigal, ostenta la representación suficiente para actuar, en este procedimiento, en nombre de la investigada.*

*Dicho poder, fue conferido por el señor Juan José Sánchez Vega, quien ostenta la representación judicial y extrajudicial de la sociedad mencionada (folio 17). Así las cosas, la gestión planteada fue interpuesta por el representante legal debidamente acreditado.*

*En atención a que el poder especial administrativo, está otorgado a dos abogados, y que las facultades, en dicho documento, están redactadas en singular, se entenderá que el poder podía ejercerse de forma separada. Tal y como fue entendido, por el Órgano Director, en la comparecencia.*

*Del análisis anterior, se concluye, que el recurso de apelación, interpuesto contra la resolución RRG-092-2016, es admisible por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*

**III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

*Indica la recurrente que el acto está dictado contra el artículo 16 de la Ley 6227, por cuanto:*

- 1. En la resolución RRG-092-2016, no se tomó en cuenta la prueba visible a folio 28, lo cual es prueba de que existió caso fortuito y tal caso se debió resolver de conformidad con el principio de inocencia y ante la duda, se debe resolver en favor del investigado.*
- 2. La resolución impugnada resolvió de manera contraria a derecho, la excepción de prescripción, por cuanto:*

- 2.1. *No es aceptable que se utilice los 4 años contenidos en el artículo 198 de la Ley 6227.*
  - 2.2. *Se debe tener claro que una cosa es la prescripción de la potestad sancionatoria y otra cosa es la prescripción o caducidad del inicio del procedimiento, que es lo reclamado en este apartado, existe caducidad, por cuanto el plazo transcurrido entre la resolución dictada por el Regulador General y el acto dictado por el órgano director transcurrió alrededor de 11 meses.*
3. *Se han violentado los principios constitucionales y legales, siendo nula la prueba obtenida y por consiguiente todo el procedimiento se encuentra viciado de nulidad.*

#### IV. ANÁLISIS DE FONDO

1. ***En la resolución RRG-092-2016, no se tomó en cuenta la prueba visible a folio 28, lo cual es prueba de que existió caso fortuito y tal caso se debió resolver de conformidad con el principio de inocencia y ante la duda, se debe resolver en favor del investigado.***

*Sobre este punto, debe indicarse, que lleva razón la recurrente, por cuanto si bien es cierto, la resolución recurrida hace alusión a la prueba dentro del expediente, resulta necesario referirse concretamente al documento visible a folio 28 del expediente. En virtud del artículo 187 de la Ley 6227 en concordancia con el artículo 176 de la misma, se procede en este acto a corregir dicho error.*

*El documento visible a folio 28, es una bitácora que se adjunta con ocasión del oficio 1782-IE-2013 (folio 10) mediante el cual se solicita a la recurrente "realizar una amplia investigación de la situación y que informe acerca de las medidas correctivas que se tomarán a fin de evitar futuros incumplimientos" (folio 10).*

*Dicha bitácora, es un documento privado, para control propio de la Estación de Servicio, en el cual se indica la fecha, el número de manguera y la firma responsable. Se desprende de una lectura del documento, que las revisiones se realizaban semanalmente, incumpliendo lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N° 26425- MEIC numeral 11.1, el cual indica:*

*"11.1 Es obligatorio que el propietario u arrendatario de cada Estación de Servicio controle el suministro de sus surtidores **diariamente** (...)". (El resaltado no es del original)*

*Aunado a lo anterior, debe indicarse que dicho documento es copia sencilla, no es una certificación de un inspector autorizado de conformidad con el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) o bien con la normativa INTE-ISO/IEC 17020:2000, como sí lo es el CELEQ (como la visible a folio 5). Aunado a esto, revisado el expediente, no consta prueba documental o testimonial que respalde lo indicado en la bitácora.*

*Se añade, que la recurrente no aportó el número del instrumento con el cual se realizó el control metrológico, sea el aforador volumétrico, por cuanto, siendo que de los controles no se evidencia que sean realizados por un profesional autorizado, tampoco se desprende que dicho profesional contaba con las competencias necesarias para realizar dicha tarea.*

*Asimismo, aunque el profesional estuviese autorizado por el ente competente no se aportó el número de aforador volumétrico con el cual se realizaron las revisiones, esto por cuanto hubiese sido idóneo contar con la información del aforador para así comprobar que el mismo se encuentra en óptimas condiciones para realizar la medición.*

*Si bien es cierto, lo anteriormente expuesto no fue tomado en cuenta en la resolución RRG-092-2016, de su análisis en este momento, se concluye que en nada cambia la resolución final. Además, siendo que no procede la nulidad por la nulidad misma y que la conclusión a la que se arriba, no varía lo resuelto, se recomienda mantener incólume la resolución recurrida. En virtud de lo anterior, se considera que no lleva razón la recurrente, en este argumento.*

**2. La resolución impugnada resolvió de manera contraria a derecho, la excepción de prescripción, por cuanto:**

**2.1. No es aceptable que se utilice los 4 años contenidos en el artículo 198 de la Ley 6227.**

*Sobre la excepción de prescripción, la resolución recurrida indicó:*

*“En el caso de estudio se debe de rechazar la excepción de prescripción, puesto que luego del análisis de los alegatos, la investigada sostiene que este órgano decisor debe de abstenerse de ejercer la potestad sancionadora por haber operado el plazo prescriptivo en el presente procedimiento. Ahora, **tal como se indicó anterior el plazo de prescripción es de cuatro años y tal como lo indica la misma investigada del momento de computarse la falta** (12 de setiembre del 2013), al momento de darse el acto de inicio del procedimiento (28 de agosto del 2015), el cual tiene una eficacia interruptora del cómputo del plazo de prescripción, no había operado el plazo prescriptivo, así como tampoco **durante la instrucción del presente procedimiento transcurrieron 4 años sin que hubiera actos interruptores de la prescripción, motivo por el cual no pudo haber operado el plazo de esta.** Por consiguiente se debe de rechazar la excepción interpuesta ya que no trascurrió el plazo de ley para que opere dicho instituto jurídico”. (El resaltado no es del original, folio 221)*

*Tal y como se indicó en la resolución RRG-092-2016, sea la resolución recurrida, la Ley 7593, establece en sus artículos 38 y 41, las causales para imponer una multa o revocar la concesión o permiso a los prestadores de los servicios públicos, que incurran en las causales ahí descritas, una vez que se hayan desarrollado los procedimientos que establece la Ley 6227.*

*Sin embargo, la Ley 7593, no establece el plazo de prescripción de la potestad sancionatoria de la Autoridad Reguladora para imponer la multa o revocar la concesión o el permiso, que establecen dichos numerales. Es por ello, que al no existir norma expresa, se tiene que recurrir a otras normas administrativas, en las cuales se establezca el plazo en el que opera la prescripción.*

*Al respecto, los artículos 38 y 41 de la Ley 7593, establecen que dichas sanciones se impondrán mediante los procedimientos establecidos en la Ley 6227, por lo que se remite a lo dispuesto en el artículo 198, que establece lo siguiente:*

*“Artículo 198.-*

*El derecho de reclamar la indemnización a la Administración prescribirá en cuatro años, contados a partir del hecho que motiva la responsabilidad.*

*El derecho de reclamar la indemnización contra los servidores públicos prescribirá en cuatro años desde que se tenga conocimiento del hecho dañoso.*

*En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, cuando se trate del derecho a reclamar daños y perjuicios ocasionados a personas menores de edad, el plazo de prescripción empezará a correr a partir de que la persona afectada haya cumplido la mayoría de edad.”*

*[...]*

*De ahí, emana lo que la Procuraduría General de República ha definido como la relación de sujeción, entre el ente regulador y los sujetos regulados; circunstancias bajo las cuales, en caso de que no exista norma expresa que establezca un plazo de prescripción, será entonces el de 4 años, establecido en el artículo 198 de la Ley 6227.*

*En este sentido, en el Dictamen C-007-2011, del 14 de enero de 2011, de la Procuraduría General de la República, se indicó lo siguiente:*

*“[...]*

*III.- Autointegración del Derecho Administrativo en ausencia de disposición legal especial que regule la materia.*

*En nuestro criterio, por aplicación del principio de autointegración normativa del Derecho Administrativo (art. 9º de la LGAP), en ausencia de disposición especial que regule la materia, el plazo de prescripción de aquella potestad pública legalmente delegada en la corporación profesional es cuatrienal; es decir, el establecido por el citado artículo 198 LGAP, puesto que es la única norma escrita de Derecho Administrativo que establece un plazo de prescripción para reclamar responsabilidad a los agentes públicos.*

*Recuérdese que por la autonomía, independencia y autointegración del Derecho Administrativo respecto de otras ramas del derecho, el derecho privado solo puede ser aplicado in extremis o como última ratio, ante la ausencia total de normas escritas o no escritas en el ordenamiento jurídico administrativo.*

*Esa ha sido la posición que hemos asumido al respecto en al menos dos precedentes administrativos en el que abordamos una problemática idéntica a la ahora sometida a nuestro conocimiento, concerniente al plazo de prescripción de la potestad sancionadora administrativa, ante la ausencia de regulación legal especial sobre la materia. Nos referimos a los dictámenes C-177-97 de 22 de setiembre de 1997 y C-221-99 de 5 de noviembre de 1999; en los que se optó por una necesaria integración del ordenamiento jurídico según lo dispone el propio derecho administrativo, según lo dicho; optándose, ante la laguna normativa, por el plazo cuatrienal, que aparece como norma en el Derecho Administrativo y no el decenal del Código Civil.*

*[...]”*

*Del dictamen citado, se pueden llegar a la conclusión, que cuando en una relación de sujeción entre una entidad pública que cuente con las potestades de imperio, para sancionar a sujetos regulados; si las leyes especiales no cuentan con norma expresa que establezca el plazo de la prescripción de la potestad sancionatoria; en apego al principio de autointegración normativa que establece el artículo 9 de la Ley 6227, el plazo será el de 4 años establecido en el artículo 198, de ese mismo cuerpo normativo.*

*Así las cosas, considera este órgano asesor que el presente argumento debe rechazarse.*

**2.2. Se debe tener claro que una cosa es la prescripción de la potestad sancionatoria y otra cosa es la prescripción o caducidad del inicio del procedimiento, que es lo reclamado en este apartado, por cuanto el plazo transcurrido entre la resolución dictada por el Regulador General y el órgano director transcurrió alrededor de 11 meses.**

*Sobre la excepción de caducidad, la resolución recurrida indicó:*

*“En el caso que nos ocupa, corresponde rechazar la excepción de caducidad, toda vez que analizando el lapso de tiempo alegado por la investigada como “inactividad”, se llega a la conclusión de que la Administración actuó conforme a derecho. Como muestra de lo anterior, véase que la investigada toma como punto de partida el 05 de setiembre de 2014, fecha de la resolución RRG-373-2014 a través de la cual no se da la apertura del procedimiento, sino una distribución interna de competencias, siendo que el momento de inicio del procedimiento (dies a quo) lo marca el dictado de la resolución ROD-DGAU-79-2015 del 28 de agosto de 2015, y sería a partir de este que podría comenzarse a computar el plazo de caducidad. Aunado a lo anterior, el siguiente acto de instrucción e impulso procesal del procedimiento lo constituye la comparecencia que se realizó menos de dos meses después del dictado de la resolución ROD-DGAU-79-2015 quedando, en ese momento el expediente listo para el dictado del acto final, con lo cual en los términos del artículo 340 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública. De acuerdo con el anterior estudio, contrario a lo que expuso la investigada, en el caso bajo estudio no concurrieron los supuestos ineludibles para que operara la caducidad procedimental, ya que el expediente no estuvo paralizado por un plazo superior a los seis meses”. (Folio 223)*

*Sobre este punto, debe indicarse que lleva razón la recurrente por cuanto la prescripción de la potestad sancionatoria difiere de la caducidad del inicio del procedimiento. La prescripción de la potestad sancionadora se desarrolló en el apartado anterior, por lo que se refiere a la recurrente a lo ahí indicado. Seguidamente se desarrolla la caducidad.*

*La caducidad, está regulada en el ordinal 340 de la Ley 6227, que establece:*

*“Artículo 340.-*

*Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código.”*

*Durante el período mencionado por la recurrente no podría, conforme al artículo 340.1 de la Ley 6227, operar la caducidad del procedimiento. Ello, por cuanto el tiempo transcurrido fue antes de la apertura del procedimiento (transcurrido entre el nombramiento del órgano director y el inicio del procedimiento), y los plazos de caducidad, comienzan a computar desde su inicio y no antes.*

*Aunado al análisis anterior, se tiene que el mismo numeral 340 de la Ley 6227, establece los presupuestos necesarios para que opere la caducidad del procedimiento, -mismos que son de aplicación restrictiva-, los cuales son: que el procedimiento se haya paralizado por más de seis meses en virtud de causa imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia.*

*En términos muy generales, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, es una institución autónoma creada por la Ley 7593, cuyo objetivo fundamental es regular los servicios públicos indicados en su artículo 5, armonizando los intereses de los prestadores y usuarios de dichos servicios. Una de las formas en que es ejercida esa regulación es por medio de la potestad sancionadora que le confiere el artículo 38 inciso h), cuando un prestador del servicio incurre en determinadas conductas, entre las que se encuentra el incumplimiento de las normas de calidad en la prestación de los servicios públicos.*

*Del análisis de estas circunstancias, se desprende que el bien jurídico tutelado por la Autoridad Reguladora reviste particular importancia, al tratarse de servicios públicos fundamentales como el agua, la energía, el combustible, el transporte público, entre otros. Por otra parte, se puede extraer con meridiana claridad que el espíritu del legislador, en estos numerales, fue desincentivar a los prestadores de los servicios públicos regulados, de incurrir en las conductas descritas en esas normas y así resguardar la efectiva y óptima prestación de esos servicios públicos.*

*Es por ello, que tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores que tramita la Autoridad Reguladora, en atención a lo dispuesto en los artículos 340.1 y 339 párrafo final de la Ley 6227, aún en caso de haber transcurrido más de 6 meses de inactividad entre la realización de la inspección realizada y el inicio del procedimiento, no operaría la caducidad, en aplicación de la excepción a la regla de la caducidad, en virtud del interés público que reviste el objeto del procedimiento.*

*En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente en este argumento.*

**3. Se han violentado los principios constitucionales y legales, siendo nula la prueba obtenida y por consiguiente, todo el procedimiento se encuentra viciado de nulidad.**

*Sobre este punto, debe indicarse que la recurrente se limita a señalar que se han violentado principios constitucionales y legales, sin detallar cuales o bien en qué forma se han violentado. Lo mismo ocurre con el alegato de que la prueba es nula, no se indica cuál de la prueba que consta en el expediente es nula. Por último, se alegó que todo el procedimiento está viciado de nulidad, sin embargo, siendo que no se indicó cuáles principios están siendo violentados y cuál prueba es nula, no se encuentran motivos para declarar la nulidad.*

*Debe tenerse presente que la nulidad, como sanción o como consecuencia lógica de la inobservancia de formas del procedimiento, no se aplica en forma irrestricta. Solo cuando no sea posible enmendar un defecto, porque cause indefensión imposible de subsanar, es válido decretar la anulación de actos procesales o resoluciones.*

*En el presente caso, siendo que en el escrito recursivo no se detallan las nulidades alegadas y que de un estudio del expediente, no se desprende que se le haya causado perjuicio a la recurrente, es recomendación de este órgano asesor, rechazar esta pretensión.*

#### **V. SOBRE LA MULTA**

*Con respecto a la multa, la resolución recurrida, en su por parte considerativa, indicó:*

*“En este sentido, se debe tomar en consideración para valorar la imposición de la multa, el hecho de que no existe reiteración de la falta que haya sido acreditada en el expediente, así como también debe tenerse presente, que con base el certificado CELEQ-ARESEP-I-1028-13 del 13 de septiembre del 2013 (folio 05) en la inspección realizada a la estación de servicio investigada el 12 de septiembre del mismo año, de los surtidores en funcionamiento analizados, únicamente uno, el N° 03 de combustible gasolina superior, presentó una disconformidad con los requerimientos establecidos en el Reglamento para Surtidores de Combustibles Líquidos (Gasolina, Diésel, Kerosene, etc.), después que le fuese realizada la prueba a caudal máximo establecida en el apartado 12.1.3., del mismo cuerpo normativo.*

*Por consiguiente, una vez analizadas las anteriores variables, se determina que lo procedente en el caso investigado, es aplicar la multa mínima, establecida en el artículo 38 de la Ley 7593, en el sentido de imponerle a la investigada la multa de cinco salarios mínimos fijados en el presupuesto ordinario, de acuerdo con la Ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993, vigente al momento de la comisión de la falta. Una vez analizada dicha ley, se determinó que el monto de salario base de aplicación para el año 2013 es de ₡ 379.400,00 según comunicado realizado por el Consejo superior del Poder Judicial, publicado en el Boletín Judicial N° 246 del 20 de diciembre de 2012.” (Folios 226 y 227)*

*De lo anterior se concluye, que se impuso una multa de ₡1.897.000,00 (un millón ochocientos noventa y siete mil colones). Sin embargo, de una lectura de la supra citada resolución se tiene que en el “Por Tanto” IV incisos 5 y 7, se consignó el monto de la multa de manera errónea.*

*Siendo que el mencionado error, es un error material fácilmente detectable, y en virtud del artículo 157 de la Ley 6227, se corrige en este acto el “Por Tanto” IV incisos 5 y 7, de la resolución RRG-092-2016, para que se lea correctamente la multa impuesta como ₡1.897.000,00 (un millón ochocientos noventa y siete mil colones).*

#### **VI. CONCLUSIONES**

*Conforme el análisis realizado, se puede llegar a las siguientes conclusiones:*

- 1. En la resolución recurrida (RRGA-092-2016) se omitió referirse concretamente al documento visible a folio 28 del expediente. Sin embargo, dicho documento no es emitido por un inspector*

*autorizado de conformidad con el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) o bien con la normativa INTE-ISO/IEC 17020:2000. Aunado a esto, revisado el expediente, no consta en el expediente prueba documental o testimonial que respalde lo indicado en esa bitácora.*

*En atención al principio de conservación del acto administrativo, no procede la nulidad por la nulidad misma y de lo indicado, se tiene que la apuntada inconsistencia, una vez analizada la prueba del folio 28, se tiene que no se varía lo originalmente resuelto y por ello, se debe mantener incólume, la resolución recurrida.*

- 2. En una relación de sujeción entre una entidad pública que cuente con las potestades de imperio, para sancionar a sujetos regulados; si las leyes especiales no cuentan con norma expresa que establezca el plazo de la prescripción de la potestad sancionatoria; en apego al principio de autointegración normativa que establece el artículo 9 de la Ley 6227, el plazo será el de 4 años establecido en el artículo 198, de ese mismo cuerpo normativo. Ello, de conformidad con el dictamen C-007-2011, del 14 de enero de 2011.*
- 3. La caducidad podría operar una vez iniciado el procedimiento y no antes. Además, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores que tramita la Autoridad Reguladora, en atención a lo dispuesto en los artículos 340.1 y 339 párrafo final de la Ley 6227, aún en caso de haber transcurrido más de 6 meses de inactividad entre la realización de la inspección realizada y el inicio del procedimiento, no operaría la caducidad, en aplicación de la excepción a la regla de la caducidad, en virtud del interés público que reviste el objeto del procedimiento.*
- 4. En el escrito recursivo, no se detallaron las nulidades alegadas y, siendo que de un estudio del expediente no se desprende que se le haya causado perjuicio a la recurrente, se estima que la resolución recurrida (RRGA-092-2016) es un acto válido.*
- 5. La resolución RRG-092-2016, contiene un error material fácilmente detectable. En virtud del artículo 157 de la Ley 6227, se corrige en este acto el "Por Tanto" IV incisos 5 y 7, de la resolución RRG-092-2016, para que se lea correctamente la multa impuesta como ₡1.897.000,00 (un millón ochocientos noventa y siete mil colones exactos).*

*(...)"*

- II.** Que en sesión ordinaria 40-2017 del 1 de agosto de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, acordó con carácter de firme, dictar la presente resolución. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Estación de Servicio del Surco ESS SA, contra la resolución RRG-092-2016, **2.-** Corregir el "Por Tanto" IV, incisos 5 y 7 de la resolución RRG-092-2016, para que se lea correctamente el monto de la multa impuesta como ₡1.897.000,00 (un millón ochocientos noventa y siete mil colones), **3.-** Intimar por primera vez, a Estación de Servicio del Surco Ess S.A. para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la comunicación de este acto, según lo establecido en los numerales 150 y 264 de la Ley General de la Administración Pública, cancele la suma de ₡1.897.000,00 (un millón ochocientos noventa y siete mil colones) por concepto de la multa establecida en el inciso anterior a favor de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, **4.-** Informar a Estación de Servicios del Surco Ess S.A. que el pago deberá efectuarse en la Dirección Administrativa

Financiera de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Complejo Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, o bien por medio de depósito en la cuenta corriente 2169-1 del Banco Nacional de Costa Rica, por transferencia interna en el Banco Nacional de Costa Rica a la cuenta 100-01000-002-169-1, o por transferencia de otras entidades bancarias a la cuenta cliente 15100010010021692 del Banco Nacional de Costa Rica, debiendo, en todo caso aportar copia comprobante de pago al expediente, **5.-** Indicar a Estación de Servicio del Surco Ess S.A., que el monto ₡1.897.000,00 (un millón ochocientos noventa y siete mil colones), generará intereses moratorios según lo establecido en el artículo 1163 del Código Civil, **6.-** Agotar la vía administrativa, **7.-** Notificar a la parte, la presente resolución, tal y como se dispone.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública y Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**LA JUNTA DIRECTIVA  
RESUELVE:**

**ACUERDO 09-40-2017**

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Estación de Servicio del Surco ESS SA, contra la resolución RRG-092-2016.
- II. Corregir el “Por Tanto” IV, incisos 5 y 7 de la resolución RRG-092-2016, para que se lea correctamente el monto de la multa impuesta como ₡1.897.000,00 (un millón ochocientos noventa y siete mil colones)
- III. Intimar por primera vez, a Estación de Servicio del Surco Ess S.A. para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la comunicación de este acto, según lo establecido en los numerales 150 y 264 de la Ley General de la Administración Pública, cancele la suma de ₡1.897.000,00 (un millón ochocientos noventa y siete mil colones) por concepto de la multa establecida en el inciso anterior a favor de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- IV. Informar a Estación de Servicios del Surco Ess S.A. que el pago deberá efectuarse en la Dirección Administrativa Financiera de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Complejo Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, o bien por medio de depósito en la cuenta corriente 2169-1 del Banco Nacional de Costa Rica, por transferencia interna en el Banco Nacional de Costa Rica a la cuenta 100-01000-002-169-1, o por transferencia de otras entidades bancarias a la cuenta cliente 15100010010021692 del Banco Nacional de Costa Rica, debiendo, en todo caso aportar copia comprobante de pago al expediente.
- V. Indicar a Estación de Servicio del Surco Ess S.A., que el monto ₡1.897.000,00 (un millón ochocientos noventa y siete mil colones), generará intereses moratorios según lo establecido en el artículo 1163 del Código Civil.

VI. Agotar la vía administrativa

VII. Notificar a la parte, la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.  
ACUERDO FIRME.**

*A las once horas contra treinta minutos se retira del salón de sesiones, la señora Carol Solano Durán e ingresan los señores Mario Mora Quirós, Edwin Canessa Aguilar funcionarios de la Intendencia de Energía y Juan Carlos Martínez Piva, Asesor del Despacho del Regulador General. Asimismo, se reincorpora a la sesión, el señor Roberto Jiménez Gómez y, en consecuencia, continúa presidiendo.*

**ARTÍCULO 10. Solicitud de concesión de servicio público para generación eléctrica, planteada por el Grupo H. Solís-GHS S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael (P.H. San Rafael). Expediente CE-006-2016.**

La Junta Directiva conoce los oficios 628-DGAJR-2017 del 6 de julio de 2017, 0716-IE-2016 del 3 de junio de 2017 y 0715-IE-2017 del 30 de mayo de 2017, mediante los cuales la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y la Intendencia de Energía, rinden criterio en torno a la solicitud de concesión de servicio público para generación eléctrica, planteada por el Grupo H. Solís-GHS S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael (P.H. San Rafael).

El señor **Edwin Canessa Aguilar** explica los principales extremos de la solicitud, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizada la solicitud, con base en lo expuesto por la Intendencia de Energía, de conformidad con los oficios 716-IE-2017 y 628-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**RESULTANDO**

- I. Que el 28 de octubre de 2016, la empresa Grupo H Solís GHS S.A., mediante el oficio PE-2016-1028-02, solicitó concesión de servicio público para generación de energía, para el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael, por una potencia máxima de 7.54 MW, cuya fuente primaria es el agua, con el fin de venderla al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas (*folios 01 al 02*).
- II. Que el 3 de noviembre de 2016, mediante los oficios 1545-IE-2016 y 1546-IE-2016, la Intendencia de Energía (IE) extendió la admisibilidad formal y se le solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) programar la respectiva audiencia pública para el trámite de concesión (*folios 908 a 910*).
- III. Que el 16 de noviembre de 2016, se publicó la convocatoria de la audiencia pública en los diarios La Extra y La Teja; y en el periódico oficial La Gaceta No. 219 del 15 de noviembre de 2016 (*folios 75 y 72 respectivamente*).

- IV. Que el 19 de diciembre de 2016, recibido el 20 de diciembre de 2016, la DGAU, mediante el oficio 4334-DGAU-2016, la DGAU remitió a la IE el informe de oposiciones y coadyuvancias, siendo admitidas 775 oposiciones y 34 coadyuvancias. Por su parte, 3 oposiciones no fueron admitidas a saber: Asociación De Desarrollo Integral De Pérez Zeledón, cédula de persona jurídica número 3-002-061583, Sociedad Usuarios Agua Paja De Agua Rio La Unión San Pedro Canon Por Aprovechamiento De Aguas y la Asociación de Desarrollo Integral San Jerónimo de San Pedro. (folios 2587 al 2718).
- V. Que el 19 de diciembre de 2016, recibido el 20 de diciembre de 2016, mediante el oficio 4367-DGAU-2016, la DGAU, remitió a la IE el Acta N° 63-2016, en la que consta que se realizó la audiencia pública el 13 de diciembre de 2016 (folios 2426 al 2488).
- VI. Que el 1 de enero de 2017, mediante el oficio 0065-IE-2017, la IE remitió a la Junta Directiva lo siguiente: oficio 0064-IE-2017 del 1 de enero de 2017, en cual se recomendó rechazar la solicitud de concesión interpuesta por la empresa Grupo H Solís GHS S.A, así como el respectivo proyecto de resolución y resumen ejecutivo (corre agregados en autos)
- VII. Que el 17 de abril de 2017, mediante el memorando 305-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva, regresó a la IE la solicitud de concesión de servicio público interpuesta por la empresa Grupo H Solís GHS S.A., a fin de que se valore el criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), emitido a través del oficio 363-DGAJR-2017 (folio 2793).
- VIII. Que el 30 de mayo de 2017, mediante oficio 0715-IE-2017, la IE, emitió la ampliación al informe técnico contenido en el oficio 0064-IE-2017 del 1 de enero de 2017, sobre la solicitud de concesión de servicio público para generar electricidad, planteada por la empresa Grupo H Solís GHS S.A. (corre agregado en autos).
- IX. Que el 6 de julio de 2017, mediante oficio 628-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria remite a los miembros de la Junta Directiva su criterio de someter a conocimiento la recomendación elaborada por la IE (no consta en autos)
- X. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDO**

- I. Que de los oficios 0064-IE-2017 y 0715-IE-2017 citados, que sirven de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

### **II. MARCO JURÍDICO APLICABLE**

*A la solicitud de la concesión para generar electricidad le resultan aplicables las disposiciones de los artículos 9º y 55 inciso b) de la Ley 7593, Ley 7200 y sus reformas, del Reglamento a la Ley 7593 (Decreto 29732-MP) en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y del "Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para Explotar Centrales de Limitada Capacidad, al Amparo de la Ley N° 7200 y sus Reformas", publicado en La Gaceta 140 del 21 de julio de 2008.*

### **III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN**

#### **Sobre la concesión de aprovechamiento de fuerzas hidráulicas**

*La energía producida mediante un proyecto hidroeléctrico conlleva el uso de la fuerza del agua, la cual es un bien de dominio público al amparo del inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política.*

*En este sentido, el artículo 6 de la Ley 7200, dispone lo siguiente:*

*[...] ARTICULO 6.- Para otorgar una concesión destinada a explotar centrales de limitada capacidad, el Servicio Nacional de Electricidad (\*), además de lo estipulado en la Ley de Nacionalización de Aguas, Fuerzas Hidráulicas y Eléctricas, No. 258 del 18 de agosto de 1941 y sus reformas, deberá exigir una declaratoria de elegibilidad otorgada por el Instituto Costarricense de Electricidad. Esta declaratoria deberá producirse en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud [...]*

*Asimismo, el artículo 2 de la Ley 8723, señala en lo conducente:*

*[...] ARTÍCULO 2.-Autorización para otorgar las concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica*

*Autorízase al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet), para que otorgue o deniegue, por acto administrativo, las concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica, según se indica a continuación.*

*Para el capítulo I de la Ley N º 7200, las concesiones de fuerza hidráulica se otorgarán dentro del límite que indica su artículo 5, es decir, hasta veinte mil kilovatios (20.000 Kw) y hasta por un quince por ciento (15%) de la potencia del conjunto de centrales eléctricas que conforman el Sistema Eléctrico Nacional[...]*

*Finalmente, de conformidad con los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, para ser prestador de los servicios públicos deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia. La autorización para el otorgamiento de la concesión para prestar el servicio público al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, corresponderá a la Autoridad Reguladora.*

*Como se desprende de lo anterior, para la explotación del recurso en un proyecto de producción de energía (hidroeléctrico) se requieren, primero, de una concesión de uso de dominio público otorgada por el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) y luego, de una concesión de explotación de servicio público otorgada por la Aresep.*

*En relación a lo anterior, la Sala Constitucional ha indicado que la concesión de uso de dominio público otorgada por el Minae, tiene como fin la especial protección del bien, no solo en razón de ser esencial para la vida, sino también en relación con la explotación de su fuerza, lo que resulta imposible el otorgamiento de una concesión de explotación de servicio público otorgada por la*

*Aresep, sin la protección adecuada del recurso hídrico. (Ver resolución N° 10466-2000 de 10:17 hrs del 24 de noviembre de 2000).*

*Del análisis realizado al expediente administrativo, la empresa solicitante al día de celebración de la Audiencia Pública -13 de diciembre 2016-, no aportó la concesión de aprovechamiento de fuerzas hidráulicas emitida por el ente competente [...]*

*[...]*

## **V. CONCLUSIONES**

- 1) *La solicitud de concesión de servicio público tramitada por la empresa Grupo H Solís GHS S.A., es para generar electricidad mediante el aprovechamiento del recurso del agua en una planta de 7.54 MW, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200, cuya potencia se destinará para venta al ICE.*
- 2) *El 13 de diciembre de 2016, se celebró la audiencia pública, en el Distrito de San Pedro, del cantón de San Isidro del General de la provincia de San José, al ser las 5:00pm, en dicho acto la empresa gestionante, no aportó la respectiva concesión de aprovechamiento de aguas.*
- 3) *La empresa Grupo H Solís GHS S.A., no cumplió en presentar la concesión de aprovechamiento de aguas extendida por el Ente competente [...]*

Con respecto al oficio 0715-IE-2017, que amplió el oficio 0064-IE-2017, conviene extraer lo siguiente:

*[...]*

## **II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN A PARTIR DEL CRITERIO DE LA DGAJR (OFICIO 363-DGAJR-2017).**

*Mediante el oficio 0064-IE-2017 ya citado, la IE recomendó a la Junta Directiva lo siguiente:*

*[...]La empresa Grupo H Solís GHS S.A., no cumplió en presentar la concesión de aprovechamiento de aguas extendida por el Ente competente, siendo ésta un requisito legal necesario para el otorgamiento de la concesión de servicio público, por lo que lo procedente es rechazar la solicitud de concesión de servicio público para generar electricidad, consecuentemente, ordenar el archivo del expediente administrativo [...]*

*Posteriormente, la DGAJR, mediante el oficio 363-DGAJR-2017, el cual se emitió a raíz del oficio 0064-IE-2017, referido a la solicitud de concesión para generación eléctrica, planteada por Grupo H Solís GHS S.A para el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael, dentro del expediente CE-006-2016, señaló:*

*[...] En este sentido, considera este órgano asesor, que dicha recomendación, carece de la fundamentación jurídica necesaria, para rechazar y archivar la solicitud de marras, pues no se indica expresamente, la norma jurídica en cuestión, que respalda tal afirmación, toda vez, que el Decreto Ejecutivo No.36167-MP-MINAET, publicado en La Gaceta N° 226 del 22 de noviembre de 2010, derogó por considerarse un requisito innecesario, el inciso 2) del artículo 30 del Decreto Ejecutivo No.29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, que establecía como requisito para otorgar*

*la concesión conforme a la Ley 7200, “la concesión del recurso con que generará la energía, debidamente otorgada por el concedente” [...]*

*Se concluye que la DGAJR consideró en aquella oportunidad, que al no existir requisito legal expreso de contar con una concesión de aguas para otorgar la concesión de servicio público de generación eléctrica emitida por la Aresep, por la derogación del inciso 2) del artículo 30 del Decreto Ejecutivo No.29732-MP, para el presente caso, la IE debía, de igual forma, ampliar la fundamentación de la posición propuesta en el oficio 0064-IE-2017.*

*En aras de ampliar el oficio 0064-IE-2017, esta Intendencia procede a indicar lo siguiente:*

**a. Fundamento jurídico:**

- 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora, como ente público, se rigen por el principio de legalidad.*
- 2. El artículo 4 de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos -Ley 8220-, dispone entre otras cosas que [...] para todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado deberá: [...] a) Constar en una ley, un decreto ejecutivo o un reglamento [...].*
- 3. La energía producida mediante un proyecto hidroeléctrico conlleva el uso de la fuerza del agua, la cual es un bien de dominio público al amparo del inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política. En lo conducente se indica:*

*[...] Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: [...]*

*14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.*

*No podrán salir definitivamente del dominio del Estado:*

*a) Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional; [...]*

*Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores **sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.** [...] Lo subrayado no es del original.*

- 4. El artículo 50 de la Ley Orgánica del Ambiente -Ley No. 7554-, establece que el agua es de dominio público y su conservación y uso sostenible son de interés social. De igual forma, ese mismo cuerpo normativo dispone, en el artículo 51, los siguientes criterios que deben de observarse, entre otros, para la conservación y el uso sostenible del agua [...] a) Proteger,*

conservar y, en lo posible, recuperar los ecosistemas acuáticos y los elementos que intervienen en el ciclo hidrológico. b) Proteger los ecosistemas que permiten regular el régimen hídrico. c) Mantener el equilibrio del sistema agua, protegiendo cada uno de los componentes de las cuencas hidrográficas [...]. Criterios que, según la propia ley, deben seguirse para el otorgamiento de concesiones y permisos para el aprovechamiento de cualquier componente del régimen hídrico (inciso b) del artículo 52 Ley No.7554).

5. Por su parte, la Ley de Aguas, -Ley No. 276-, dispone en el artículo 17 que [...] **Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente dedicadas a empresas de interés público o privado.** Esa autorización la concederá el Ministerio del Ambiente y Energía en la forma que se prescribe en la presente ley, institución a la cual corresponde disponer y resolver sobre el dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno o vigilancia sobre las aguas de dominio público, conforme a la ley N° 258 de 18 de agosto de 1941. [...] El resaltado es nuestro.
6. El artículo 18 de la citada Ley No. 276, establece en lo conducente: [...] Toda persona que esté disfrutando de un derecho de aguas, deberá exhibir la concesión que tenga para ejercitar ese derecho [...].
7. El artículo el 16 de la Ley General de la Administración Pública -Ley No. 6227-, señala que: [...]1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad [...]
8. El inciso 3) del artículo 145 de Ley No. 6227, dispone lo siguiente: [...] Cuando el acto requiera autorización de otro órgano la misma deberá ser previa [...]

**b. Análisis por el fondo:**

**1. Sobre el recurso hídrico como bien demanial del Estado**

Es preciso recordar que el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política prodiga una especial protección a la generación de energía a partir de la fuerza de las aguas públicas. Esa protección determina un régimen jurídico especial que está determinado por el concepto de bien demanial.

Para el aprovechamiento de este bien para fines de generación eléctrica es necesaria una concesión, que en el caso que nos ocupa, basada en la Ley Marco de Concesión para el Aprovechamiento de las Fuerzas Hidráulicas para la Generación Hidroeléctrica -Ley 8723-, la cual establece las condiciones, requisitos y estipulaciones para el otorgamiento de la concesión de un bien de dominio público.

En razón del rango constitucional de este requisito, no puede decirse que la concesión de dominio público (del agua) -como requisito necesario para otorgar la concesión de servicio público de generación de electricidad al amparo de la Ley 7200-, derive de una Ley, decreto ejecutivo o reglamento. Por demás, resulta claro que incluso si estas normas no lo previeran, dicho requisito tendría que ser exigido en virtud de la norma constitucional que le ampara. Al respecto, la Sala Constitucional, mediante la resolución N° 10466-2000 de las 10:17 horas del 24 de noviembre de 2000, indicó lo siguiente:

[...] En razón de la norma constitucional, para generar energía a partir de la fuerza del agua no basta la concesión de servicio público, sino que se requiere la autorización para aprovechar la fuerza del agua:

*Para la explotación del recurso en un proyecto de producción de energía (hidroeléctrico) **se requieren, primero, de una concesión de uso de dominio público, y luego, de una concesión de explotación de servicio público.** La primera, por lo dicho sobre la especial protección del bien, no solo en razón de ser esencial para la vida, sino también en relación con la explotación de su fuerza, lo que resulta imposible sin la protección adecuada del recurso propiamente dicho [...]. El subrayado no es del original.*

Conviene agregar que las empresas de interés privado requieren de la autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas y que para el disfrute de dicha concesión la misma se debe exhibir con el objeto de ejercitar ese derecho –artículos 17 y 18 Ley No. 276- y así poder generar electricidad, a partir de la fuerza del recurso hídrico mediante una central de capacidad limitada, al amparo de la Ley 7200.

De lo dicho, se reafirma la tutela especial que posee el recurso hídrico por tratarse de un bien demanial, teniendo la Administración el deber de velar y resguardar la adecuación de los bienes a su fin público, así pues las fuerzas de las aguas públicas no pueden ser utilizadas en la generación eléctrica privada si no se cuenta con una concesión que autorice el uso del agua para tal fin.

En este sentido, la concesión de servicio público para la explotación de una central de capacidad limitada, - la cual es otorgada por la Aresep-, que utilice como fuente primaria el agua para la generación de energía eléctrica, requiere como requisito indispensable de la autorización expresa del uso de ese bien demanial.

Por otra parte, esta Intendencia considera que la derogación del inciso 2) del artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 29732-MP –Reglamento a la Ley 7593-, sólo corresponde a la eliminación de un requisito de admisibilidad más no de un requisito para el otorgamiento de la concesión de servicio público, pues resulta constitucional y legalmente necesario al amparo del inciso 14) del artículo 121 Constitución Política, el inciso b) del artículo 52 de la Ley No. 7554 y los artículos 17 y 18 Ley No. 276, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8220.

## **2. Sobre la “doctrina de los actos propios”, deber de coherencia y congruencia en la emisión de actos administrativos**

La doctrina de los actos propios<sup>1</sup>, tiene su fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables al administrado. Significa, en definitiva, que si la Administración Pública crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente y la induce por ello a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede pretender que aquella

---

<sup>1</sup> Mauricio Bueno Jiménez. La doctrina de los actos propios: aplicación y exclusión. Artículos doctrinales. [Http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10185-la-doctrina-de-los-actos-proprios:-aplicacion-y-exclusion/](http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10185-la-doctrina-de-los-actos-proprios:-aplicacion-y-exclusion/)

situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real, porque los actos jurídicos lícitos realizados determinan necesariamente unas consecuencias jurídicas.

Conforme al artículo 145.3 de la Ley 6224, [...] Cuando el acto requiera autorización de otro órgano la misma deberá ser previa [...]. Como se indicó arriba, el artículo 17 de la Ley de Aguas, dispone que es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente dedicadas a empresas de interés público o privado.

En este sentido, resultaría contradictorio al deber de coherencia, que la Autoridad Reguladora otorgue concesiones de generación hidroeléctrica, al amparo de la Ley 7200 y sus reformas, a personas jurídicas de carácter privado, que no cuentan al momento de realizar su solicitud de concesión ante este Ente Regulador, con la aprobación debida de la concesión de aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas de las aguas por parte del Minae. Ese acto de otorgamiento de la concesión de servicio público de generación de electricidad conlleva, un acto con consecuencias jurídicas en la esfera del administrado, que le otorga derechos y a la vez, deberes que debe cumplir (causan estado).

Así las cosas, devendría en la emisión, por parte de este Ente Regulador, de un acto jurídico válido pero ineficaz, pues necesita de la autorización del Minae (que es previa), cuyo fin estaría viciado, pues sería de "imposible ejecución" desde su adopción, pues no podría legalmente el petente, generar electricidad sin la materia prima para ello. Lo anterior crearía indebidamente, una confianza en una determinada situación aparente y la induciría por ello a obrar en un determinado sentido (ej: realizar inversiones de diversa índole: compra de terrenos, maquinaria, equipo, contratación de personal, etc.), sobre la base en la que ha confiado, pudiéndose provocar posteriormente, una situación de incertidumbre, que violentaría esos principios de buena fe y de confianza legítima y sobre los cuales podría eventualmente el Estado tener responsabilidad, en caso de que el concesionario no obtenga la autorización correspondiente del Minae.

### **3. Análisis técnico que justifica la necesidad de contar previamente con la concesión de aguas**

Como complemento a lo anterior, es conveniente analizar desde el punto de vista técnico sobre la necesidad de contar con el requisito de la concesión de fuerza hidráulica previo al otorgamiento de la concesión de generación eléctrica al amparo de la Ley 7200.

Al respecto, el artículo el 16 de la citada Ley 6227, señala que: [...]1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad [...]

En ese sentido, la concesión de aguas contiene información técnica indispensable que ésta Intendencia requiere analizar previo al otorgamiento de la concesión de generación eléctrica. Así las cosas, la concesión de fuerza hidráulica es explícita al indicar el caudal mínimo y máximo a tomar de una fuente, así mismo indica las horas en que se posee dicho caudal y la potencia máxima a obtener por cada una de la fuentes solicitadas en dicha concesión de fuerza hidráulica; esto es tomado como insumo por parte de la Intendencia de Energía para determinar la potencia máxima por la cual otorgar concesión de generación eléctrica, pues para la generación hidráulica el caudal de las fuentes son quienes determinan la generación de electricidad y no así la capacidad del grupo turbina-generador.

*Ante esto es importante destacar que el grupo turbina-generator puede poseer una capacidad de generación mayor o menor a lo que se puede obtener del recurso primario de acuerdo a la concesión de fuerza hidráulica, siendo que la potencia que solicita cualquier interesado en generación hidráulica que no cuente con concesión de fuerza hidráulica se verá determinada por la potencia del grupo turbina-generator y ante esto la Autoridad Reguladora posee la incertidumbre de la potencia real que podrá generar dicho solicitante por lo cual se podrá presentar dos casos, uno en el cual la Autoridad Reguladora estaría limitando la capacidad de generación del solicitante pudiendo ocasionar que se deba realizar un reproceso para que dicho solicitante, si es de su interés, equipare la capacidad que le otorga la concesión de fuerza hidráulica con la capacidad de la concesión de electricidad; o un segundo caso en el cual la Autoridad Reguladora estaría dando una falsa señal y expectativa al concesionario al otorgarle una mayor capacidad en la concesión de generación que la permitida por la concesión de fuerza hidráulica, generando incertidumbre en el concesionario referente a con cual potencia puede generar electricidad.*

*Para el caso de la generación hidráulica, técnicamente, el caudal de entrada para la central hidroeléctrica, es lo que determina la generación máxima a obtener y no así el grupo turbina-generator, es por esta razón que se considera necesaria la concesión de fuerza hidráulicas para determinar la potencia por la cual otorgar la concesión de electricidad.*

*Así pues, los datos contenidos en la concesión de aguas, es información técnica relevante y necesaria para determinar, mediante un acto administrativo razonado y proporcionado, las condiciones en que se podría otorgar la concesión de servicio público por parte de la Aresep, lo anterior de conformidad con el artículo 16 de la citada Ley 6227.*

*Sobre el artículo 16 citado líneas arriba, la Procuraduría General de la República en reiteradas oportunidades, ha indicado que por reglas técnicas o científicas unívocas, se alude a aquellas reglas que en la circunstancia del caso administrativo que se está decidiendo o sobre el cual se está resolviendo, tenga un sentido claro, con reglas exactas de la ciencia o la técnica y preciso. (Al respecto ver dictamen C-329-2002 del 4 de diciembre de 2002, entre otros).*

*Entonces, para esta Intendencia, en los casos en que el Ente Regulador actúe en materias técnicas que tengan un significado claro y preciso en el caso, las reglas técnicas van a ser, como leyes, por lo que la Administración está obligada a acatarlos, por tratarse de una regla jurídica, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 6227.*

*Así las cosas, el hecho que la empresa Grupo H Solís GHS S.A., no haya exhibido en el expediente la concesión de aguas emitida por el Minae, constituye para esta Intendencia una transgresión a una regla técnico-jurídica que convierte, además, jurídicamente improcedente el otorgamiento de la concesión de servicio público en torno al uso de la fuerza del agua en el P.H. San Rafael.*

#### **4. Efectos jurídicos y económicos del otorgamiento de las concesiones emitidas por parte de la Aresep, en estos casos.**

*Tal como se indicó, la Intendencia de Energía consideró que la derogación del inciso 2) del artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 29732-MP, sólo corresponde a la eliminación de un requisito de admisibilidad más no de un requisito para el otorgamiento de la concesión de servicio público, y por ello procedió - una vez aportado el Estudio de Impacto Ambiental- a otorgar la respectiva admisibilidad a la solicitud de concesión de la empresa Grupo H Solís GHS S.A., a pesar de no contar con la concesión de fuerzas*

*hidráulicas, activándose todo el procedimiento correspondiente para la celebración de la audiencia pública a la luz de la Ley 7593 y su Reglamento. Así las cosas, la IE, le indicó a la empresa solicitante, el día de la realización de la audiencia pública como plazo máximo para el aportar dicha concesión.*

*No obstante, carece de sentido, que la Aresep otorgue concesiones de servicio público para explotar centrales de capacidad limitada que utilizarían como fuente primaria el agua, que no cuenten previamente con la concesión de aprovechamiento de aguas aprobada por el Minae, pues tal como se señaló, se estarían expidiendo concesiones por parte del Ente Regulador, que no tendrían efectos jurídicos inmediatos, además de ser técnica, jurídica y constitucionalmente improcedente el otorgamiento de dichas concesiones.*

*Además se debe valorar el gasto económico que representa otorgar el título habilitante, que a todas luces resultaría en ineficaz por las situaciones expuestas, siendo que la Administración debe procurar que los fondos públicos se utilicen siguiendo los principios de economía, eficiencia y eficacia.*

### **III. CONCLUSIONES**

- 1) La concesión de aprovechamiento de fuerzas hidráulicas constituye un requisito constitucional y legalmente necesario al amparo del inciso 14) del artículo 121 Constitución Política, el artículo 52 de la Ley No. 7554 y los artículos 17 y 18 Ley No. 276, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8220.*
- 2) El hecho que la empresa Grupo H Solís GHS S.A., no haya exhibido en el expediente la concesión de aguas emitida por el Minae, constituye para esta Intendencia una transgresión a una regla técnico-jurídica que convierte, además, jurídicamente improcedente el otorgamiento de la concesión de servicio público en torno al uso de la fuerza del agua en el P.H. San Rafael.*
- 3) Otorgar la concesión de servicio público para explotar una central eléctrica de capacidad limitada, devendría en la emisión, por parte de este Ente Regulador, de un acto jurídico válido pero ineficaz, pues necesita previamente de la autorización del Minae, acto cuyo fin estaría viciado, pues sería de "imposible ejecución" desde su adopción, pues no podría legalmente el petente, generar electricidad sin la materia prima para ello.*
- 4) Se deben valorar los efectos jurídicos y económicos que conlleva el otorgamiento por parte de la Aresep de concesiones de servicio público para la explotación de una central de capacidad limitada a partir de un proyecto que utiliza como fuente primaria el agua y que carezca de autorización previa del Minae para su uso.*
- 5) La empresa Grupo H Solís GHS S.A., no cumplió en presentar la concesión de aprovechamiento de aguas extendida por el Ente competente por lo que lo procedente es rechazar la solicitud de concesión de servicio público para generar electricidad, consecuentemente, ordenar el archivo del expediente administrativo.*

[...]

- III. Que en cuanto a las oposiciones presentadas en la audiencia pública, del informe técnico 0064-IE-2017, conviene extraer lo siguiente:

[...]

**Oposición presentada por el Consejero del Usuario de la Aresep, el cual se encuentra legitimado por los artículos 50 y 57 inciso a) del Reglamento a la Ley 7593, el cual hizo uso de la palabra y presentó escrito.**

1. No se indica en el expediente de marras que la empresa solicitante cuente con la concesión de aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación eléctrica emitida por el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) y este constituye un requisito legal para el otorgamiento de la concesión solicitada.

Además considera que la presentación de dicha información en el plazo que se ha otorgado torna en nugatorio el derecho de los usuarios e interesados en contar de previo a la audiencia pública con la información completa para presentar sus posiciones a la solicitud de concesión eléctrica, dejándolos en estado de indefensión.

Respuesta: Se remite al oponente a la sección III del presente informe, en donde se desarrolla el análisis de la no presentación por parte de la empresa Grupo H Solís GHS S.A., de la concesión de aprovechamiento de fuerzas hidráulicas.

En cuanto a la segunda consideración, se le señala al Consejero del Usuario lo dicho por la Sala Constitucional en relación a que existe la posibilidad de que las partes interesadas suministren información de relevancia para el proceso incluso en la misma audiencia pública, pues es el momento idóneo para que se materialice la participación ciudadana. Es así que el Voto No.17238-2011 de las 9:00 horas del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Sala Constitucional, señala, lo que a continuación se dirá:

[...]El hecho de que cualquiera de las partes presente documentos en la audiencia, como se discute en este caso con relación a los empresarios, no vulnera el debido proceso ni el derecho de participación ciudadana, pues esa es, precisamente, la oportunidad procesal para conocer todas las pretensiones, objeciones y pruebas aportadas; una vez celebrada, nada obsta para que los interesados en objetar los documentos aportados en la audiencia así lo hagan. Lo contrario, es decir, el impedir a los empresarios que aportaran documentos durante la audiencia, violaría su derecho al debido proceso, pues, entre otros motivos, la audiencia es la ocasión para referirse a las objeciones de los ciudadanos [...]

Así las cosas, aún el día de la realización de la audiencia pública, la empresa solicitante estaba posibilitada en aportar la concesión de aprovechamiento aguas al expediente, sin configurarse violación alguna al bloque de constitucionalidad y en particular al derecho de participación ciudadana, pues tal como se señaló, aún en el momento de la realización de la audiencia pública las partes pueden aportar documentos relativos al expediente administrativo.

2. Según lo establecido en el artículo 56 del Decreto Ejecutivo N°31849 – MINAE- SALUD- MOPT- MAG- MEIC y el artículo el 95 de la ley de Biodiversidad, sobre la realización de audiencias públicas de información y análisis sobre el proyecto concreto y su impacto, el opositor señala que [...] se concluye que no hubo audiencia pública “como tal” sino más bien audiencia privada según se desprende de la resolución que se constituyó como un acto jurídico, resolución 1985-2016 SETENA por lo que a juicio de esta consejería es un acto inválido y tanto el SETENA como la empresa Grupo H Solís transgredieron el ordenamiento jurídico limitando en todos sus extremos la participación ciudadana; este aspecto la Aresep tiene que valorarlo [...]Amparado en el artículo 32 del Decreto Ejecutivo N. 31849; es necesario que se realicen las diligencias necesarias y se aplique el estricto procedimiento en el otorgamiento del estudio de impacto ambiental, el cual tuvo fallas desde su concepción.

[...] Artículo 32.—Suspensión del trámite de la concesión o el permiso. (Art 17 Ley)  
Independientemente de los plazos previstos en la normativa especial que regula el otorgamiento de las concesiones o permisos de que se trate, cuando surjan fundadas razones para pensar que se puede causar un perjuicio grave a los recursos naturales, podrá suspenderse la tramitación hasta por tres meses, previo criterio por escrito del Ministerio del Ambiente y Energía, con el propósito de que el solicitante de la concesión o el permiso, presente una propuesta alternativa, que sea compatible con las regulaciones de protección del medio ambiente vigentes.  
En caso que el solicitante no cumpla con la prevención dentro del plazo indicado, se tendrá por denegada su solicitud y se archivará el expediente.” [...]

Respuesta: Al respecto, se le indica que los artículos 3 y 10 inciso i) de la Ley Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley No. 8200, disponen lo siguiente:

[...] Artículo 3º-**Respeto de competencias.** La Administración no podrá cuestionar ni revisar los permisos o las autorizaciones firmes emitidos por otras entidades u órganos, salvo lo relativo al régimen de nulidades. Únicamente podrá solicitarle al administrado, copia certificada de la resolución final de un determinado trámite. Tampoco podrán solicitársele requisitos o información que aún se encuentren en proceso de conocimiento o resolución por otra entidad u órgano administrativo; a lo sumo, el administrado deberá presentar una certificación de que el trámite está en proceso [...]

[...] **Artículo 10.- Responsabilidad de la Administración y el funcionario**

El administrado podrá exigir responsabilidad tanto a la Administración Pública como al funcionario público y a su superior jerárquico, por el incumplimiento de las disposiciones y los principios de esta ley.

La responsabilidad de la Administración se regirá por lo establecido en los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública; la responsabilidad civil y administrativa del funcionario público, por sus artículos 199 y siguientes, y 358 y siguientes; la responsabilidad penal del funcionario público, conforme lo ordena la legislación penal.

Se considerarán como faltas graves los siguientes incumplimientos específicos de la presente ley:

[...]

*i) Rechazar los documentos expedidos válidamente por otros órganos, entes o instituciones del Estado en el ejercicio de su propia competencia [...]*

*Por lo anterior, se considera que la Aresep debe respetar el ámbito de competencias entre Entes y Órganos Públicos, tal como lo señala el artículo 3 de la Ley 8200 y por ello resulta que la aplicación que invoca el oponente de los artículos 32 del Decreto Ejecutivo N. 31849 y 17 de la Ley 7593 es improcedente.*

**3.** *Indica el Consejero del Usuario que al ser las 11:12 a.m del 12 de diciembre de 2016, no constaba en el expediente de marras que la Intendencia de Energía haya dado la admisibilidad para enviar el trámite a audiencia pública, esta información cobra relevancia, porque no se conoce cuál fue el sustento legal, técnico y procedimental aplicado, para someter a audiencia el expediente. Este elemento al no constar en el expediente deja en indefensión al usuario.*

Respuesta: *Mediante los oficios 1545-IE-2016 y 1546-IE-2016 ambos con fecha del 3 de noviembre de 2016, la IE, extendió la admisibilidad formal a la solicitud de concesión de servicio público y se le solicitó a la DGAU programar la respectiva audiencia pública para el trámite de concesión.*

*Dichos documentos fueron recibidos por la Dirección de Atención al Usuario el 4 de noviembre de 2016, de ahí que dicha Dirección activó su procedimiento interno para realizar la convocatoria a la audiencia pública. Los oficios 1545-IE-2016 y 1546-IE-2016 fueron recibidos por el Departamento de Gestión Documental el 9 de diciembre de 2016 e incorporados al expediente en horas de la mañana del 13 de diciembre de 2016, constando a folios 908 al 910.*

*Se le reitera al opositor el citado fragmento del Voto No.17238-2011 de las 9:00 horas del 16 de diciembre de 2011, resuelto por la Sala Constitucional, por lo que, en este caso, tampoco se infringió el derecho de participación ciudadana, pues el documento fue incorporado al expediente administrativo antes de realizarse la audiencia pública.*

**4.** *Es conveniente en aras del cumplimiento de nuestro ordenamiento jurídico, de protección del medio ambiente y en asegurar la participación ciudadana efectiva, el acuerdo 003-039-2008, es omiso en indicar cómo se procede cuando hace falta un documento de interés para las partes, por lo que debe de actualizarse el acuerdo 003-039-2008 por parte de la Junta Directiva de Aresep, de tal forma que establezca mayores controles en relación con los requisitos de admisibilidad y se solicite entre los requisitos de admisibilidad el permiso de la Dirección de Aguas del MINAE de la concesión de aguas superficiales.*

Respuesta: *Se le indica al Consejero del Usuario, que actualmente se está elaborando un nuevo procedimiento para el trámite de concesiones de servicio público para la generación de energía eléctrica, al amparo de Ley 7200 y sus reformas. En virtud de lo anterior, se remite el presente informe al órgano interno de la Aresep encargado de la aprobación de dicho procedimiento con el fin de que valoren las observaciones realizadas por el oponente.*

**5.** *Solicita el Consejero al Usuario que el Minae y la Setena [...] retrotraiga lo actuado hasta el momento e incluya el punto de vista en la comunidad en los estudios de impacto ambiental y sea consecuente con la solicitud que hizo el Ministro Edgar Gutiérrez de diversificar la matriz energética para no depender enteramente de la energía hidroeléctrica [...]. Asimismo solicita al ICE [...] Tomar en consideración la advertencia que plantea el MINAE en el sentido que el sistema de generación de energía actual está*

recibiendo mucha presión y es necesario revisar los modelos de estimación de demanda y oferta y recalculando el plan de expansión [...].

Respuesta: Si bien es cierto el Consejero del Usuario realiza consideraciones destinadas a otras Instituciones del Estado, esta Intendencia no se pronunciará sobre las mismas.

**Oposición presentada por Henry Quesada Estrada, cédula 1-0934-0313, hace uso de la palabra no presentó escrito:**

Señala el oponente no estar de acuerdo con el proyecto, señaló entre otras cosas, [...] somos todos, Municipalidad, Consejo Municipal y pueblo y en general y todo lo que compete en el cantón de Pérez Zeledón y esto de decir que no nos compete, siendo y viviendo en el cantón de Pérez Zeledón, como dijo un compañero, no se vale, porque esto es responsabilidad de todos y como persona, como mi opinión personal digo y hago un llamado y que quede ojalá, va a quedar grabado, que se respete la mayoría del pueblo y si el pueblo no quiere este proyecto, que se haga escuchar y que nos respeten[...]

Respuesta: El señor Quesada Estrada manifiesta su opinión personal acerca de no estar de acuerdo con el proyecto, sin embargo, no realiza ningún argumento técnico, razón por la cual en este acto no se procede dar una respuesta a las manifestaciones hechas por el señor Quesada Estrada, pero se le agradece su participación.

**Oposición presentada por Melvin Solís Blanco, portador de la cédula de identidad N.º 1-0708-0182, hace uso de la palabra y presentó escrito:**

En resumen, manifiesta el oponente que no es cierto que el país necesita más energía, pues para enero hay una rebaja de un 7% de las tarifas eléctricas y el Proyecto Reventazón entro ya a trabajar, además el ICE está en capacidad de exportar energía en este momento.

Los ofrecimientos que hace la empresa de plazas de futbol, canchas multiuso, carreteras, trabajo, es para que la comunidad brinde el permiso de desarrollar el proyecto, pero al final se van y no hacen nada.

El permiso de uso de suelo fue otorgado a sabiendas de que existe una falla de cerca de 4 kilómetros, y que el proyecto está siendo construido a escasos metros de donde esa quebrada desemboca y ese permiso de uso de suelo, según señala el oponente [...] se dio ahí precisamente yo no sé de qué manera[...]

Respuesta: Las consideraciones realizadas por el señor Solís Blanco carecen de sustento técnico y legal, por la cual en este acto no se procede dar una respuesta a las manifestaciones hechas por el señor Quesada Estrada, pero se le agradece su participación.

Respecto a la oposición presentada por escrito se le dará respuesta más adelante.

**Oposición presentada por Eliécer Corrales Mora, portador de la cédula de identidad N.º 1-0666-0447, hizo uso de la palabra no presentó escrito:**

Señala el señor Corrales Mora, que llevan varios años en luchar, las irregularidades que ha tenido del proyecto, así como la situación de la falla, el riesgo que existe de un desastre en zona. El jefe de

emergencias solo dijo que hay que prevenir pero no le contestó nada ante la Setena, continua manifestando el oponente que la empresa H Solís debe irse.

Respuesta: Las consideraciones realizadas por el señor Corrales Mora carecen de sustento técnico y legal, por la cual en este acto no se procede dar una respuesta a las manifestaciones hechas por el oponente, pero se le agradece su participación.

**Oposición por Heiner Gamboa Borbón, portador de la cédula de identidad N.º 1-1685-0265, hace uso de la palabra no presentó escrito:**

El distrito de San Pedro no necesita de la empresa H Solís para desarrollarse, para eso existen entidades que se ocupan de caminos, canchas, etc. El medio ambiente se ve seriamente perjudicado por este proyecto pues al cortar el tracto del río por más de un kilómetro los organismos que dependen de la temperatura del río ser verían afectados.

Manifiesta además: [...] Ahora, otro problema es la privatización de recursos en nuestro país, el ICE es una empresa pública, la H Solís desde luego sabemos que es una compañía privada, cuando las compañías privadas tomen el control de nuestros recursos, de recursos del pueblo ¿qué van a hacer? ellos pueden fijar la tarifa que ellos quieran, no tienen competencia, ellos son los dueños de nosotros por así decirlos [...]

Continua señalando el oponente que en el reglamento de zonificación de San Isidro, el Plan Regulador, en el artículo 20.3 dice: es zona de alto riesgo por deslizamiento, por lo tanto, se recomienda trasladar los pobladores ubicados en la zona inestable y que la Municipalidad de Pérez Zeledón no autorice ningún permiso de construcción dentro del área inestable, cosa que se violó.

Respuesta: En cuanto al permiso de uso de suelo se le señala que no configura dentro de los requisitos legales ni de admisibilidad previstos en la Ley 7200, en la Ley 7593 y su Reglamento, así como del "Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para Explotar Centrales de Limitada Capacidad, al Amparo de la Ley N° 7200 y sus Reformas", publicado en La Gaceta 140 del 21 de julio de 2008, por lo que para efectos de otorgar una concesión de servicio público no resulta un requerimiento para la Autoridad Reguladora y por ello escapa de sus competencias poderse referir al tema.

Las demás consideraciones realizadas por el señor Gamboa Borbón carecen de fundamento técnico, por la cual en este acto no se procede dar una respuesta a las manifestaciones hechas por el oponente.

**Oposición presentada por Adrián Rodríguez Barrantes, portador de la cédula de identidad N.º 1-0616-0831 hizo uso de la palabra y presentó escrito.**

En resumen señala el oponente [...] no queremos el proyecto San Rafael, ese proyecto no lo queremos, está aquí más que comprobado en toda esta comunidad que está hoy reunida, aquí estamos a un 80% a un 90% en contra del proyecto[...] [...] si a mí la H Solís me ofreciera el proyecto San Rafael de asfaltado todo a cambio del río les digo no, porque para mí, conste que ha sido uno de mis grandes sueños ver ese camino de San Rafael asfaltado ha sido uno de mis grandes sueños, pero si la H Solís me ofreciera eso a cambio del río les digo no, para mí vale más el río que un asfaltado en San Rafael[...]

Respuesta: El señor Rodríguez Barrantes manifiesta su opinión acerca de no estar de acuerdo con el proyecto, sin embargo, no realiza ningún argumento técnico, razón por la cual en este acto no se

*procede dar una respuesta a las manifestaciones hechas por el señor Quesada Estrada, pero se le agradece su participación.*

*Respecto a la oposición presentada por escrito se le dará respuesta más adelante.*

**Oposición presentada por María Isabel Solís Blanco, portadora de la cédula de identidad N.º 1-0755-0309, hizo uso de la palabra y presentó escrito.**

*La oponente manifiesta su disconformidad con el proyecto, pues considera que el río no se debe vender, además de realizar observaciones a representantes de la Asada del lugar.*

Respuesta: *La señora Solís Blanco manifiesta su opinión personal acerca de no estar de acuerdo con el proyecto, sin embargo, no realiza ningún argumento técnico, razón por la cual en este acto no se procede dar una respuesta a las manifestaciones hechas, pero se le agradece su participación.*

*Respecto a la oposición presentada por escrito se le dará respuesta más adelante.*

**Oposición presentada por Álvaro Ureña Abarca, portador de la cédula de identidad N.º 1-1137-0726, hizo uso de la palabra y presentó escrito.**

*El señor Ureña Abarca, manifiesta estar en desacuerdo con el proyecto. Indica que en Zapotal se hizo una asamblea en la Asociación de Desarrollo y donde el 90% de la gente dijo que no. Señala además que todos saben que ahí hay una falla desde hace muchos años y que está vigente y que está reconocida por esta carajada de las de Emergencias[...] también indica que [...] porque ellos ante SETENA llevaron una investigación donde supuestamente en el Río San Rafael, no se veía una nutria, lo siento señores, les informo que sí tenemos nutrias y bastantes y son unos animales peligro de extinción, así que una nutria que sube a comer truchas, al truchero de don Alexis Quirós, muy lindo lugar, les recomiendo que lo visiten, a 1400 metros de altura[...]*

Respuesta: *El oponente manifiesta su opinión personal acerca de no estar de acuerdo con el proyecto, sin embargo, no realiza ningún argumento técnico, razón por la cual en este acto no se procede dar una respuesta a las manifestaciones hechas, pero se le agradece su participación.*

*Respecto a la oposición presentada por escrito se le dará respuesta más adelante.*

**Oposición presentada por Henry Céspedes Corrales, portador de la cédula de identidad N.º 1-0741-0801, hizo uso de la palabra y presentó escrito.**

*Manifiesta el señor Céspedes Corrales lo siguiente: [...]soy el peor afectado con este proyecto con casi 800 metros de río, me van a dejar una quebrada, me opongo a eso, no me malinterpreten, los hermanos han hablado todo muy lindo, no tengo que hablar, yo lo que quiero demostrarles a las autoridades hoy presente en esta noche; vean con sus ojos la realidad, yo le digo al pueblo hoy ¿están de acuerdo con el proyecto de H Solís?, eso es lo que quiero autoridades y reguladores que escuchen, el pueblo dice no, igual que mí[...]*

Respuesta: *El oponente manifiesta su opinión acerca de no estar de acuerdo con el proyecto, sin embargo, no realiza ningún argumento técnico, razón por la cual en este acto no se procede dar una respuesta a las manifestaciones hechas, pero se le agradece su participación.*

Respecto a la oposición presentada por escrito se le dará respuesta más adelante.

**Oposición presentada por Roger Vargas Bonilla, portador de la cédula de identidad N.º 1-0859-0277 hizo uso de la palabra no presentó escrito:**

Señala el señor Vargas Bonilla, entre otras cosas, lo siguiente: [...] Yo soy de Santo Domingo de San Pedro y no quiere decir que solo las comunidades que están dentro del margen del río se vean afectadas, el río es de todos y cuando hablamos de todos, no digo solo el distrito de San Pedro, digo a nivel regional, a nivel cantonal, a nivel nacional.

Las fuentes de agua en este país son agotables, no son inagotables y lo que nosotros podamos proteger es el legado que le vamos a dejar a nuestros familiares y a nuestros hijos y a nuestros nietos. Solo le digo esto para terminar, no lloremos mañana como niños lo que no defendemos hoy como hombres [...]

Respuesta: El oponente manifiesta su opinión acerca de no estar de acuerdo con el proyecto, sin embargo, no realiza ningún argumento técnico, razón por la cual en este acto no se procede dar una respuesta a las manifestaciones hechas, pero se le agradece su participación.

**Oposición presentada por Maynor Gamboa Arias, portador de la cédula de identidad N.º 1-0852-0463, hizo uso de la palabra no presentó escrito:**

Manifiesta el señor Gamboa Arias lo siguiente: [...] soy el fiscal de la Asociación de Desarrollo, entonces yo tengo que decirle a los compañeros que fueron a SETENA a pedir la viabilidad ambiental, a decirles que la comunidad no dijo que estaba de acuerdo en el proyecto, como el compañero Gabriel está diciendo y la comunidad de Zapotal no dijo sí al proyecto como algunos han querido decir, que la Asociación estuvo de acuerdo con el proyecto y yo como fiscal es mi deber y mi obligación defender el derecho de la mayoría y esta Asociación en asamblea general de asociados votó en contra del proyecto hidroeléctrico PH San Rafael, de los 71 y le puedo dar los números, de los 71, 52 dijeron no al proyecto, 12 dijeron sí y 7 no quisieron decir nada. Entonces sí tenemos números y sí como representante también de la Asociación de Desarrollo tengo que decir que es mentira que la Asociación está de acuerdo en el proyecto, jamás [...].

Respuesta: El oponente manifiesta su opinión acerca de no estar de acuerdo con el proyecto, sin embargo, no realiza ningún argumento técnico, razón por la cual en este acto no se procede dar una respuesta a las manifestaciones hechas, pero se le agradece su participación.

**Oposición presentada por Álvaro Ureña Fallas, portador de la cédula de identidad N.º 103410987, hace uso de la palabra y presentó escrito.**

El señor Ureña Fallas, manifiesta su inconformidad con la concesión del río pues hay preocupación por que el agua que se va a concesionar no alcanza para todos los distritos aledaños al río.

Respuesta: El oponente manifiesta su opinión acerca de no estar de acuerdo con el proyecto, sin embargo, no realiza ningún argumento técnico, razón por la cual en este acto no se procede dar una respuesta a las manifestaciones hechas, pero se le agradece su participación.

Respecto a la oposición presentada por escrito se le dará respuesta más adelante.

**Oposición presentada por Luis Alberto Monge, portador de la cédula de identidad N.º 1-0618-0825, hizo uso de la palabra no presentó escrito:**

*En resumen el señor Monge expresa su desacuerdo con el proyecto, señalando que el mismo es una vitrina para llevarse todos los ríos de la zona, señala que son cerca de 15 proyectos planteados para toda la cuenca del río Térraba, pues los empresarios cuentan con financiamiento de Bancos, asimismo señala que a pesar de que lo hecho por la Setena es legal no es justo.*

*Respuesta: El oponente manifiesta su opinión acerca de no estar de acuerdo con el proyecto, sin embargo, no realiza ningún argumento técnico, razón por la cual en este acto no se procede dar una respuesta a las manifestaciones hechas, pero se le agradece su participación.*

**Oposición presentada por Freddy Quirós Piedra, portador de la cédula de identidad N.º 1-0552-0873, hace uso de la palabra y presentó escrito.**

*Manifiesta el señor Quiros Piedra lo siguiente: [...]La comunidad de San Jerónimo, es una comunidad que por muchos años ha estado en la parte alta y protegiendo, conservando los recursos naturales, estamos en la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Chirripó y esto hace de que nosotros sigamos protegiendo los recursos naturales y hoy por hoy nos gustaría que este río no se mantenga ningún proyecto hidroeléctrico ¿por qué? porque esto hace de que los recursos que tenemos hoy, sabemos que bueno sabemos también que es un proyecto de ley que se puede llevar a cabo, pero lo que pasa es que a quienes benefician es a quien lo van a hacer, a ellos van a llegar los recursos, porque un 1% no va a devolver el dinero, ni el recurso natural que tenemos en las comunidades, entonces por eso yo diría que no podemos y debemos de manifestarnos en contra[...]*

*Respuesta: El oponente manifiesta su opinión acerca de no estar de acuerdo con el proyecto, sin embargo, no realiza ningún argumento técnico, razón por la cual en este acto no se procede dar una respuesta a las manifestaciones hechas, pero se le agradece su participación.*

*Respecto a la oposición presentada por escrito se le dará respuesta más adelante.*

**Oposición presentada por Diana Paola Borbón Quirós, portadora de la cédula de identidad N.º 1-1673-0188, hizo uso de la palabra y presentó escrito.**

*Señala la señora Borbón Quirós lo siguiente: [...] Le vengo a hablar a esas personas que se dejaron comprar por un juego de pólvora y por una plaza, no veo cómo se atreven a hacer eso, no veo la ingenuidad, si el proyecto es tan bueno como lo prometen ¿no creen que es un regalo suficiente? ¿Por qué tantas regalías? ¿Por qué los tienen que comprar? si ustedes vienen a defender algo bueno ¿por qué se han demostrado tantísimas irregularidades? ¿Si es tan bueno por qué no lo ponen en la mesa ya? a usted que está a favor ¿cómo puede defender algo lleno de corrupción?, espero que no sea por un interés directo y económico, espero que tengan bases correctas para venir a defender esto [...].*

*Respuesta: La oponente manifiesta su opinión acerca de no estar de acuerdo con el proyecto, sin embargo, no realiza ningún argumento técnico, razón por la cual en este acto no se procede dar una respuesta a las manifestaciones hechas, pero se le agradece su participación.*

*Respecto a la oposición presentada por escrito se le dará respuesta más adelante.*

**Oposición presentada por José Ángel Mora Flores, portador de la cédula de identidad N.º 1-0257-0773, hizo uso de la palabra no presentó escrito:**

*Manifiesta, entre otras cosas, no estar de acuerdo con el proyecto pues tiene 17 años de estar pagando un canon en los recibos del agua el cual paga el terreno que cubre la mayoría de la fila, hay mucha gente pagando eso y no pone atención cuanto nos va a servir eso. Señala además, que el ICE les da visto bueno a esas empresas para comprarles la corriente.*

*Respuesta: El oponente manifiesta su opinión acerca de no estar de acuerdo con el proyecto, sin embargo, no realiza ningún argumento técnico, razón por la cual en este acto no se procede dar una respuesta a las manifestaciones hechas, pero se le agradece su participación.*

**Oposición presentada por Allan Guillermo Mena, portador de la cédula de identidad N.º 1-1161-0487, hizo uso de la palabra no presentó escrito:**

*Expresa el oponente entre otras cosas lo siguiente: [...] El pueblo tiene que defenderse, el pueblo que está dormido se lo llevan, ésta gente viene a comprarnos, aquí nadie se vende y el que quiere vender el pueblo que venda su finca y se vaya, porque definitivamente si quieren vender sus fincas a esta gente, es que no le interesa el distrito de San Pedro, ya se le olvidaron los años de infancia nadando en ese río ¿ya se les olvidaron a los que quieren vender? ¿a sus hijos qué le van a vender? [...]*

*Respuesta: El oponente manifiesta su opinión acerca de no estar de acuerdo con el proyecto, sin embargo, no realiza ningún argumento técnico, razón por la cual en este acto no se procede dar una respuesta a las manifestaciones hechas, pero se le agradece su participación.*

**Oposición presentada por Jiri Spendlingwimmer Spendlingwimmer, cédula número 800870154, hizo uso de la palabra no presentó escrito:**

*El oponente manifiesta entre otros temas lo siguiente: [...] entonces en la parte legal la ARESEP yo no tengo muchas esperanzas de que lo frene, sin embargo, hay que agotar todas las vías legales también, esperamos que la ARESEP rechace esta solicitud de H Solís, el PH San Rafael y esperamos que además le tramita la información o le solicite a las otras instituciones, como a la SETENA que vuelva a activar el expediente en la SETENA, que lo vuelva a activar y que se tome en cuenta la oposición que hay, que es de una mayoría y que el proyecto no se puede hacer [...]*

*Respuesta: El oponente manifiesta su opinión acerca de no estar de acuerdo con el proyecto, sin embargo, no realiza ningún argumento técnico, razón por la cual en este acto no se procede dar una respuesta a las manifestaciones hechas, pero se le agradece su participación.*

**Oposición presentada por Melvin Arias Segura, cédula de identidad número 1-0643-0325, hizo uso de la palabra no presentó escrito:**

*Manifiesta el oponente, entre otras cosas, lo que sigue: [...] Yo me opuse a este proyecto desde un principio y por mi finca no dimos permiso y se fueron a otros lados a ver por dónde pasaban, así eso quería aclararlo hoy aquí y yo les voy a decir una cosa, el río vale más que el oro y más que el petróleo y más que todo lo que hay en este distrito [...]*

*Respuesta:* El oponente manifiesta su opinión acerca de no estar de acuerdo con el proyecto, sin embargo, no realiza ningún argumento técnico, razón por la cual en este acto no se procede dar una respuesta a las manifestaciones hechas, pero se le agradece su participación.

**Oposición presentada por Elia Quirós Abarca, cédula número 1-0431-0509, hizo uso de la palabra y presentó escrito.**

Señala la señora Elia Quirós Abarca, en resumen lo siguiente: [...]Yo vengo porque tengo mi familia, tenemos un legado que nos dejó mi papá y yo pienso que de aquí si yo les digo que levanten la mano quién conocieron a mi papá que es Fernando Quirós, ya en la presencia del señor, cómo luchó por estas comunidades a traer el progreso y no es nunca, nunca vendió la naturaleza a cambio del progreso de las comunidades porque para eso está la municipalidad, para eso está el MOPT, para eso está también DINADECO, ellos están allá y las comunidades, los comités van exponen los problemas que hay y viene la ayuda para acá. [...]

[...]Entonces pónganse las manos en el corazón ustedes la H Solís y piensen en el prójimo, la naturaleza nos cobra el daño que hacemos, eso ténganlo por seguro y pensemos en un Dios que él nos va a cobrar la factura [...]

*Respuesta:* El oponente manifiesta su opinión acerca de no estar de acuerdo con el proyecto, sin embargo, no realiza ningún argumento técnico, razón por la cual en este acto no se procede dar una respuesta a las manifestaciones hechas, pero se le agradece su participación.

Respecto a la oposición presentada por escrito se le dará respuesta más adelante.

**Oposición presentada por Marco Aurelio Marín Arrieta, portador de la cédula de identidad N.º 2-0450-0314, hizo uso de la palabra no presentó escrito:**

Señala el oponente a manera de resumen: [...] Por favor señores, sean ustedes más serios, sean responsables, por favor ya el pueblo se los ha dicho y quiero decirle a la gente de ARESEP que ojalá esto que hoy estaba pasando aquí en San Pedro, realmente lo resuelvan, porque ya vemos que no tenemos ninguna confianza en el gobierno, sabemos bien que las instituciones como SETENA están llenas de corruptos y a mí no me da ninguna pena, ni me da miedo enfrentarlos, porque yo tuve un proceso con SETENA y sé la corrupción que ahí la hay y sé que ustedes ahí tienen muchas buenas amistades[...]

*Respuesta:* El oponente manifiesta su opinión acerca de no estar de acuerdo con el proyecto, sin embargo, no realiza ningún argumento técnico, razón por la cual en este acto no se procede dar una respuesta a las manifestaciones hechas, pero se le agradece su participación.

**Oposición presentada por José Gerardo Rodríguez Solano, portador de la cédula de identidad N.º 1-1595-0185, hizo uso de la palabra y presentó escrito.**

El señor Rodríguez Solano, manifiesta, entre otras cosas, estar rotundamente en contra del proyecto hidroeléctrico, pues para la empresa es muy fácil venir a convencernos a nosotros con cuatro pesos.

Respuesta: El oponente manifiesta su opinión acerca de no estar de acuerdo con el proyecto, sin embargo, no realiza ningún argumento técnico, razón por la cual en este acto no se procede dar una respuesta a las manifestaciones hechas, pero se le agradece su participación.

Respecto a la oposición presentada por escrito se le dará respuesta más adelante.

**Oposición presentada por Elizabeth Cordero Campos, portadora de la cédula de identidad N.º 1-0583-0227, hace uso de la palabra no presentó escrito:**

La señora Cordero Campos, expresa entre otras cosas lo siguiente: [...] Cuando la mayoría de las personas en un distrito o en una comunidad dicen no a un proyecto llámese como se llame debe de ser respetado. Yo en este momento les digo que estoy aquí, porque le digo no a la hidroeléctrica, porque por muchos años he sido dirigente comunal. Hemos crecido en nuestras comunidades trayendo progreso sin necesidades de que una empresa privada llegue y diga nosotros tenemos cómo ayudarles y nos engañan muy fácil [...]

Respuesta: La oponente manifiesta su opinión acerca de no estar de acuerdo con el proyecto, sin embargo, no realiza ningún argumento técnico, razón por la cual en este acto no se procede dar una respuesta a las manifestaciones hechas, pero se le agradece su participación.

**Oposición presentada por: Adrián Rodríguez Barrantes, portador de la cédula de identidad N.º 1-0616-0831; María Isabel Solís Blanco, portadora de la cédula de identidad N.º 1-0755-0309; Henry Céspedes Corrales, portador de la cédula de identidad N.º 1-0741-0801; Álvaro Ureña Abarca, portador de la cédula de identidad N.º 1-1137-0726; Álvaro Ureña Fallas, portador de la cédula de identidad N.º 103410987; Freddy Quirós Piedra, portador de la cédula de identidad N.º 1-0552-0873; Elía Quirós Abarca, cédula número 1-0431-0509; José Gerardo Rodríguez Solano, portador de la cédula de identidad N.º 1-1595-0185; Jeanneth Fernández Vindas, cédula de identidad número 603560677; Rosalina Durán Delgado, cédula de identidad número 107780956; German Fonseca Rojas, cédula de identidad número 111300830; Anabelle Vargas Arias, cédula de identidad número 113660898; Steven Francisco Fernández Estrada, cédula de identidad número 117190778; Kathia Sirléth Altamirano Avendaño, cédula de identidad número 108290114; María De Los Angeles Mora Vargas, cédula de identidad número 113880920; Carlos Luis Naranjo Rodríguez, cédula de identidad número 203080732; Juana Emidey Rojas Zúñiga, cédula de identidad número 900860166; Alexis Quesada Duarte, cédula de identidad número 105380664; Yerlin Quesada Navarro, cédula de identidad número 113470044; Juan Carlos Vargas Arias, cédula de identidad número 111590466; María del Carmen Quesada Cambronero, cédula de identidad número 203010216; Eduardo Quirós Abarca, cédula de identidad número 104440874; Cynthia Irene Aguilar Rojas, cédula de identidad número 107920572; Eduviges Rojas Quesada, cédula de identidad número 105840904; María Isabel Mora Prado, cédula de identidad número 106070631; Rodolfo Ureña Calderón, cédula de identidad número 112570895; Henry Amador Hidalgo, cédula de identidad número 110390511; Heidi Vindas Hidalgo, cédula de identidad número 110870825; Concepción Fonseca Ureña, cédula de identidad número 103260411; Dulce María Badilla Hernández, cédula de identidad número 102490001; Marilyn Valverde Leiva, cédula de identidad número 113320211; Lucrecia Durán Mora, cédula de identidad número 112760286; Henry Blanco Fonseca, cédula de identidad número 108150275; Miguel Molina Díaz, cédula de identidad número 301341004; Carlos Alberto Ureña González, cédula de identidad número 114020009; Carlos Luis Prado Abarca, cédula de identidad número 110770661; Andrey Eduardo Venegas Sáenz, cédula de identidad número 115690208; Emilce Leiva Valverde, cédula de**

identidad número 104820551; Eladio Durán Valverde, cédula de identidad número 105940596; Guillermo Rojas Quesada, cédula de identidad número 108470247; Frank Céspedes Durán, cédula de identidad número 107800831; Medlyn Esther Fonseca Quirós, cédula de identidad número 115860888; Lidier Porras Badilla, cédula de identidad número 109940763; Jenny Segura Quirós, cédula de identidad número 109770443; Mabelin María Rodríguez Ceciliano, cédula de identidad número 109690812; Ana María Durán Núñez, cédula de identidad número 115480592; Elia Quirós Abarca, cédula de identidad número 104310509; Ceidy Chaves Hernández, cédula de identidad número 110500238; Lizeth Cordero Hernández, cédula de identidad número 113690637; Ligia Jiménez Mora, cédula de identidad número 108290412; Ligia Jiménez Mora, cédula de identidad número 108290412; Yensy Karina Fonseca Hernández, cédula de identidad número 115630723; Eladio Rojas Fonseca, cédula de identidad número 107910465; Luis Arguedas Solís, cédula de identidad número 111160469; Johnny Quintero Sánchez, cédula de identidad número 108720930; Rosalba Villalobos Piedra, cédula de identidad número 109470113; María Lidieth Rojas Ureña, cédula de identidad número 112420779; Renelda Campos Flores, cédula de identidad número 107860090; Gilberto Segura Mena, cédula de identidad número 600900409; José Asdrúbal Fernández Estrada, cédula de identidad número 900990184; Víctor Manuel Gamboa Navarro, cédula de identidad número 107700614; Jorge Luis Vargas Bonilla, cédula de identidad número 107480576; Virgilia Chaves Ruiz, cédula de identidad número 103570751; Gabriela María Estrada Naranjo, cédula de identidad número 115500061; Seyle Navarro Navarro, cédula de identidad número 106390661; Maritza Badilla Chaves, cédula de identidad número 106660160; Orlando Quesada Fernández, cédula de identidad número 105310801; Guadalupe González Sánchez, cédula de identidad número 110820961; Olga Marta Rojas Araya, cédula de identidad número 105120138; Hansel Cordero Morales, cédula de identidad número 113160449; Ana Patricia Rojas Fonseca, cédula de identidad número 112470470; Aquileo Céspedes Altamirano, cédula de identidad número 102020653; Anrry David Mora Blanco, cédula de identidad número 110320795; Yalile Alfaro Mora, cédula de identidad número 107690645; Ana Gabriela Mora Blanco, cédula de identidad número 111730102; Anita Abarca Herrera, cédula de identidad número 102160272; Olman Campos Campos, cédula de identidad número 202320325; Marilu Mora Gómez, cédula de identidad número 111570305; Cindy Andrea Mena Fonseca, cédula de identidad número 112210605; Rosa María Fuentes Figueroa, cédula de identidad número 603920120; Cristófer Fonseca Hernández, cédula de identidad número 116170597; Floribeth Rivera Jiménez, cédula de identidad número 108720564; Luis Alberto Abarca Mora, cédula de identidad número 107810252; Eva Badilla Hernández, cédula de identidad número 600690045; Dalila Fonseca Delgado, cédula de identidad número 114180698; Lidieth Vargas Abarca, cédula de identidad número 110140174; María Eugenia Hernández Ocampo, cédula de identidad número 502320004; Blanca Rosa Padilla Fernández, cédula de identidad número 106630312; Deilyn Rocio Ureña Campos, cédula de identidad número 114510017; Ronny Arias Fonseca, cédula de identidad número 115550673; Humilde Badilla Barrantes, cédula de identidad número 105310879; Martha González Sánchez, cédula de identidad número 110020771; Bernardo Elizondo Moreno, cédula de identidad número 107100478; Luis Emilio Ureña Campos, cédula de identidad número 115880696; Adina Fonseca Martínez, cédula de identidad número 103810342; Xinia Zúñiga Valverde, cédula de identidad número 900780494; Jorge Luis Leiva Abarca, cédula de identidad número 114460753; Julio Valverde Zúñiga, cédula de identidad número 117180962; Luz Mary Sánchez Rojas, cédula de identidad número 106190029; Rafael Ángel Valverde Morales, cédula de identidad número 105170689; Darío Josué Valverde Zúñiga, cédula de identidad número 115530555; Oscar Arias Segura, cédula de identidad número 103450294; Carmen Campos Valverde, cédula de identidad número 900510798; Etegive Vargas Hernández, cédula de identidad número 102820958; Robert Corrales Céspedes, cédula de identidad número 107470131;

*Mireya de los Ángeles Vargas Abarca, cédula de identidad número 114590768; Yanury Calderón Valverde, cédula de identidad número 110070660; Ana Isabel Campos Valverde, cédula de identidad número 103810648; Verónica Abarca Camacho, cédula de identidad número 114210805; Ana Victoria Vargas Abarca, cédula de identidad número 115260774; Teresita Castillo Fallas, cédula de identidad número 106160846; Jessica Zúñiga Mora, cédula de identidad número 112750536; Erick Villalobos Piedra, cédula de identidad número 112820227; Didier Calderón Valverde, cédula de identidad número 107600785; Tania Cristina Blanco Castillo, cédula de identidad número 114640956; Xinia Segura Valverde, cédula de identidad número 602250593; Dinorah Blanco Fonseca, cédula de identidad número 109540795; Zeneida Ureña Hernández, cédula de identidad número 102320349; John Ernesto Blanco Fonseca, cédula de identidad número 106660439; Luz Berta Valverde Campos, cédula de identidad número 102520898; Saúl Segura Ureña, cédula de identidad número 102850896; Jesús Durán Arias, cédula de identidad número 102350180; Mayler Adolfo Castillo Cruz, cédula de identidad número 108270108; Rafael Ángel Blanco Estrada, cédula de identidad número 102530165; Bella Luz Calderón Valverde, cédula de identidad número 108170494; Eduin Rodríguez Gamboa, cédula de identidad número 107610445; Marbey Abarca Mora, cédula de identidad número 106790891; Fernando Solís Valverde, cédula de identidad número 103030904; Claudio Arias Rivera, cédula de identidad número 107790488; Reiner Arias Fonseca, cédula de identidad número 105800244; Luis Calderón Arguedas, cédula de identidad número 106120927; Rosibel Arias Fonseca, cédula de identidad número 109070934; María Isabel Arias Fonseca, cédula de identidad número 106570710; Marcos Arias Piedra, cédula de identidad número 110320772; José Andrés Valverde Arias, cédula de identidad número 117090197; Humberto Arias Monge, cédula de identidad número 102710976; Juan Arias Piedra, cédula de identidad número 115310133; Jenny Leiva Abarca, cédula de identidad número 112280588; Juana Porras Céspedes, cédula de identidad número 102560537; Andrey Leiva Abarca, cédula de identidad número 115420574; Rolando Borbón Bonilla, cédula de identidad número 113180368; Luzberta Abarca Porras, cédula de identidad número 106250951; Leidy Laura Leiva Abarca, cédula de identidad número 113510158; Oscar Segura Aguero, cédula de identidad número 302420368; Giovanni Arias Segura, cédula de identidad número 106620636; María Delfina Arias Artavia, cédula de identidad número 105210358; María Elena Rivas Sequeira, cédula de identidad número 800780169; Ana Patricia Calderón Valverde, cédula de identidad número 108200978; Flor Calderón Ortíz, cédula de identidad número 108820028; Kattia Romero Sandi, cédula de identidad número 108460746; Omar Porras Badilla, cédula de identidad número 106630963; Eduardo Arias Piedra, cédula de identidad número 107900294; Delber Arias Cordero, cédula de identidad número 112490239; Alejo Arias Badilla, cédula de identidad número 104470705; Elizabeth Arias Murcia, cédula de identidad número 104021234; Ángela Rodríguez Fonseca, cédula de identidad número 116490899; Gilberto Ureña Vindas, cédula de identidad número 103280765; Amadito Céspedes Arias, cédula de identidad número 108960024; Sharon Abarca Arias, cédula de identidad número 116650429; Justin Arias Rojas, cédula de identidad número 115510919; Cristhian Leiva Abarca, cédula de identidad número 116260126; Blanca Elieth Cordero Abarca, cédula de identidad número 104640880; María Cordero Abarca, cédula de identidad número 107100402; Sonia Arias Cordero, cédula de identidad número 111880597; Jorge Leiva Elizondo, cédula de identidad número 105790737; Lucía Quirós Fonseca, cédula de identidad número 111250762; Martha Iris Arroyo Cabezas, cédula de identidad número 202480668; Adrián Salazar Mora, cédula de identidad número 112000850; Miguel Ángel Ureña Fallas, cédula de identidad número 104520366; Dagoberto Godinez Portuguez, cédula de identidad número 112440856; Saray Quirós Calderón, cédula de identidad número 116990447; Gloria Campos Cordero, cédula de identidad número 107600782; Junier Segura Fonseca, cédula de identidad número 111360056; Carlos Ureña Fallas, cédula de*

*identidad número 106830155; Vilma Valverde Morales, cédula de identidad número 105960199; Carlos Rojas Barboza, cédula de identidad número 105600632; Dinia Córdoba Corrales, cédula de identidad número 104680265; Daniel Arias Fonseca, cédula de identidad número 113650168; Dinia María Castro Montero, cédula de identidad número 112260282; Luz Myriam Cordero Bonilla, cédula de identidad número 106500014; Zeidy Corrales Bonilla, cédula de identidad número 109940538; Álvaro Ureña Abarca, cédula de identidad número 111370726; Carmen Abarca Porras, cédula de identidad número 104800909; Marvin Borbón Bonilla, cédula de identidad número 110610524; Eida Fonseca Martínez, cédula de identidad número 107040487; Alfredo Mena Abarca, cédula de identidad número 106000859; Daniel Durán Solís, cédula de identidad número 105620619; Orlando Umaña Vargas, cédula de identidad número 107090170; Odalia Fonseca Hernández, cédula de identidad número 104260837; José Luis Hernández Leiva, cédula de identidad número 103260029; Marco Quirós Morales, cédula de identidad número 113890340; Carlos Cordero Segura, cédula de identidad número 115550453; María Isabel Segura Mena, cédula de identidad número 105070342; Isaac Quirós Fonseca, cédula de identidad número 109590624; Mireya Fonseca Segura, cédula de identidad número 106050256; Olga Ureña Leiva, cédula de identidad número 112960481; Orlando Josué Umaña Zúñiga, cédula de identidad número 115440294; Antonio Calderón Arguedas, cédula de identidad número 104310947; Jorge Luis Quirós Fonseca, cédula de identidad número 113740133; Paola Orozco González, cédula de identidad número 115550412; Franklin Valverde Picado, cédula de identidad número 105990515; Servulo Arias Chinchilla, cédula de identidad número 102570288; María Catalina Quirós Calderón, cédula de identidad número 116440739; Rocio Mora Jiménez, cédula de identidad número 602690097; Mariano Quirós Solís, cédula de identidad número 108450766; Luis Roberto Elizondo Cordero, cédula de identidad número 601870800; Etelevina Sánchez Navarro, cédula de identidad número 105210930; Zulema Delgado Vindas, cédula de identidad número 601920870; Carlos Alvarado Ortíz, cédula de identidad número 107550882; Yorlenny Barboza Mendoza, cédula de identidad número 109310948; Lorelly Calderón Valverde, cédula de identidad número 108820029; Freddy Quirós Piedra, cédula de identidad número 105520873; Fernando Ramón Marcia Tioli, cédula de identidad número 105540527; Flor Corrales Bonilla, cédula de identidad número 104830103; Victor Marcia Corrales, cédula de identidad número 110700717; Olga Marina Borbón Molina, cédula de identidad número 107950720; Enrique Arias Gamboa, cédula de identidad número 106870174; María Cecilia Fonseca Hernández, cédula de identidad número 104750118; Yeilyn Mena Fonseca, cédula de identidad número 115810557; Dilis Ortiz Retana, cédula de identidad número 104450710; Victor Cruz Alfaro, cédula de identidad número 103870615; Allan Campos Jiménez, cédula de identidad número 113750818; María Eugenia Jiménez Leiva, cédula de identidad número 105260655; Senel Campos Valverde, cédula de identidad número 104520117; Marcos Calderón Arguedas, cédula de identidad número 107120421; Javier Leiva Ureña, cédula de identidad número 112510089; Jeannette Corrales Madrigal, cédula de identidad número 111900322; Carmen Rojas Fonseca, cédula de identidad número 107310199; José Rafael Barboza Brenes, cédula de identidad número 104950817; Byron Barboza Corrales, cédula de identidad número 114070017; Bernardita De Los Ángeles Quirós Calderón, cédula de identidad número 115140417; Alejandra Jiménez Bonilla, cédula de identidad número 116800297; Mireya Corrales Bonilla, cédula de identidad número 900780844; María Isabel Quirós Piedra, cédula de identidad número 105950511; Brandon Rudy Mena Mora, tarjeta de identidad de menor de edad número 116840713; Sofía Fonseca Quirós, cédula de identidad número 116500702; Alejandro Quirós Venegas, cédula de identidad número 600960970; Kenneth Raymond Gallatin, cédula de residente permanente número 184000162416; Cinthia Solís Barrantes, cédula de identidad número 114170388; Zoraida Hernández Fonseca, cédula de identidad número 108190535; Yesenia Calderón Mora, cédula de identidad número 110960841;*

*Celso Calderón Valverde, cédula de identidad número 600830305; Noe Barquero Arias, cédula de identidad número 601230542; Adrián Alberto Quirós Morales, cédula de identidad número 114580378; Omar Campos Hernández, cédula de identidad número 108280434; Juan Agustín Cruz Aguirre, cédula de identidad número 503330243; Gilbert Dondi Calvo, cédula de identidad número 302330916; Zaida Morales Santamaría, cédula de identidad número 601400471; Kenia Dayan Umaña Corrales, cédula de identidad número 115970668; Michael Miranda Chaves, cédula de identidad número 114720627; José De Jesús Cruz Aguirre, cédula de identidad número 206880514; Gabriela Quirós Valverde, cédula de identidad número 113730386; Óscar Valverde Morales, cédula de identidad número 107320614; Esteban Calderón Fonseca, cédula de identidad número 114640170; Kristhin Abarca Arias, cédula de identidad número 115960029; Roy Alberto Abarca Zúñiga, cédula de identidad número 107740766; Elber Arias Gamboa, cédula de identidad número 108850950; Karla Grettel Mena Mora, cédula de identidad número 112240723; Ignacio Ezequías Fonseca Quirós, cédula de identidad número 114560419; Alba Nidia Corrales Bonilla, cédula de identidad número 108840733; Jessica Magaly Quirós Calderón, cédula de identidad número 115650239; Audeli Portugués Cordero, cédula de identidad número 104340416; Amado Arias Chinchilla, cédula de identidad número 102970260; Roger Camacho Segura, cédula de identidad número 107340747; Yamil Esteban Jiménez Calderón, cédula de identidad número 115350475; Elidieth Quirós Solís, cédula de identidad número 106660172; Eladio Arias Fonseca, cédula de identidad número 108360038; Gilbert Fonseca Martínez, cédula de identidad número 104020035; Yorleni Isayana Jiron Flores, cédula de residente permanente número 155808724430; Emma Badilla Barrantes, cédula de identidad número 105070337; Alexis Porras Badilla, cédula de identidad número 107410401; Cindy Arias Gamboa, cédula de identidad número 111360567; Wilber Arias Piedra, cédula de identidad número 108600315; Wendolyn Milena Cascante Fonseca, cédula de identidad número 115260643; Jesús Corrales Padilla, cédula de identidad número 101950136; Digna Leiva Fonseca, cédula de identidad número 103951049; Amparo Bonilla Corrales, cédula de identidad número 102810887; Cecilia Bonilla Garro, cédula de identidad número 116640359; Edwin Mejías Umaña, cédula de identidad número 601820418; Efraín Fonseca Segura, cédula de identidad número 104670186; Carlos Mena Abarca, cédula de identidad número 900680665; Jamileth Corrales Bonilla, cédula de identidad número 107640945; Gredín Porras Bonilla, cédula de identidad número 111280737; Gloria Navarro Romero, cédula de identidad número 301050348; Walter Arias Fonseca, cédula de identidad número 107850716; Marcela Beatriz Arias Cordero, cédula de identidad número 115290806; Anabelle Céspedes Durán, cédula de identidad número 108390532; Melvin Solís Blanco, cédula de identidad número 107080182; Carlos Cordero Abarca, cédula de identidad número 104370865; Ana Liseth Fonseca Navarro, cédula de identidad número 113860838; María José Quesada Beita, cédula de identidad número 117020738; Fidel Calderón Valverde, cédula de identidad número 102310166; José Alberto Montero Fallas, cédula de identidad número 110910103; María José Elizondo Solís, cédula de identidad número 116240286; Karen Muñoz Arroyo, cédula de identidad número 112910731; Xinia Guzmán Ramírez, cédula de identidad número 108630881; Ileana Solís Blanco, cédula de identidad número 108020821; Blanca Luz Blanco Estrada, cédula de identidad número 600610621; Fabian Adolfo Mora Quirós, cédula de identidad número 115640519; Ana Gabriela Cerdas Quesada, cédula de identidad número 111580525; Alejandro Cerdas Moya, cédula de identidad número 202000514; Aaron Josué Quesada Beita, cédula de identidad número 116690444; Mireya Beita Calderón, cédula de identidad número 108590278; Anthony Eladio Arias Ríos, cédula de identidad número 116660135; Giovanni Quesada Ramírez, cédula de identidad número 107960502; Margarita Quesada Cambroner, cédula de identidad número 202230113; Ana Lisbeth Calderón Mora, cédula de identidad número 108650433; Roy Ramón Solís Calderón, cédula de identidad número 116090462; Roy Juan Solís Blanco, cédula de identidad número*

106190114; Flor González Arroyo, cédula de identidad número 600960265; Ivania Licet Mendoza, cédula de identidad nicaragüense número 122-200583-0001X; Juan Carlos Bonilla Arias, cédula de identidad número 108120149; Alexander Quirós Abarca, cédula de identidad número 109020084; Elena Campos Quesada, cédula de identidad número 111240551; Yadira Campos Quesada, cédula de identidad número 110090994; Dinorah Quesada Duarte, cédula de identidad número 103921287; Edwin Quirós Abarca, cédula de identidad número 104740745; Albin Valverde Venegas, cédula de identidad número 602940789; Moisés Arias González, cédula de identidad número 111150025; Hugo Arias Badilla, cédula de identidad número 600951115; Yeudin Leiva Castillo, cédula de identidad número 111230073; Eulalia Gamboa Valverde, cédula de identidad número 102180663; Ana Lorena Vargas Mora, cédula de identidad número 900950432; Minor Fonseca Rojas, cédula de identidad número 110500134; José Ramón Padilla Quesada, cédula de identidad número 103820137; German Ureña Calderón, cédula de identidad número 111260658; Socorro María Mora Prado, cédula de identidad número 900890397; Hernán Eli Valverde Mora, cédula de identidad número 103030310; José Andrés Ureña Leiva, cédula de identidad número 116830380; Mariano Romero Camacho, cédula de identidad número 303300215; Jorge Otorola Calderón, cédula de identidad número 105230279; Juan Pablo Piedra Valerio, cédula de identidad número 111610332; Reiner Herrera Rivera, cédula de identidad número 113140527; María Fernanda Valverde Molina, tarjeta de identidad de menor de edad número 117690903; Blanca Rosa Ríos Mora, cédula de identidad número 108440099; Yamileth Durán Sánchez, cédula de identidad número 108530067; William Arias Fonseca, cédula de identidad número 106880980; Amanda Arias Durán, cédula de identidad número 115890247; Claudia Quirós Calderón, cédula de identidad número 115210174; Liley Rodríguez Solano, cédula de identidad número 112660090; Luis Alberto Calderón Prado, cédula de identidad número 105740667; Carmen Lidia Céspedes Segura, cédula de identidad número 104340456; Daisy Camacho Calderón, cédula de identidad número 106990133; Lorelly Fonseca Rojas, cédula de identidad número 112320263; Elisa María Abarca Mora, cédula de identidad número 104390247; Ana Calderón Prado, cédula de identidad número 106450069; Froilan Corrales Céspedes, cédula de identidad número 115410036; Sonia Mora Blanco, cédula de identidad número 109820496; Iluminada Prado Portuquez, cédula de identidad número 101860099; Adelita Castillo Fallas, cédula de identidad número 107090148; Luz Mary Abarca Mora, cédula de identidad número 104950419; Lucrecia Saldaña Ortíz, cédula de identidad número 603850956; Gladys Bonilla Garro, cédula de identidad número 107140349; Sara Badilla Barrantes, cédula de identidad número 600520821; Ericka Jeannette Mora Quirós, cédula de identidad número 117050376; Blanca Rosa Corrales Bonilla, cédula de identidad número 105450072; Álvaro Bonilla Garro, cédula de identidad número 107280164; Jeannette Quirós Abarca, cédula de identidad número 107500512; Patricia González Quirós, cédula de identidad número 116050815; Amado Mora Mora, cédula de identidad número 102740188; Hermes Vindas Hidalgo, cédula de identidad número 112050988; Adrián Corrales Rivera, cédula de identidad número 109850038; Heriberto Leiva Fonseca, cédula de identidad número 104750111; Deyanira Abarca Mora, cédula de identidad número 106230509; Iván Jesús Prado Abarca, cédula de identidad número 113030417; Mariana Prado Abarca, cédula de identidad número 115260661; María Luisa Molina Mata, cédula de identidad número 107240717; Mario Hidalgo Chacón, cédula de identidad número 106930673; Elizabeth Cordero Campos, cédula de identidad número 105830227; Juan Carlos Molina Vargas, cédula de identidad número 112880175; Irma Leiva Valverde, cédula de identidad número 104640423; Ana Jessenia Borbón Arias, cédula de identidad número 111010676; Virginia Piedra Morales, cédula de identidad número 900790488; Adrián Rodríguez Barrantes, cédula de identidad número 106160831; Maureen Rodríguez Solano, cédula de identidad número 113750033; Geiner Gamboa Piedra, cédula de identidad número 109370050; Álvaro Gamboa Chaves, cédula de identidad número 600970375; Seidy Gamboa

*Piedra, cédula de identidad número 112310926; Reiner Benavides Chaves, cédula de identidad número 113510223; María Liley Solano Montes, cédula de identidad número 900810518; Kerlyn Gamboa Piedra, cédula de identidad número 115140430; Lorena Valerio Prado, cédula de identidad número 106780640; Monica Ureña Blanco, cédula de identidad número 116840313; María Eugenia Corrales Umaña, cédula de identidad número 104200781; Lidia Fonseca Ureña, cédula de identidad número 110780835; Roylan Ovidio Rodríguez Castillo, cédula de identidad número 114670996; Edén Vargas Abarca, cédula de identidad número 108530066; Luz María Leiva Fonseca, cédula de identidad número 104300967; Fausto Badilla Hernández, cédula de identidad número 102290055; Henry Céspedes Corrales, cédula de identidad número 107410801; Andrés Del Jesús Abarca Camacho, cédula de identidad número 116660101; Leónel Corrales Elizondo, cédula de identidad número 111950733; Odilie Castillo Vindas, cédula de identidad número 105730853; Walter Segura Badilla, cédula de identidad número 108150272; Denis Valverde Leiva, cédula de identidad número 113850213; Deiby Agustín Fonseca Durán, cédula de identidad número 115250910; Walter Sánchez Mora, cédula de identidad número 108830407; Pascual Dolores Leiva Rojas, cédula de identidad número 102130427; María Carmen Badilla Hernández, cédula de identidad número 202000422; Hellen Calderón Valverde, cédula de identidad número 111030263; Omar Durán Valverde, cédula de identidad número 105060921; Nieves Nelly Valverde Campos, cédula de identidad número 103470953; Bertila Mora Mora, cédula de identidad número 102430765; José Manuel Corrales Umaña, cédula de identidad número 103890297; Sileny Blanco Fonseca, cédula de identidad número 111120479; Luis Ángel Valverde Picado, cédula de identidad número 104610670; María Isabel Mena Salazar, cédula de identidad número 108810651; Mireya Ortega Fuentes, cédula de identidad número 104050442; Arsenio Cascante Rojas, cédula de identidad número 304280883; José Alberto Leiva Valverde, cédula de identidad número 106320096; José Abarca Porras, cédula de identidad número 107080187; Gabriel Blanco Fonseca, cédula de identidad número 111970873; Anthony Abarca Vargas, cédula de identidad número 116720504; César Cordero Chinchilla, cédula de identidad número 109210676; Salvador Corrales Umaña, cédula de identidad número 104140763; Alexander Céspedes Durán, cédula de identidad número 107160715; Emilce Camacho Calderón, cédula de identidad número 105630035; Elena María Fonseca Fonseca, cédula de identidad número 116540597; Leiman Fonseca Rojas, cédula de identidad número 109340038; Daniel Chacón Cajina, cédula de identidad número 109860595; Errol David Acuña Mena, cédula de identidad número 116970645; Carmen Piedra Valerio, cédula de identidad número 112240147; David Beita Vargas, cédula de identidad número 112840046; Minor Céspedes Picado, cédula de identidad número 110760233; Eilyn María Piedra Valerio, cédula de identidad número 115; 10118; Miguel Calvo Garro, cédula de identidad número 301500196; María León Campos, cédula de identidad número 111600371; Adriana Delgado Ilima, cédula de identidad número 111370959; Andrey Gamboa Borbón, cédula de identidad número 116850265; Ivannia Ortíz Rojas, cédula de identidad número 115810537; Patricia Céspedes Vega, cédula de identidad número 107410991; Trinidad Calvo Garro, cédula de identidad número 301580785; Ivania Fonseca Fonseca, cédula de identidad número 111440570; Jaime Ortíz Elizondo, cédula de identidad número 104590807; Elida Rojas Barboza, cédula de identidad número 104070458; Flor María Piedra Retana, cédula de identidad número 104610762; Anabelly Fonseca Rojas, cédula de identidad número 108900999; Mercedes Rojas Fonseca, cédula de identidad número 109570424; Gerardo Vargas Morera, cédula de identidad número 103750683; Minor Rodríguez Gamboa, cédula de identidad número 107990958; Viterbo Fonseca Ureña, cédula de identidad número 104060535; Manuel Rojas Barboza, cédula de identidad número 103190116; Kattia Céspedes Corrales, cédula de identidad número 109850755; María Blanco Fonseca, cédula de identidad número 107670759; Romilio Durán Ureña, cédula de identidad número 116770911; Alba Emilce Vindas Solís, cédula*

de identidad número 102470234; Yendry Delgado Castillo, cédula de identidad número 116140243; Obdulia Mata Segura, cédula de identidad número 103130571; Diego Armando Marin Rivas, cédula de identidad número 207180982; Alcides Ureña Fallas, cédula de identidad número 103950724; Victor Ureña Fallas, cédula de identidad número 105330896; Sandra Vargas Abarca, cédula de identidad número 112720926; Grettel Venegas Fernández, cédula de identidad número 303280940; Didier Prendas Díaz, cédula de identidad número 603270717; Marco Aurelio Marin Arrieta, cédula de identidad número 204500314; Gerardo Durán Solís, cédula de identidad número 104360393; Rosa Castillo Fallas, cédula de identidad número 107910466; Stefannie Arias Quirós, cédula de identidad número 115160276; Billy Johel Badilla Segura, cédula de identidad número 114210078; Araceli González Brenes, cédula de identidad número 602580396; Ángel Ureña González, cédula de identidad número 111460406; Rafael Celimo Mora Prado, cédula de identidad número 900940415; Carmen Valverde Herrera, cédula de identidad número 107350130; Manuel Blanco Campos, cédula de identidad número 900590359; María Del Carmen Vargas Abarca, cédula de identidad número 114110470; Eligia Saenz Mora, cédula de identidad número 104980810; Rolendo Quesada Fernández, cédula de identidad número 602260071; Lucrecia Abarca Camacho, cédula de identidad número 112960936; Priscilla Ureña Vindas, cédula de identidad número 113170569; Gerardo Villalobos Umaña, cédula de identidad número 202680244; Carlos Luis Fonseca Ureña, cédula de identidad número 601670293; Rafael Abarca Mora, cédula de identidad número 104690237; Gabriela Calderón Valverde, cédula de identidad número 112410971; María Elena Prado Portuguez, cédula de identidad número 102400187; Guido Azofeifa Sánchez, cédula de identidad número 105410330; Rocio Rojas Barboza, cédula de identidad número 107960219; Liliانا Hernández Chaves, cédula de identidad número 108580864; Marvin Corrales Bonilla, cédula de identidad número 108290648; Enid Margoth Solís Blanco, cédula de identidad número 109280294; Mario Esteban Porrás Romero, cédula de identidad número 113950149; Ana Virginia Barquero Piedra, cédula de identidad número 112260294; Blanca Mora Mora, cédula de identidad número 106620637; Andrey Porrás Romero, cédula de identidad número 114550322; Ezequias Fonseca Hernández, cédula de identidad número 105310611; María Ester Avila Muñoz, cédula de identidad número 602590587; Oscar Arias Piedra, cédula de identidad número 108570617; Walter Arias Gamboa, cédula de identidad número 107400551; Yamil Jiménez Altamirano, cédula de identidad número 106800675; Danilo Campos Valverde, cédula de identidad número 600790243; María De Los Ángeles Hernández Leiva, cédula de identidad número 103640881; Yadira Zúñiga Fonseca, cédula de identidad número 109800575; José Francisco Tames Valverde, cédula de identidad número 109090458; Keilor José Tames Zúñiga, cédula de identidad número 116980624; Leonardo Cruz Aguirre, cédula de identidad número 206410980; Lidia Ramírez Masis, cédula de identidad número 113480726; María Eida Calderón Valverde, cédula de identidad número 106050262; Marvin Quirós Solís, cédula de identidad número 105210916; Juliana Fonseca Calderón, cédula de identidad número 115110445; María Isabel Solís Blanco, cédula de identidad número 107550309; María Ligia Navarro Porrás, cédula de identidad número 105690421; Ivannia Fonseca Navarro, cédula de identidad número 111460566; Ernesto Fonseca Segura, cédula de identidad número 104670185; Ana María Fonseca Camacho, cédula de identidad número 109700543; Luis Alberto Quirós Solís, cédula de identidad número 104460149; Paula Quirós Calderón, cédula de identidad número 115140418; Cecilia Rojas Hernández, cédula de identidad número 114250621; Patricia Granados Corrales, cédula de identidad número 108640937; María Guadalupe Gamboa Abarca, cédula de identidad número 117180961; Jonnlet Vindas Bermudez, cédula de identidad número 602680786; Juan Pedro Durán Valverde, cédula de identidad número 107350699; José Luis Ureña Arias, cédula de identidad número 105840718; Keilyn Abarca Agüero, cédula de identidad número 113730534; Loreny Cordero Vargas, cédula de identidad número 111920113; Luis Elizondo Venegas, cédula de

identidad número 104290027; Luz Mery Vargas Cordero, cédula de identidad número 900640234; Gerardo Marcos Cordero Salazar, cédula de identidad número 104480749; María Elvira Ferman De Alvarez, cédula de residente permanente número 122200536005; Marco Estrada González, cédula de identidad número 111630581; María Fernanda Larraguivel Sandoval, cédula de identidad número 110190989; María Eugenia Navarro Tames, cédula de identidad número 106250907; María Cristina Retana Chinchilla, cédula de identidad número 103920658; Mario Hugo Jiménez Leiva, cédula de identidad número 301951363; Maureen Vargas Ureña, cédula de identidad número 113290931; Maureen Umaña Navarro, cédula de identidad número 111440200; Mayra Del Carmen Méndez Cordero, cédula de identidad número 114310387; Miguel Ramírez Luna, cédula de identidad número 502320590; Roxana Hernández Cordero, cédula de identidad número 107800834; Shirley Estrada Arce, cédula de identidad número 109060803; María Nicole Prado Fonseca, cédula de identidad número 116120497; Víctor Hugo Molina Palma, cédula de identidad número 105310767; Yeribeth Gamboa Ruiz, cédula de identidad número 117280917; María Stefanny Ureña Portuguez, cédula de identidad número 115210173; Yesenia Vargas Bonilla, cédula de identidad número 109020083; Yetty Fernández Jiménez, cédula de identidad número 900740880; Yorleny Fonseca Mora, cédula de identidad número 108040316; Zaida Vargas Bonilla, cédula de identidad número 105820267; Zeneida Vargas Castillo, cédula de identidad número 103050664; Ademar Porras Badilla, cédula de identidad número 107280335; Asdrúbal Segura Badilla, cédula de identidad número 107340423; Alba Calderón Arguedas, cédula de identidad número 107510164; Alberto Badilla Barrantes, cédula de identidad número 113670071; Álvaro Delgado Varela, cédula de identidad número 601900513; Carlos Luis Campos Mora, cédula de identidad número 106780234; Cecilia Estrada González, cédula de identidad número 113670095; Cecilia González Jiménez, cédula de identidad número 202600887; Luis Daniel Fernández Estrada, cédula de identidad número 117010728; Diana Lucia Bonilla Elizondo, cédula de identidad número 111110975; Eliécer Montoya Picado, cédula de identidad número 104030750; Emilia Auxiliadora Alvarado Castro, cédula de identidad número 109480388; Erika Campos Hernández, cédula de identidad número 115350126; Flor Fernández Ramírez, cédula de identidad número 113510997; Floribeth Ruiz Bieta, cédula de identidad número 106090967; Gerardo Gamboa Agüero, cédula de identidad número 104040405; Greivin Umaña Vargas, cédula de identidad número 401890632; Guillermo Mora Ortíz, cédula de identidad número 109400500; Guiselly Rojas Barboza, cédula de identidad número 104380617; Henry Daniel Fernández González, cédula de identidad número 108780082; Isabel Calderón Arguedas, cédula de identidad número 104800527; Jason Eduardo Martínez Rodríguez, cédula de identidad número 205720021; Javier Calderón Arias, cédula de identidad número 112320258; Jeudyn Josué Vargas Cordero, cédula de identidad número 115990553; José Antonio Alvanes, cédula de residente temporal número 122200531712; José Estrada Abarca, cédula de identidad número 600760181; Miguel Ramírez Luna, cédula de identidad número 502320590; Alicia Cordero Camacho, cédula de identidad número 104310966; Ángely Pérez Barrantes, cédula de identidad número 112340770; Ana María Mora Ureña, cédula de identidad número 109080598; Juan Diego Estrada Naranjo, cédula de identidad número 114640927; Eliseo Campos Chaves, cédula de identidad número 202570154; Ellen Daniela Estrada Naranjo, cédula de identidad número 117110236; Emilio Antonio Quirós Jiménez, cédula de identidad número 303850128; Cidar Francisco Rojas Santamaría, cédula de identidad número 110910784; Gerardo Loria Arguedas, cédula de identidad número 900980537; Juan Hugo Estrada Campos, cédula de identidad número 115500059; Jonathan Manuel Zamora Salazar, cédula de identidad número 117090635; José Rafael Jiménez Campos, cédula de identidad número 112820664; Juan Vega Rivera, cédula de identidad número 109410478; Kimberly Vega Solís, cédula de identidad número 117110471; Leidy Estrada Campos,

**cédula de identidad número 111980283; Luis Diego Quirós Calderón, cédula de identidad número 114840305; María Del Carmen Chaves Zúñiga, cédula de identidad número 202290715; María Guido Arguijo, cédula de identidad número 603050241; María De Los Ángeles Marin Badilla, cédula de identidad número 109790109; Bryan Moisés Ureña Vindas, Cédula de identidad número 114760902; Yorleni Madrigal Fallas, cédula de identidad número 900860038; Mario Ulises Arias Jiménez, cédula de identidad número 105290523; Yelsin Steven Umaña Herrera, cédula de identidad número 115110531; Vicenta Magaly Gutiérrez Andino, cédula de residente permanente número 155809784122; Seidy Loria Mayorga, cédula de identidad número 304910781; Sandra Mayorga Madrigal, cédula de identidad número 603020782; María Del Carmen Montero Matamoros, cédula de identidad número 105630039; Eugenio Javier Méndez Araya, cédula de identidad número 105140661; Rafaela Céspedes Arguijo, cédula de identidad número 601390885; Pablo González Castillo, cédula de identidad número 109350917; Oscar Marín Badilla, cédula de identidad número 111400078; Juan Gabriel Méndez Montero, cédula de identidad número 111460081; Monica María Jiménez Arrieta, cédula de identidad número 116200683; Lidilia del Carmen Monge Artavia, cédula de identidad número 204750903; Lidilia Arias Monge, cédula de identidad número 115000802; María Jorlenny Salazar Granados, cédula de identidad número 110790047; María Elena Naranjo Solís, cédula de identidad número 204590908; Raquel Arias Monge, cédula de identidad número 116280567; Deyanira Arias Piedra, portadora de la cédula de identidad número 108770160:**

*En virtud que las oposiciones presentadas contienen los mismos argumentos, se proceden a resumir de la siguiente manera:*

**1. El Grupo Solís-GHS S.A., no cuenta con concesión de aguas de la Dirección de Aguas, por lo que no cumple con los requisitos legales para el otorgamiento de la concesión, siendo este uno de los requisitos indispensables para el otorgamiento de la concesión solicitada, según lo disponen el artículo 9 de la Ley 7593 y los artículos 1 y 2 de la Ley 8723.**

*Respuesta:* Se remite a los oponentes a la sección III. del presente informe, en donde se desarrolla el análisis de la no presentación por parte de la empresa Grupo H Solís GHS S.A., de la concesión de aprovechamiento de fuerzas hidráulicas.

**2. El Grupo Solís-GHS S.A., no cuenta con la Declaratoria de Conveniencia Nacional. Según lo establece los artículos 19 inciso b) y 34 de la Ley Forestal, Ley No. 7575.**

*Respuesta:* Al respecto se le señala a los oponentes que Declaratoria de Conveniencia Nacional no configura dentro de los requisitos legales ni de admisibilidad previstos en la Ley 7200, en la Ley 7593 y su Reglamento, así como del "Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para Explotar Centrales de Limitada Capacidad, al Amparo de la Ley N° 7200 y sus Reformas", publicado en La Gaceta 140 del 21 de julio de 2008, por lo que para efectos de otorgar una concesión de servicio público no resulta un requerimiento para la Autoridad Reguladora y por ello escapa de sus competencias poderse referir al tema.

**3. Remitir a la Dirección de Aguas así como al Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), copia de las oposiciones interpuestas por los ciudadanos en la audiencia pública celebrada el 13 de diciembre de 2016 para su información y consideración en la tramitación que se llevó a cabo en la Intendencia de Energía.**

*Respuesta:* En razón de lo solicitado por los oponentes se recomienda a la Junta Directiva de la Aresep, remitir a la Dirección de Aguas y a la Dirección de Asesoría Jurídica ambas pertenecientes al Ministerio de Ambiente y Energía, copia de las oposiciones interpuestas.

**Oposición presentada por:** Diana Paola Borbón Quirós, portadora de la cédula de identidad N.º 1-1673-0188; Edgar Delgado Bermúdez, cédula de identidad número 102980443; Meilyn Segura Cordero, cédula de identidad número 112420087; Shirley Sibaja Godínez, cédula de identidad número 109080800; Emilce Salazar Sánchez, cédula de identidad número 102960184; Olman Enrique Zúñiga Monge, cédula de identidad número 105520323; Celmira Jiménez Cruz, cédula de identidad número 108580758; José Ramón Chacón Sánchez, cédula de identidad número 102600619; Gerardo Corrales Durán, cédula de identidad número 105450077; Josélyn Mireya González Quirós, cédula de identidad número 901110170; Daisy Zúñiga Salazar, cédula de identidad número 602160918; Marilyn Zúñiga Sánchez, cédula de identidad número 604160930; Douglas Sancho Araya, cédula de identidad número 900990905; Mayda María Mora Segura, cédula de identidad número 107020560; German Porras Esquivel, cédula de identidad número 105970688; Raquel Amanda Garro Villalobos, cédula de identidad número 115420606; José Andrey Elizondo Sánchez, cédula de identidad número 115090529; Gerardo Emilio Venegas Mora, cédula de identidad número 106080204; Jairo Ureña Tames, cédula de identidad número 113670434; Keilyn Andrea Ortíz Valverde, cédula de identidad número 113650717; Alejandra Patricia Toledo Corea, cédula de identidad número 105000646; María Teresa Zúñiga Ortíz, cédula de identidad número 106990445; Marlene Zúñiga Sánchez, cédula de identidad número 604040332; Yaneth Quesada Barboza, cédula de identidad número 108600317; Merceditas Beita Ureña, cédula de identidad número 601870587; Sandra Corrales Beita, cédula de identidad número 112360110; León Victor Ulate Alfaro, cédula de identidad número 204700474; Ronny Villalobos Vargas, cédula de identidad número 401550042; Marconey Marin Rivas, cédula de identidad número 207040540; Reyes Eduardo Espinoza Varela, cédula de identidad número 20630277; Ramón Valverde Camacho, cédula de identidad número 102730305; Eli Robles Venegas, cédula de identidad número 101740145; Alexandra Quirós Arias, cédula de identidad número 112410335; Cindy María Zúñiga Corrales, cédula de identidad número 113310269; María del Pilar Rodríguez Madrigal, cédula de identidad número 114610949; Iber Bonilla Hernández, cédula de identidad número 106840144; Shirley Jimena Garro Villalobos, cédula de identidad número 115870272; Ruth Dary Ureña Abarca, cédula de identidad número 114940481; Rosita Ramos Espinoza, cédula de identidad número 107490435; Rosa Fuentes Robles, cédula de identidad número 301590325; Olman Ortíz Bonilla, cédula de identidad número 106630967; Mario Mora Vargas, cédula de identidad número 103960822; María Luisa Mora Montoya, cédula de identidad número 104560475; Adriána Mora Mora, cédula de identidad número 113900570; Hellen Elizabeth Umaña Ortíz, cédula de identidad número 115000014; Carlos Luis Brenes Retana, cédula de identidad número 104820559; Elvira Arias Morera, cédula de identidad número 107120696; Rogelio Camacho Hidalgo, cédula de identidad número 103070505; Leidy Ortíz Ramos, cédula de identidad número 113450316; Elen Andrea Quirós Valverde, cédula de identidad número 112830514; Jorge Arias Monge, cédula de identidad número 103590424; Kattia María Arias González, cédula de identidad número 114910816; Héctor Julio Retana Vargas, cédula de identidad número 105850176; Sonia Navarro Rodríguez, cédula de identidad número 105320410; Yamileth Quirós Abarca, cédula de identidad número 110890952; Yordan Segura Gamboa, cédula de identidad número 110580453; Giovanni Robles Segura, cédula de identidad número 108770970; Luz Mayra Arias Cordero, cédula de identidad número 104760223; Maureen Alejandra Quesada Barrientos, cédula de identidad número 603080888; Ana Shirley Quirós Abarca, cédula de identidad número 105630017; María Hortensia Fallas Sanabria, cédula de

*identidad número 104910117; Jacqueline Sibaja Quirós, cédula de identidad número 107370162; Evelia Quirós Vargas, cédula de identidad número 102190492; Karen Vindas Fallas, cédula de identidad número 115630728; Ileaneth Cordero Bolaños, cédula de identidad número 112840939; Fernando Espinoza Montenegro, cédula de identidad número 601280272; Jorge Antonio Leiva Valverde, cédula de identidad número 105530771; Ana Vita Amador Navarro, cédula de identidad número 104300083; Bolívar Piedra Retana, cédula de identidad número 104930392; Jeannette María Valverde Abarca, cédula de identidad número 11383045; Clara Valverde Abarca, cédula de identidad número 115490651; Blanca Sánchez Ortíz, cédula de identidad número 602590592; Danilo Zúñiga Berrocal, cédula de identidad número 900680790; José Alexander Leiva Segura, cédula de identidad número 115100416; Humberto Ceciliano Navarro, cédula de identidad número 303810593; German Alberto Badilla Piedra, cédula de identidad número 105130112; Jeison Jiménez Cortés, cédula de identidad número 113330390; Randall Valverde Jiménez, cédula de identidad número 110880358; Ana María Robles Venegas, cédula de identidad número 103890237; José Vindas Granados, cédula de identidad número 104051285; Adalberto González Arroyo, cédula de identidad número 106280718; Moisés Blanco Mena, cédula de identidad número 107280168; Isaías Campos Cordero, cédula de identidad número 104430778; Gilberto Madrigal Bonilla, cédula de identidad número 103380737; Jeannette Marchena Mora, cédula de identidad número 602590611; Juan Luis Méndez Araya, cédula de identidad número 107210002; Xinia Marlene Madrigal Corrales, cédula de identidad número 104810757; Luis Alberto Prado Rojas, cédula de identidad número 104680470; Dylan Javier Muñoz Rojas, cédula de identidad número 115510942; Lillian Vargas Bonilla, cédula de identidad número 108020598; Hernan Rodríguez Gamboa, cédula de identidad número 106370926; Kattia Villalobos Piedra, cédula de identidad número 110290241; Maynor Ramírez Delgado, cédula de identidad número 110180242; David Bonilla Rodríguez, cédula de identidad número 110740357; David Fonseca Leiva, cédula de identidad número 110280357; Ovidio Rodríguez Gamboa, cédula de identidad número 105970356; Carlos Manuel Sánchez Jiménez, cédula de identidad número 106750230; Emerita Leiva Fonseca, cédula de identidad número 104260221; Virgita Durán Valverde, cédula de identidad número 106660154; César Fonseca Rojas, cédula de identidad número 114050253; Manuel Corrales Durán, cédula de identidad número 104490085; Gerardo Bermúdez Jiménez, cédula de identidad número 104031457; Yorleny Ureña Valverde, cédula de identidad número 109740981; Mirian Rojas Fonseca, cédula de identidad número 106930985; Asdrúbal Camacho Segura, cédula de identidad número 113120376; Shirley Villalobos Solano, cédula de identidad número 109640140; Luis Arnoldo Garro Mora, cédula de identidad número 106780171; Grace Blanco Estrada, cédula de identidad número 104060052; Brayan Marin Rivas, cédula de identidad número 116940523; Rosa Carmen Quirós Fonseca, cédula de identidad número 109130652; Monica Padilla Castillo, cédula de identidad número 115070445; Melvin Arias Segura, cédula de identidad número 106430325; Anthony Mohamed Arias Quirós, cédula de identidad número 117210574; Luis Ángel Vargas Retana, cédula de identidad número 109630524; María Ceciliano Cordero, cédula de identidad número 108890877; Jimmy Castillo Rojas, cédula de identidad número 115140413; Yerlin Tatiana Ortíz Ramos, cédula de identidad número 113860851; Randi Ortíz Badilla, cédula de identidad número 603260771; Reginaldo Adanias Ortíz Garbanzo, cédula de identidad número 600580672; Marleni Ortíz Badilla, cédula de identidad número 107870664; Sonia Tames Valverde, cédula de identidad número 108630523; Uriel Tames Valverde, cédula de identidad número 110100299; Elsa Zúñiga Monge, cédula de identidad número 600790814; Miguel Corrales Durán, cédula de identidad número 104730446; Fabiana Chacón Mora, cédula de identidad número 117270948; Ana Guisselle Mora Zúñiga, cédula de identidad número 107560476; Seidy Rojas Venegas, cédula de identidad número 105360247; Luz Mary Ureña Valverde, cédula de identidad número 104950310; Etegive Corrales Durán, cédula*

**de identidad número 106870315; Juan Francisco Gamboa Abarca, cédula de identidad número 110990099; Wendolyn Cordero Rojas, cédula de identidad número 115930462; Elizabeth Corrales Ureña, cédula de identidad número 113940230; Miguel Arturo Corrales Ureña, cédula de identidad número 111710169; Leticia Alvarado Castro, cédula de identidad número 110380405; Magdalena Vargas Retana, cédula de identidad número 109980347; Mayra Del Carmen Méndez Cordero, cédula de identidad número 114310387; Miguel Hernández Leiva, cédula de identidad número 104970918; Vilma Bonilla Rodríguez, cédula de identidad número 111650501; Sonia María Vargas Retana, cédula de identidad número 108320394; Ana Luz Vargas Retana, cédula de identidad número 108050417; Giovanny Cordero Salazar, cédula de identidad número 108210021; Jorge Hernández Gonzalez, cédula de identidad número 103980208; Cosme Inocente Corrales Durán, cédula de identidad número 103780591; Juan Daniel Beita Corrales, cédula de identidad número 116330281; Danna Corrales Cordero, cédula de identidad número 108660607; Diego Mora Fallas, cédula de identidad número 113580577; Edgar Mora Ureña, cédula de identidad número 106640878; José Manuel Cortés Elizondo, cédula de identidad número 106620487; Karol Martita Borbón Calderón, cédula de identidad número 115670449; Allison Chaves Arias, cédula de identidad número 116800292; Marta Calderón Valverde, cédula de identidad número 104290806; María Rosa Abarca Porras, cédula de identidad número 105310720; Romario Beita Corrales, cédula de identidad número 115690111;**

*En razón que las oposiciones presentadas contienen los mismos argumentos, se procede a resumir los mismos de la siguiente manera:*

*1. El Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa gestionante es muy superficial pues no se valoran los usos que hacen las personas de los ríos, no hacen un inventario exhaustivo y real de las especies que se verán afectadas y mucho menos del daño que podrían sufrir las poblaciones ubicadas aguas abajo del Deslizamiento Zapotal. Asimismo, señalan los oponentes que no es posible que se lograra la viabilidad ambiental donde solo aproximadamente el 10% de la población apoyó el proyecto.*

*Por su parte los oponentes solicitan aplicar criterios fundamentados en la ciencia y en la técnica para la definición del caudal ecológico del PH San Rafael, también señalan que es necesario analizar el PH San Rafael desde la perspectiva de Evaluación Estratégica y ordenamiento territorial por cuenca tomando en consideración los 15 proyectos hidroeléctricos privado y 5 públicos que se pretenden construir en la cuenta del Río Grande de Térraba.*

*Respuesta: Se remite a la respuesta No.2 indicada en la Sección IV referente a la oposición interpuesta por el Consejero del Usuario. Asimismo se le remitirá copia de esta oposición al ente correspondiente.*

**Oposición presentada por Verónica Estrada Fonseca portadora de la cédula 1-1728-0128 y Maria de los Angeles Fonseca Leiva con cédula 1-0960-0959:**

*En vista que las oposiciones presentadas contienen los mismos argumentos, se proceden a resumir de la siguiente manera:*

*1. Existe desconocimiento del proyecto por parte de los pobladores y sus implicaciones.*

*2. La planta hidroeléctrica produciría un impacto ambiental muy considerable en hábitat de la zona, pues el proyecto se establecería en las faldas del Parque Nacional Chirripó y el Corredor Biológico Bosque de Agua.*

3. *Las Asociaciones de Desarrollo de San Pedro, La Guaria, Zapotal, San Rafael, la Asada de San Pedro y el Consejo del Distrito de San Pedro, todas colindantes al río San Rafael tienen acuerdo de asambleas de rechazar el proyecto. Además de las Asociaciones de Desarrollo de Santo Domingo, Los Angeles, San Jerónimo y La Unión y otros como la Asociación de Turismo del Cerro Ena tienen acuerdos de oposición emitidos por la Junta Directiva.*
4. *La concesión de la empresa del proyecto es por un periodo de 40 años (dos períodos de 20 años) tiempo el cual el volumen del río debe proporcionar a la empresa la cantidad pactada en la concesión y el volumen disminuye se le debe dar prioridad a la empresa y no a proyectos habitacionales, situación ésta, que provocaría una migración de los habitantes de la zona que deberán dejar a sus familias.*
5. *La recreación familiar se vería afectada ya que el volumen del agua del río disminuiría, dicho derecho estaría siendo violentado.*
6. *Las micro concesiones de agua que tienen los lugareños para sus actividades agrícolas y ganaderas se verían afectadas por el proyecto, pues este mermaría la cantidad del agua a los pobladores con este tipo concesiones.*
7. *La Comisión Nacional de Emergencias declaró desde 1996 la zona de la falla como inhabitable e inexplorable, sin embargo, la empresa pretende asentar su proyecto hidroeléctrico poniendo en riesgo de emergencia a los vecinos de la zona.*

Respuesta: *Las oponentes expresan en los puntos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 consideraciones sin fundamento técnico, razón por la cual en este acto no se procede dar una respuesta a las manifestaciones hechas, pero se les agradece su participación.*

*Respecto al punto 4, se le aclara a las oponentes que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 7200 y sus reformas las concesiones de servicio público para generar electricidad otorgadas por la Aresep, se extienden hasta por un plazo máximo de hasta 20 años.*

***Coadyuvancias presentadas por Danilo Gamboa Piedra, Cédula De Identidad Número 108270656, Jenny Morera Ramírez, cédula de identidad Número 112640052, Marco Tulio Gamboa Chaves, cédula de identidad Número 104520135, Karla Stefanny Gamboa Ureña, cédula de identidad Número 114290383, Luis Miguel Candray Mairena, cédula de residente permanente número 155803138604, Maicol Mena Abarca, Cédula De identidad número 116340697; Leidy Laura Chaves Fernández; cédula de identidad número 112660098, Jovino Segura Ureña; cédula de identidad número 104141297; Evelia Gamboa Chaves, cédula de identidad número 105010891; Edgar Gamboa Chaves; cédula de identidad número 103160773; Daniel Barquero Arias, cédula de identidad número 106230511; María Del Carmen Ureña Hernández; cédula de identidad número 104570885; Hannia Meza Vargas, cédula de identidad número 112450486; Danilo Cordero Abarca, cédula de identidad número 900740228; Jonathan Ríos Mora, cédula de identidad número 113880382; Ana Isabel Céspedes Ovaes, cédula de identidad número 106100057; Belarmina Corrales Umaña, cédula de identidad número 103100632; Gloria Naranjo Cordero, cédula de identidad número 301780610; Elvira Campos Abarca, cédula de identidad número 107670744; Saily Yanci Gamboa Borbón, cédula de identidad número 112120026; Johnny Segura Gamboa, cédula de identidad número 108430444; Nelson Porras Corrales, cédula de identidad número***

**105380636; Joselyn Gamboa Arias, cédula de identidad número 116030845; Carlos Fonseca Camacho, cédula de identidad número 108390530; Jean Carlo Naranjo Campos, cédula de identidad número 116420891; Carlos Luis Naranjo Cordero, cédula de identidad número 302030848; María Gamboa Chaves, cédula de identidad número 600680766; Stefanny Yorlenny Montero Arroyo, cédula de identidad número 115260628, Johnny Cordero Gamboa, cédula de identidad número 112710179; Dary Gamboa Chaves, cédula de identidad número 106490702; Elías Cordero Gamboa, cédula de identidad número 114650430; Olga Fonseca Segura, cédula de identidad Número 105450188; Alejandro Porras Villarreal, cédula de identidad número 102660648 y Gabriel Monge Lemaitre, cédula de identidad número 701680431:**

*En vista que las coadyvancias presentadas contienen los mismos argumentos se proceden a resumir de la siguiente manera:*

*Manifiestan su apoyo al P.H.San Rafael, pues el estudio de viabilidad ambiental como parte del compromiso del desarrollador con el Setena, [...] el proyecto generara desarrollo en la región en temas regionales y ambientales como empleo, mejora de caminos, un fondo de 1% de los ingresos bruto para proyectos comunales, reforestación, así como la oportunidad con un proyecto que asegure el abastecimiento eléctrico de la zona y mejore la seguridad energética de Costa Rica [...]*

- IV. Que en sesión ordinaria 40-2017 del 1 de agosto de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 0064-IE-2017 del 1 de enero de 2017, 0715-IE-2017 del 30 de mayo de 2017, 363-DGAJR-2017 del 7 de abril de 2017 y el 628-DGAJR-2017 del 6 de julio de 2017 acordó, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas y en lo establecido en la Ley General de la Administración Pública;

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**RESUELVE:**

**ACUERDO 10-40-2017**

Rechazar la solicitud de concesión interpuesta por la empresa Grupo H Solís GHS S.A., para prestar el servicio público de generación de energía eléctrica para el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, consecuentemente, se ordena el archivo del expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución puede interponerse el recurso ordinario de reposición y el recurso extraordinario de revisión ante la Junta Directiva.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, el recurso de reposición deberá interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de este acto y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de esa misma ley.

**NOTIFÍQUESE.  
ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 11. Solicitud de vacaciones por parte de los miembros del Consejo de Sutel.**

La Junta Directiva conoce los siguientes oficios de la Secretaría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante los cuales se presentan sendas solicitudes de vacaciones por parte de miembros del Consejo de la Sutel:

- Oficio 06113-SUTEL-SCS-2017 del 27 de julio de 2017, mediante el cual se remite la solicitud de vacaciones del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, de manera que se le disminuya de su saldo disponible, los días comprendidos entre el 7 y 18 de agosto de 2017.
- Oficio 06208-SUTEL-SCS-2017 del 27 de julio de 2017, mediante el cual se remite la solicitud de vacaciones de la señora Hannia Vega Barrantes, de forma que se le disminuya de su saldo disponible, el día 4 de agosto de 2017.

Analizadas las solicitudes de vacaciones, con base en los oficios 06113-SUTEL-SCS-2017 y 06208-SUTEL-SCS-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** las somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme.

**ACUERDO 11-40-2017**

- 1-. Aprobar la solicitud de vacaciones del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembro Propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en el oficio 06113-SUTEL-SCS-2017 del 27 de julio de 2017, de manera que se le disminuya de su saldo disponible, los días comprendidos entre el 7 y 18 de agosto de 2017.
- 2-. Aprobar la solicitud de vacaciones de la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro Propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, objeto del oficio 06208-SUTEL-SCS-2017 del 27 de julio de 2017, de manera que se le disminuya de su saldo disponible, el día 4 de agosto de 2017.

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 12. Solicitud de la Cámara Nacional de Transportes relacionada con criterios expuestos a fin de mejorar el modelo tarifario de transporte remunerados de personas, modalidad autobús.**

La Junta Directiva conoce la carta del 11 de julio de 2017 (SAU 19983), mediante el cual la Cámara Nacional de Transporte remite una serie de criterios, a fin de mejorar el modelo tarifario de transporte remunerados de personas, modalidad autobús.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que en la carta de la citada Cámara se hacen propuestas a la modificación del modelo en términos muy respetuosos y propositivos. Plantea que se dé por recibida y agradecer; asimismo, indicarle que se van a analizar los argumentos dentro de la propuesta de mejoramiento del modelo y se va a trasladar a la Administración para tales efectos.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** externa que uno de los temas más importantes mencionados es el de salarios, que incluso había escuchado que cuando se estaba en proceso de análisis de la metodología, se había propuesto utilizar los salarios reportados por los empresarios en la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Además, escuchó que los empresarios en talleres estaban en contra de ello; sin embargo, diferentes medios han indicado que la mayoría de empresarios, estarían de acuerdo en que una forma de estimar los salarios, al menos de choferes, sea basado en lo cotizado en la CCSS.

Le parece que es un elemento de gran valor, y después se podría analizar otros salarios de carácter indirectos, teniendo en cuenta que el problema son los indirectos que puede hacerse después por medio de coeficientes. Considera que, un documento como este y viendo un poco el sistema operativo, y que se hicieron unos análisis, de que dependían del esquema operativo de una empresa ante coeficientes más altos o más bajos, y como no se tiene todavía normado por sectores, lo más sano podría ser una futura propuesta. Sería quizás plantear algún tipo de estudio, que permita determinar el ajuste de la metodología, pero con base en los salarios que cotizan en la CCSS, y retomar un convenio que por ahí se ha estado hablando para acceder a los sistemas de información y bases de datos de la CCSS.

En su criterio, sería muy bueno para la Aresep, ya que así acaban con un tema de los sistemas operativos. Lo ideal sería hacer una buena fundamentación y volver a lo que considera que el modelo anterior planteaba en las primeras etapas, de que sea con base en la planilla registrada en la CCSS, y considera que los salarios de chofer y chequeadores, podrían tener un poco más de fundamentación para que sean parte de los costos directos de operación y para los otros salarios, sí debería de haber un estudio mucho más detallado para actualizar los coeficientes y relaciones con la flota. Parte de lo que, en alguna medida deberían estar planteando, era que el valor de la inversión, combustible y salarios de choferes, eran las tres variables claves que determinaban los costos de operación. Si se pudiera incorporar igualmente el ajuste de los choferes y eliminar eso de una vez, sobre todo ayudar también para que las personas coticen a la CCSS, que los mismos choferes tengan acceso a pensión, todo el sistema de seguridad social se vería muy favorecido.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** indica que, de cada una de las propuestas o valoraciones que se vaya a realizar del oficio de la Cámara Nacional de Transportes, sea informada a la Junta Directiva.

Analizado el asunto, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

#### **ACUERDO 12-40-2017**

1. Dar por recibido el oficio del 11 de julio de 2017 (referencia SAU 19983), mediante el cual la Cámara Nacional de Transportes expone una serie de criterios a fin de mejorar el modelo tarifario de transporte remunerados de personas, modalidad autobús.
2. Agradecer a la Cámara Nacional de Transportes, los argumentos externados de manera respetuosa, propositiva y constructiva, contenidos en el citado oficio 11 de julio de 2017.
3. Trasladar al Despacho del Regulador General, para su análisis y valoración el oficio del 11 de julio de 2017 (referencia SAU 19983) de la Cámara Nacional de Transportes, dentro del propuesta de

mejoramiento de la metodología, en el entendido que se presente a este cuerpo colegiado un informe del caso.

4. Comunicar el acuerdo a la Cámara Nacional de Transportes.

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 13. Propuesta de modificación parcial de la metodología de buses.**

La Junta Directiva continúa con el análisis de la propuesta de modificación parcial a la “Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** se refiere al proceso de la propuesta de modificación parcial de la metodología y señala que de todo lo que se ha visto en los talleres, incluido el tema legal que han planteado los señores autobuseros, lo importante es ver si alguna variable como la referencia al tipo de cambio o algún otro elemento no ha sido considerado, justificar el por qué se consideró o no, e indicar las razones.

De hecho, el oficio que se distribuye en esta oportunidad a solicitud del señor Pablo Sauma Fiatt, retoma estos argumentos, ya que consultaba sobre el porqué se incluía el tema de terrenos, y como lo han indicado en diferentes instancias, es porque es un requerimiento para dar la concesión de transporte de autobús por parte del Consejo de Transporte Pública (CTP). Asimismo, en cuanto al tema de limpieza, se expone la argumentación técnica que se debe estar usando en este rubro.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** manifiesta que desea dejar claro varios aspectos. Se han llevado a cabo muchas sesiones y se harán muchas más, pero la información con la que se cuenta hasta el momento, no permite tomar un acuerdo para aprobar una modificación parcial a la metodología, ya que faltan aspectos que se han solicitado. Dentro de la información que se envió, todavía hay situaciones que no se han corregido, no se han dicho, ni tampoco especificado. Por lo tanto, desea enfatizar su posición en ese sentido, ya que no quiere obstaculizar el proceso, pero considera que tienen una responsabilidad como tomadores de decisiones, de entrar a todos los temas que se han planteado.

En esa línea, destaca que la Aresep es la que queda desprotegida; por ejemplo, si hay un contrato de concesión autorizado por la Administración concedente, se debe cuestionar si ese contrato ha generado obligaciones para la Aresep. Desde el punto de vista legal, la jurisprudencia ha sido consistente y repetitiva en ello, que en el momento en que la Aresep no vaya a considerar todos los gastos asociados a la prestación del servicio, la Aresep va a estar en desventaja en un posible juicio contencioso.

Así las cosas, cuando hace referencia a que considera que no se están incorporando las observaciones planteadas. Por lo anterior, consulta si se va a seguir trabajando con la misma dinámica. Agrega que, si tuviera que trabajar todos los días lo haría encantada, pero siente que lo que hace no surte efecto, ya que los tiempos son muy cortos.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que la Fuerza de Tarea le estuvo solicitando las observaciones concretas sobre el tema.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** responde que, lo que sucede, es que dichas observaciones ya se habían externado con anticipación. La idea es que, en su caso, sus observaciones queden claras. Respecto de lo apuntado por el director Edgar Gutiérrez López, que se indique exactamente qué es lo que desea que se incluya por medio de un listado, no solo para el señor Edward Araya Rodríguez como coordinador de la Fuerza de Tarea, sino también para todo el equipo técnico.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** señala que le parece una excelente decisión que quede en la misma acta los requerimientos específicos que se solicitan, y de una vez, que los miembros de la Junta Directiva sepan si están de acuerdo y lo indiquen así y si no, cada punto tendría que someterse a votación. Agrega que si existe algún punto en el cual un director solicita un aspecto y otro miembro no está de acuerdo, tendrá que someterse a votación para poder tener un criterio claro. Acota que hay puntos de mejora por parte de los equipos técnicos, uno es por los tiempos y el otro, por la falta de claridad que se ha tenido para poder incorporar todo, pero todo es para mejorar.

Señala, además, que los asuntos de fondo sí han sido integrados. Lo usual en los documentos es que se incluyen temas legales, pero ahora se está haciendo un planteamiento de si se separa del documento técnico, lo cual es completamente nuevo. De igual manera, siempre se habla de un documento técnico y éste no tiene por qué llevar esos aspectos legales, se siguió haciendo así porque quienes dirigían anteriormente la organización, indicaron que así se hacía y se ha hecho en la mayoría de los casos, ahora se propone modificar con el fin de que sea más expedito el documento y que los temas de carácter legal normativo queden una vez que se dé una resolución.

*A las doce horas con quince minutos ingresan al salón de sesiones, las señoras (es): Román Navarro Fallas, Asesor Legal del Despacho del Regulador General; Marlon Yong Chacón, Director General del Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR); Juan Carlos Pereira Rivera y Eduardo Andrade Garnier, funcionarios de esa Dirección General; Carol Solano Durán, Directora General de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Daniel Fernández Sánchez y Adriana Martínez Palma, funcionarios de esa Dirección General; así como el señor Paolo Varela Brenes, funcionario de la Intendencia de Transporte, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.*

Seguidamente la Fuerza de Tarea explica otros elementos de la propuesta de modificación parcial de la metodología de autobuses.

#### **a) Reconocimiento del costo de depreciación**

Los miembros de la Junta Directiva realizan observaciones a los apartados propuestos en cuanto a la justificación de la modificación; el reconocimiento del desgaste de la unidad de autobús; la propuesta de modificación del método de cálculo y la distribución de la depreciación; y reconocimiento del valor de rescate de acuerdo con el Consejo de Transporte Público (CTP).

Asimismo, se recomienda no incluir el apartado de los antecedentes y el marco legal, y dejar únicamente el informe técnico. Destacan la importancia de retomar qué es lo que justifica la modificación al modelo, así como tomar en cuenta el informe de la firma Deloitte.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** consulta si los miembros del cuerpo colegiado están de acuerdo en dejar un documento estrictamente técnico, que no considere antecedentes ni el marco legal en esta etapa, y que se integren posteriormente, cuando se presente la resolución final.

Sobre el particular, hubo consenso entre los miembros de la Junta Directiva, de omitir antecedentes y marco legal – salvo aquellos puntos de estos que sean requeridos por los argumentos técnicos -y precisar el resumen para cada tema.

**b. Tasa de rentabilidad**

Los señores miembros de la Junta Directiva realizan observaciones al documento en cuanto al apartado 4.1 respecto de la importancia de ajustar la justificación. Además, hacen referencia, entre otras cosas, al método y parámetros del Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC, por sus siglas en inglés), a valorar el estudio de la firma Deloitte sobre rentabilidad de manera que se analice si los argumentos son atinentes o no.

**c. Costos de limpieza de autobús**

Los miembros de la Junta Directiva realizan observaciones en el tema de la justificación, al tiempo que se solicita la verificación de la ubicación de todos los rubros de costos en el modelo, en particular los de mantenimiento.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** comenta que, se debe valorar el estudio de la firma Deloitte y de la Cámara Nacional de Transportes. Consulta además, si se está de acuerdo con el tema de limpieza para que, en una próxima sesión, se avance en los últimos rubros de la propuesta.

Plantea continuar el tema en una próxima oportunidad. Somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 13-40-2017**

Continuar, en una próxima sesión, con el del análisis de la propuesta de modificación parcial a la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”*.

**A las catorce horas finaliza la sesión.**

**ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ**  
Presidente de la Junta Directiva

**XINIA HERRERA DURÁN**  
Reguladora General Adjunta

**SONIA MUÑOZ TUK**  
Directora de Junta Directiva

**ALFREDO CORDERO CHINCHILLA**  
Secretario de Junta Directiva